



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“LA PROTECCIÓN PENAL DE LA RIQUEZA CULTURAL
EN MÉXICO POR MEDIO DE LA CREACIÓN DE LA
FISCALÍA ESPECIALIZADA SOBRE DELITOS EN CONTRA
DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E
HISTÓRICO”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
GUTIÉRREZ JARAMILLO JUAN GABRIEL

**ASESORA:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



MÉXICO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Debo comentar que el presente trabajo de tesis, surge como una inquietud derivada de mi relación laboral en la Dirección de Operación de Sitios dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, es por ello que agradezco la oportunidad de colaborar con tan noble institución, que me permitió conocer e identificar una parte la problemática que existe en nuestro país, por lo que respecta a la protección, conservación y mantenimiento de las zonas arqueológicas.

Agradezco todo el apoyo incondicional que me ha concedido mi familia en todos estos años de formación personal y académica.

Dedico en este acto solemne con admiración, cariño y respeto, por contar siempre con su apoyo incondicional:

A mi madre Ma. Teresa Jaramillo Miranda, por la vida, el amor y paciencia de todos los días.

A mi padre Marcelo Gutiérrez Moreno, por la confianza, el respeto y admiración de siempre.

A mis hermanas:

Rocío y Joana Marcela, por la compañía, complicidad, discreción y admiración.

A mis viejitos, con todo mi cariño:

Camila, Magdalena, José y Juan

A mi Universidad Nacional Autónoma de México:

Con un permanente sentido gratitud y orgullo, por permitirme ser universitario de la máxima casa de estudios de nuestro país.

A mi asesora y maestro:

La Maestra María Graciela León López y al Licenciado José Fernando Villanueva Monrroy, por su apoyo y tiempo dedicado al presente trabajo.

Al Honorable Jurado Sinodal:

Con respeto.

A mis amigos y amigas:

A mi novia:

Beatriz, por el amor, confianza diaria y por el apoyo en mi proyecto laboral y de vida.

Gracias a Dios por la salud y permitirme terminar este trabajo.

ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

Capítulo I

Antecedentes de la conservación del patrimonio Cultural en México

1.1 Conceptos Generales	1
1.2 Época Colonial	9
1.3 Novísima Recopilación	3
1.4 Época Independiente	17
1.4.1 Circular para que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer Monumentos y Antigüedades Mexicanas	17
1.4.2 Prohibición de exportar Monumentos y Antigüedades Mexicanas	18
1.4.3 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos	19
1.4.4 Resolución acerca de que ningún individuo particular puede efectuar Exploraciones en la República	19
1.4.5 Ley sobre exploraciones arqueológicas	20
1.4.6 Ley relativa a los Monumentos arqueológicos	23
1.4.7 Ley de bienes inmuebles de la Federación Decreto del Congreso enumera y clasifica los Bienes Inmuebles de la Federación	25
1.5 A partir de la Revolución Mexicana	25
1.5.1 Ley sobre conservación de Monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas naturales	26
1.5.2 Ley sobre conservación de Monumentos, Edificios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos	28
1.5.3 Ley sobre protección y conservación de Monumentos y Bellezas Naturales	30
1.5.4 Ley sobre protección y conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural	36
1.5.5 Ley federal del patrimonio cultural de la nación	40

Capítulo II

La Protección del Patrimonio Cultural por la Comunidad Internacional

2.1 Carta de Atenas	48
2.2 Carta Internacional sobre la Conservación y la Restauración de Monumentos y de Conjuntos Histórico – Artísticos (Carta de Venecia)	50
2.3 Carta de México en Defensa del Patrimonio Cultural	51
2.4 Convenciones de la UNESCO	53
2.4.1 Convención sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado; Convención de la Haya	53
2.4.2 Convención sobre las medidas que deben adoptarse para impedir la Importación, Exportación y Transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales Convención de Tráfico Ilícito	55
2.4.3 Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural Convención de Patrimonio Mundial	59
2.4.4 Sitios Declarados Patrimonio Mundial en México	61
2.5 Recomendaciones de la UNESCO	66
2.5.1 Recomendación que define los Principios Internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas	66
2.5.2 Recomendación sobre medidas encaminadas a prohibir e impedir la Exportación, Importación y Transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales	69
2.5.3 Recomendación sobre la Protección en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural	71
2.6 Tratados Bilaterales de Cooperación Celebrados por México para la Devolución de Bienes Culturales Robados o Sustraídos	75
2.6.1 Estados Unidos de América “Tratado de Cooperación que dispone la recuperación y devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales robados	75
2.6.2 República de Guatemala “Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos”	78

2.6.3 Convenio de Protección y Restitución de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana	79
2.6.4 Decreto Promulgatorio del Convenio para la Protección, Conservación, Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Culturales robados, Exportados o transferidos ilícitamente entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, firmado en la Ciudad de México ...	81
2.6.5 Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice	84
2.6.6 Convenio de Protección y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Gobierno de la República de el Salvador	85

Capítulo III

Legislación en materia del Patrimonio Cultural

3.1 Preceptos Constitucionales	89
3.2 Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	91
3.3 Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	103
3.4 Decreto de 1993 por el que se adiciona el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	107
3.5 El Régimen Patrimonial del Estado	109
3.6 La Personalidad Jurídica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	113
3.6.1 Creación del Instituto Nacional de Antropología e Historia	114
3.6.2 Creación del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	116
3.7 Análisis de los Delitos Previstos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos	118

Capítulo IV

Las Fiscalías Especiales

4.1 Motivos de Creación de las Fiscalías Especiales	126
4.2 Definición de Fiscalías	127
4.3 Las Fiscalías Especiales en la Procuraduría General de la República.....	127
4.4 Funciones de las Fiscalías	128
4.5 Naturaleza Jurídica	128
4.6 De los acuerdos que crean las Fiscalías Especializadas	130
4.7 Del procedimiento y competencia de las Fiscalías Especiales	130
4.8 Propuesta de creación de Fiscalía Especializada sobre Delitos en Contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico en México	134
4.8.1 Objetivo	136
4.8.2 Funciones	137
4.8.3 Organigrama de la Procuraduría General de la República	142
4.8.4 Dirección General Jurídica en Materia de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación	143
4.8.4.1 Objetivo	143
4.8.5 Dirección General de Averiguaciones previas en Materia de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación	144
4.8.5.1 Objetivo	144
4.8.5.2 Funciones	144
4.8.9 Dirección General de control de Procesos y Amparo en Materia de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación	146
4.8.9.1 Objetivo	146
4.8.9.2 Funciones	146
4.8.10 Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en materia de Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación	147
4.8.10.1 Objetivo	147

4.8.10.2 Funciones	147
4.8.11 Dirección General de Información y Política criminal en materia de delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación	149
4.8.11.1 Objetivo	149
4.8.11.2 Funciones	149
4.8.12 Dirección de Servicios Periciales	150
4.8.12.1 Objetivo	150
4.8.12. 2 Funciones	151
Conclusiones	153
Bibliografía	159

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo se ha destacado la importancia de la preservación del patrimonio cultural; existiendo en el transcurso de nuestra historia diversa legislación para su protección y conservación, que será analizada desde las Leyes de Indias de 1680 hasta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, asimismo, analizaremos nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para exponer mi propuesta de reforma y adición al Artículo 4° de nuestra carta magna, para conservar, enriquecer y transmitir a las generaciones futuras los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación, de esta forma permitirá consolidar la norma jurídica que provea a la Procuraduría General de la República de mas elementos que contribuya a la investigación de los delitos que afectan nuestro patrimonio cultural.

No obstante, la vigente Ley Federal de sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece sanciones para los delitos de exploración arqueológica sin autorización, disposición ilegal de monumentos arqueológicos muebles, comercialización, transporte, exhibición, reproducción de piezas arqueológicas, posesión, daño, robo, contrabando de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Es importante mencionar que en la actualidad los delitos antes mencionados no están tipificados como delito grave por nuestro Código Penal Federal y por ello la posibilidad de que exista un gran número de individuos que se dediquen a esta actividad ilícita, que es de bajo

riesgo y que ofrece una gran utilidad, esto conlleva a la existencia de grupos delictivos dedicados a saquear tumbas prehispánicas, robo de arte sacro y de obras de grandes artistas plásticos, por ello en el presente trabajo de investigación haremos la propuesta de creación de la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

Ahora bien, el Estado, a través de sus distintas etapas de gobierno, ha previsto como una obligación la necesidad de conservar y salvaguardar el patrimonio cultural tangible e intangible que tenemos como legado, no sólo protegiendo los sitios y monumentos de valor histórico, sino que además, se ha interesado por rescatar conjuntos urbanos y ciudades completas; por ejemplo, en nuestro territorio existen 41,581 sitios arqueológicos registrados al 30 de noviembre de 2008, de acuerdo con la Subdirección de registro de bienes arqueológicos inmuebles, de los cuales a la fecha hay 175 sitios abiertos al público, que en algún momento fueron objeto de actividades ilícitas como el robo por excavaciones clandestinas por grupos de traficantes de piezas arqueológicas, que actualmente cuentan con tecnología sofisticada superior que con la que cuentan los centros de investigación y dependencias gubernamentales, debido a que existe una demanda de coleccionistas de arte prehispánico, colonial (arte sacro) y contemporáneo que exige su inmediata ubicación para su posterior comercio ilegal, por ello es de gran importancia la creación de una fiscalía especializada en la investigación de los delitos cometidos contra el patrimonio cultural de nuestro país.

En el primer capítulo conoceremos los conceptos generales y mencionaré los antecedentes legales de la conservación del patrimonio cultural, iniciando con la época colonial, en él cual se protegía como un tesoro perteneciente a la corona española y no como patrimonio cultural, también se analizará la legislación durante la época independiente y después de la Revolución mexicana.

En el segundo capítulo se verán los tratados internacionales que tiene el país Mexicano como las Cartas internacionales, Convenciones, Reglamentos y Recomendaciones de la UNESCO que protegen los bienes culturales por la comunidad internacional. Así como también se verán los sitios que se encuentran declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad y el criterio para su inscripción.

El tercer capítulo merece especial atención, debido a que encontraremos los preceptos constitucionales en que se fundamenta la protección y conservación del patrimonio cultural, analizaremos los delitos previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos y su Reglamento, Ley General de Bienes Nacionales y Ley de asociaciones religiosas y culto público.

Para el cuarto capítulo, explicaremos los motivos de creación de las fiscalías especializadas y sus funciones, naturaleza jurídica, los acuerdos y procedimientos de las fiscalías especializadas para finalmente llegar a la propuesta de creación de Fiscalía Especializada sobre Delitos en Contra del

Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico en México, que investigará y dará seguimiento a las conductas ilícitas antes mencionadas.

Los delitos existen y lo que también podemos observar es una legislación austera, así como una deficiente procuración de justicia que genera el incremento en la delincuencia, con menoscabo de nuestro patrimonio cultural.

Deseo que el presente trabajo de investigación y recopilación sobre legislación cultural, manifieste con claridad mi inquietud como mexicano, universitario y futuro abogado la gran necesidad de fortalecer a las instituciones culturales y educativas de nuestro país que tienen la responsabilidad de investigar, difundir y conservar nuestro patrimonio cultural; endurecer las sanciones previstas para los delitos cometidos en contra de nuestro patrimonio cultural, especialmente deseo que despertar más de una conciencia para valorar nuestro patrimonio cultural, por ello considero de gran importancia que nuestro país cuente con una Fiscalía especializada sobre Delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN MÉXICO

1.1. CONCEPTOS GENERALES.

Los vestigios que dejan las civilizaciones dentro de cierto territorio en un tiempo específico, son indicios de las naciones, encontrados en documentos, construcciones, objetos de cerámica, instrumentos de trabajo, armas, obras artísticas o religiosas, artículos de uso doméstico, etcétera, relacionados o elaborados por sus pobladores en determinada época. Aunque, también los restos humanos, de la flora y la fauna pueden revelar cómo fueron las sociedades de quienes nos heredaron sus cualidades.

Todo este conjunto de elementos forma parte de lo que conocemos como patrimonio cultural y en nuestro país contamos con uno muy valioso, tanto así que ha sido necesario para la sociedad mexicana establecer un sistema jurídico de protección especializada en esta materia, y lo encontramos tipificado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos; cuyo artículo 28 bis establece:

“Artículo 28 bis.- Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el presidente de la República.”

Este artículo, equipara el rango que tienen para la legislación los monumentos y zonas arqueológicas (de los cuales hablaremos más adelante), con aquellos restos fósiles hallados en este país y que revistan interés paleontológico,

para que las autoridades se encuentren en aptitud de proporcionarles una debida protección.

Por ende, resulta lógico que se denomine como ‘patrimonio cultural’ a los elementos antes descritos, ya que gracias a ellos la cultura, en nuestro caso, mexicana, se acentúa y diferencia de otras, pues dicho patrimonio la identifica, enriquece y engrandece, como a continuación se describirá.

PATRIMONIO CULTURAL

La definición nada sencilla de lo que es el Patrimonio Cultural es un tema un tanto complicado definir y para ello echaremos mano de los conceptos realizados desde un el punto de vista antropológico, Guillermo Bonfil Batalla lo define para nuestro estudio definiéndolo como:

“... patrimonio cultural de un pueblo, a lo que nos estamos refiriendo es, precisamente, a ese acervo de elementos culturales - tangibles unos, intangibles los otros - que una sociedad determinada considera suyos y de los que hecha mano para enfrentar sus problemas (cualquier tipo de problemas, desde las grandes crisis hasta los aparentemente nimios de la vida cotidiana); para formular e intentar realizar sus aspiraciones y sus proyectos, para imaginar, gozar y expresarse... el patrimonio cultural de cada pueblo, integrado por objetos culturales que mantiene vigentes, bien sea con su sentido y significado originales, o bien como parte de su memoria histórica.”¹

Siguiendo con ese mismo orden de ideas, el Maestro José Ernesto Becerril Miró define al patrimonio cultural, como: “el conjunto de bienes y manifestaciones tangibles e intangibles, presentes o pasadas, producto de la acción conjunta o separada del hombre y la naturaleza, que tienen una relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, económica, social, política,

¹ FLORESCANO, Enrique, Coordinador, El Patrimonio Nacional de México I, Primera edición, CONACULTA – Fondo de Cultura Económica, México 1997, p. 31

tradicional, etnológica, antropológica, científica, tecnológica, e intelectual para un pueblo”²

Entonces el patrimonio cultural lo comprenden las obras de artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como creaciones anónimas, es decir, las obras materiales (patrimonio tangible) y no materiales (patrimonio intangible) que expresan la creatividad de un pueblo como el lenguaje, los ritos, las creencias, los valores humanos y socioculturales; en fin, todo aquel elemento que nos permita aproximarnos a la respuesta que fueron dando los hombres que nos precedieron en el tiempo, a los distintos problemas que el medio les planteaba, incorporando una referencia en la historia de la civilización.

Por otra parte, para comprender mejor este concepto, es necesario atender la noción de cultura, que se detalla a continuación:

Cultura es creatividad y creación humana, costumbres, creencias, lenguajes, manifestaciones artísticas, industria, ciencia, organización social, gobierno, derecho; es todo lo que ha creado y aprendido del hombre, es decir, la totalización de sus actividades que van más allá de lo estrictamente biológico. La cultura es, como expresa el escritor Carlos Fuentes: “un concepto global que subsume, que incluye y define el tipo de relaciones económicas, políticas, personales y espirituales de una sociedad.”

Guillermo Bonfil Batalla, también define como un concepto clave: la cultura “se emplea frecuentemente en el lenguaje común para designar a un conjunto más o menos limitado de conocimientos, habilidades y formas de sensibilidad que les permiten a ciertos individuos apreciar, entender y (o) producir una clase particular de bienes, que se agrupan principalmente en las llamadas bellas artes y en algunas otras actividades intelectuales.”³

² ALLIER, Campuzano Jaime, Derecho Patrimonial Cultural Mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2006, p. 10

³ Ob. cit. El Patrimonio Nacional de México | p. 28

De lo anterior podemos apreciar que toda sociedad desde sus inicios fue elaborando o dando vida a ciertos factores que quizá pudieron ser de primera necesidad, lo cual llevó a sus miembros a identificarse entre sí, a fortalecer su sentido de arraigo, así como a distinguirse de individuos de otras sociedades.

Con todos los factores ya anotados, podemos afirmar que el “patrimonio cultural de una nación es el conjunto de elementos creados y aprendidos por los habitantes de una región y que los aglutina y fortalece como agregado humano en un principio y como Estado posteriormente”.⁴

Asimismo, debe resaltarse lo que el Alejandro Gertz Manero destaca al respecto: *“...identificaremos ese patrimonio en el conjunto de los productos artísticos, artesanales y técnicos; de las expresiones literarias, lingüísticas y musicales de los usos y costumbres de todos los grupos étnicos; es decir, en el conjunto de creaciones y modos de ser heredados del pasado y en el legado de talentos, capacidades y modos de ser de las poblaciones vivientes”*.⁵

Ahora bien, debido a las variantes que surgen alrededor de este tema, debe entenderse al concepto de patrimonio cultural, de manera objetiva y sin favorecer algún criterio en especial, ya que su valoración depende de la apreciación o visión que se tenga en determinada época; o bien, de lo que signifique para aquellos quienes la manejan o crean de manera directa, en virtud de que, de acuerdo con Enrique Florescano, cada época rescata de manera distinta su pasado y realiza una selección de los bienes que posee, misma que debe coincidir con los valores de los grupos sociales dominantes, por lo que *“patrimonio nacional no es un hecho dado, una entidad existente en sí misma, sino una construcción histórica, producto de un proceso en el que participan los intereses de las distintas clases que conforman la nación.”*⁶

⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 801

⁵ GERTZ MANERO, Alejandro, La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Nacional, Fondo de Cultura Económica, México 1976, p. 204.

⁶ Ob. cit. El Patrimonio Nacional de México I, p. 17.

“Cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan una sociedad o un grupo social. Ella engloba además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.”⁷ Así, se define la importancia que reviste la protección al patrimonio cultural de la nación, pues forma parte fundamental de nuestra identidad, es obligación de todo ciudadano mexicano, el defender o procurar la protección del patrimonio cultural del país, pues de este modo se estará defendiendo a sí mismo.

Es necesario adentrarnos en el análisis de los diferentes conceptos generales que específicamente conforman el patrimonio tantas veces aludido. Ante todo, es menester incluir la definición de Arqueología de una manera general, con la intención de utilizarla como una herramienta básica, necesaria para comprender todos y cada uno de los conceptos a definir.

ARQUEOLOGÍA

El diccionario de la lengua española, nos otorga una definición de arqueología, en los siguientes términos:

“Arqueología: (Del gr. *αρχαιολογια*) f. Ciencia que estudia lo que refiere a las artes, a los monumentos y a los objetos de la antigüedad, especialmente a través de sus restos.”⁸

Para el hombre, el estudio de su pasado es importante a fin de entender su propia esencia y la función que desempeña en el planeta, además de su relación con las otras especies en el sistema evolutivo. Para este propósito, la arqueología es básica, ya que le proporciona información desde sus orígenes hasta prácticamente el presente.

⁷ Ob. cit. Derecho Patrimonial Mexicano, p22

⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001

En los últimos años la arqueología ha sufrido importantes cambios como disciplina, pues ha rebasado la simple descripción de objetos y piezas. Actualmente se le puede definir como la ciencia que busca la explicación científica de la historia de las sociedades, a partir de materiales que ha definido como su objeto empírico de estudio: los materiales y las asociaciones entre ellos que el hombre utiliza para satisfacer sus necesidades de supervivencia.

Desde esta perspectiva, la arqueología en México, ya no se limita sólo al estudio de las sociedades prehistóricas y prehispánicas, sino que tiene, incluso, la capacidad de ofrecer explicaciones científicas de las sociedades históricas y de la misma sociedad actual.

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

El Consejo Internacional de Monumentos y sitios de sus siglas en inglés “ICOMOS” define al Patrimonio arqueológico de la siguiente forma:

“Es aquella parte del patrimonio material respecto a la cual los métodos arqueológicos proporcionan información fundamental. Comprende todos los vestigios de existencia humana y consiste en lugares relacionados a todas las manifestaciones de la actividad humana, estructuras abandonadas y restos de todo tipo (incluyendo sitios subterráneos y submarinos) junto con todo material cultural movable asociado a dichos sitios.”⁹

MONUMENTOS

Por otra parte, podemos definir a los monumentos como toda aquella “...obra de arquitectura, escultura u otra manifestación artística de las artes plásticas, realizada para perpetuar el recuerdo de una persona o hecho memorable.”¹⁰

MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

La característica fundamental y diferencial de los monumentos

⁹ COMITÉ INTERNACIONAL SOBRE MANEJO DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, Declaración de ICOMOS para la protección y manejo del patrimonio Arqueológico (1990), Traducido al castellano del ICOMOS “Consejo Internacional de Monumentos y Sitios” (International Council on Monuments and Sites) Charter for the protection and management of the archeological heritage, Laussane, Suiza, 1990.

¹⁰ CENTRO NACIONAL DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MUSEOLOGÍA, Glosario Práctico, Editorial CENCREM, La Habana, Cuba 2000, p. 30.

arqueológicos radica en que pertenecen al periodo anterior a la colonia de la Nueva España y pueden estar compuestos, principalmente, por edificaciones; sin embargo, la ley de la materia en el artículo en comento, destaca también a los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con las culturas prehispánicas, lo que significa que tanto las edificaciones como los restos humanos que tengan como particularidad su creación o existencia durante el periodo prehispánico, serán considerados y protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas como monumentos arqueológicos del 6 de mayo de 1972.

Ejemplo de monumento arqueológico lo encontramos en las múltiples tumbas que han sido halladas desde 1896, en las que se aprecia la edificación regularmente piramidal y en su interior los restos de algún gobernante importante o algún descendiente de los dioses, todo en su conjunto constituyen el monumento arqueológico, como la tumba de Pakal en el Templo de las inscripciones en la zona arqueológica de Palenque, Chiapas; descubierta por el arqueólogo Alberto Ruz Lhuillier, el 15 de junio de 1952.

ARTE

El diccionario de la lengua española, nos otorga una definición de arte asimismo de artístico, en los siguientes términos:

“Arte. (Del latín *ars*, *artis*, y este calco del gr. *τεχνη*). ambiguo. Virtud, disposición y habilidad para hacer algo. Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros.”¹¹

“Artístico, ca. adj. Perteneciente o relativo a las artes, especialmente a las que se denominan bellas”.¹²

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001

¹² *Ibidem* p. 150.

Los monumentos artísticos “son los bienes muebles e inmuebles que revisten valor estético relevante, atendiendo a su representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otros aspectos análogos.”¹³ Una distinción importante de los monumentos artísticos es que la Ley Federal de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, no los ubica en una determinada época o temporalidad; pero sí especifica que no podrá darse el nombre de monumento artístico a toda obra que provenga de un artista vivo y que tenga la naturaleza de bienes muebles.

HISTORIA

El diccionario de la lengua española, nos otorga una definición de historia e histórico, en los siguientes términos:

“Historia. (Del latín, historia, y este del griego ιστορία). f. Narración y exposición de los acontecimientos pasados y dignos de memoria, sean públicos o privados. Conjunto de los sucesos o hechos políticos, sociales, económicos, culturales, etc., de un pueblo o de una nación.”¹⁴

“Histórico, ca. (Del latín historicus). Adj. Perteneciente o relativo a la historia. Averiguado, comprobado, cierto, por contraposición a fabuloso o legendario. Digno, por la trascendencia que se le atribuye, de figurar en la historia.”¹⁵

De acuerdo con lo anterior, la historia como ciencia no sólo se alimenta con documentos, sino también con monumentos solo que entrarán en esta clasificación, aquellos que surgieron después de la colonia, es decir, todo hallazgo que date de los siglos XVI al XIX, podrán ser considerados como monumentos históricos y protegidos como tal por la ley.

¹³ Ob. cit. Delitos Federales, p. 805.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo VI, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001

¹⁵ *Ididem* p. 826.

Finalmente como es bien sabido a través de la historia de nuestro país el pensamiento y el sentimiento mexicano ha ido evolucionando, pero no, sin dejar a su paso la huella de todo lo que en determinado tiempo fue producto de las vidas de hombres y mujeres que protagonizaron esas etapas que llegaron a formar un conglomerado de obras, ideas y hechos que perduran hasta nuestros días, es así como encontramos a lo largo y ancho del territorio nacional restos de aquellas civilizaciones con su presencia en el país, por eso es de gran importancia generar una conciencia de protección a la herencia cultural con la que hoy contamos.

1.2. ÉPOCA COLONIAL

Desafortunadamente la concepción de patrimonio que valoramos hoy, no era el mismo que el de la Corona española, de acuerdo con lo que se encontraba tutelado en la Recopilación de las Leyes de Indias y Novísima Recopilación, por lo anterior, es necesario conocer cual fue la ideología que tenían respecto al valor de nuestra herencia cultural, y para ello conoceremos brevemente como fue la “protección” del patrimonio cultural encontrado en nuestro país.

RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS (18 de mayo 1680)

Leyes de Indias, son un conjunto de preceptos decretados por los reyes de España para ser aplicado en las Indias, es decir, en los territorios americanos bajo su administración colonial. Ese grupo legislativo estaba formado por las normas procedentes del Derecho castellano, que actuaba como base jurídica fundamental, las específicas de Indias y aquellas procedentes del Derecho indígena que fueron introducidas por su utilidad en las relaciones con la población autóctona, abarcó todos los aspectos relacionados con la vida colonial. El Derecho indiano estuvo formado por las leyes y los numerosos documentos jurídicos que

generó su aplicación en la compleja estructura política y administrativa, que funcionó tanto desde la metrópoli como desde las diferentes sedes administrativas americanas, principalmente de Perú y la Nueva España.

Para nuestro estudio, se analiza la Recopilación de las Leyes de Indias únicamente el Título XII del libro VIII “De los tesoros, depósitos y rescates”. Es importante mencionar que la redacción es literal de una edición facsímil digitalizada, ésta ley fue redactada por legisladores en castellano antiguo.

LIBRO VIII. TÍTULO XII

TÍTULO DOCE. DE LOS TESOROS, DEPÓSITOS Y RESCATES

“[2] Ley Primera: Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos, o los Virreyes, Presidentes o Gobernadores la parte que se le ha de dar de lo que sacare y obligándose por su persona y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades o posesiones a los dueños, donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios. (Hecha esta prevención) el Virrey, Presidente o Gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfacción, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razón de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tassar (sic), y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme a lo resuelto o por concierto o capitulación se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos a que Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad a la parte que se le señalare, dándonos aviso de todo, y remitiéndolo a estos Reynos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido y allanar las casas, heredades y posesiones, que el descubridor señalare, el Virrey, Presidente o Gobernador dé comisión, encargando a la persona que ha de asistir que use de ella con limitación y las Audiencias y Justicias de las ciudades, villas, lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario a la ejecución; que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad a los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, o de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener como hacienda que de derecho nos pertenece (Felipe II, 11 de diciembre de 1595).

[3] Ley II. Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los indios sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

De todos los tesoros que se hallaren en oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas o templos de indios como en otros lugares en que ofrecían sacrificios a sus ídolos y escondidas o enterradas en casa, heredad, tierra u otra parte pública secreta, concejil o particular, ofrecidas al sol, guacas o ídolos, buscadas de propósito o halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos o labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr, ensayado se cobrará uno por ciento de derechos, y el quinto. Y de lo restante se aplicará a nuestra Real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare para que se le aplique lo que conforme a lo susodicho le puede pertenecer, lo haya perdido todo y más la mitad de los otros sus bienes para nuestra Cámara, con que por esto no hayan de ser, ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado o escondido por temor o por otra justa causa (Felipe II, 1595).

[4] Ley III. Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas o adoratorios de indios, antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los Oficiales de nuestra Real hacienda de la provincia o sus Tenientes, donde los hubiere y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber aplicada a nuestra Cámara (Carlos, 3 de febrero de 1532).

[5] Ley IV. Que en el descubrimiento de tesoros, guacas,

enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles. En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven a descubrir persuadidos a que no se les ha de dar parte y han de ser castigados y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento, y ahora los tienen ocultos. Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos u otro cualquier tesoro o mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio y se les dé todo el favor conveniente (Felipe II, 15 de junio 1573)."¹⁶

La Ley Primera permitía a la corona tener el control de los descubrimientos por lo que a los tesoros corresponde y las personas que estaban interesados en realizar mencionada actividad, estaban obligados a informar lo descubierto,

¹⁶ <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0308012.pdf> Archivo digital de la legislación en el Perú, Consultada el 5 abril 2005.

asimismo, los gastos corrían por cuenta de los descubridores. De acuerdo con esta ley, es necesaria la supervisión de los trabajos que hicieran, pagando los derechos y quintos que pertenecían a la corona. En este supuesto la corona, consideraba únicamente el valor económico y poder que representaba nuestro patrimonio, desde ese punto de vista, el legado cultural que tenemos, en realidad para ellos era un tesoro que les importaba proteger para beneficio de la corona.

Por lo que respecta a la Ley II se indica la forma en que se debe distribuir lo hallado, como lo establecieron de forma tajante, la mitad es para el Rey.

Se establece la posibilidad de encontrar metales como oro, plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así que se deberá pagar por los metales descubiertos, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, de tal forma que si no se comprueba el pago respectivo, se cobrará primero el uno y medio y luego el quinto, de los metales obtenidos mas el uno por ciento de derechos más el quinto, de lo restante será destinado a la Real Hacienda y de lo que reste la mitad será para la persona que lo haya descubierto. De acuerdo con estas normas, si una persona escondiera los materiales anteriormente referidos puede perder el derecho de los “tesoros” más la mitad de sus bienes.

Ley III, solicita el registro del que halle, sepulturas o adoratorios y, antes de sacar el oro, plata y otras cosas, se presente con los oficiales o tenientes para que sean registrados de inmediato ya que sin la autorización no se podrá realizar los trabajos de descubrimiento (saqueo).

Ley IV, en este precepto los españoles observan que los “indios” esconden o no informan en los lugares en donde hay tesoros por temor a ser castigados, en ese sentido ordenan que los descubrimientos sean guardados sin que haya diferencia y que se les pague lo que les corresponde como lo estipula la ley.

Como podemos observar en realidad estas leyes únicamente protegieron su derecho, como descubridores de las indias, y por supuesto que la corona obtuviera los mayores beneficios que nuestra riqueza cultural basada en gran parte por metales y piedras preciosas, sin hacer menos en ningún momento los objetos de uso cotidiano, así como también los utilizados para actividades de culto a sus dioses, en síntesis fue un momento de saqueo y destrucción que no se pudo evitar.

1.3. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

“El Rey Carlos IV, comisionó al jurisconsulto Juan de la Reguera Valdelomar la formación de un Código, el cuál fue sancionado el 15 de julio de 1805, bajo el nombre de Novísima Recopilación de Leyes de España, cuyo sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad, y como dice Federico Puig Peña, en ella no se hace más que compilar el Derecho existente, amontonado, sin método, un sinfín de disposiciones de todo orden”¹⁷

La Novísima Recopilación ofrece un panorama completo de las preocupaciones regias, políticas, económicas, intelectuales y culturales de los Borbones del siglo XVIII. No obstante, este inmenso compendio en sus más de tres mil páginas, se observan, carencias y negligencias de una vertiente cultural ignorada, desde el punto de vista jurídico, sin embargo en este ordenamiento incorpora el primer sentimiento de protección al patrimonio en la península ibérica y de sus reinos, por mandato del rey y sus consejeros se crea la primer Academia Española, ya que debieron de considerar que proporcionaba el medio adecuado para incorporar importantes segmentos de la cultura.

Ahora, analizaremos algunos extractos del Título XX, del libro VIII “De las ciencias, artes y oficios” la Ley II, Ley III y la Instrucción, Es importante mencionar

¹⁷ REYNOSA DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y nociones de criminología, Primera edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992, pág 105

que el ordenamiento jurídico antes mencionado fue redactado por los legisladores en castellano antiguo, por lo que conserva el estilo y redacción de los textos.

“Se crea la Real Academia de la Historia y se instruye sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos que se descubran en la península, bajo la inspección de la Real Academia de la Historia.

LEY II

El mismo en Buen-Retiro por dec. de 18 de abril, y céd. del Cons. de 17 de junio de 1738.

Erección de la Real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos

Por quanto (sic) atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis Reynos (sic) las Ciencias y buenas Letras, y adelantar y distinguir á (sic) sus profesores, unido á la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca para estudio de la Historia, y formacion (sic) de un Diccionario Histórico-Crítico universal de España; y la consideración no ménos (sic) de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio comun (sic), aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó (sic) por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que obscureció la antigüedad, ó (sic) tiene sepultadas el descuido; han llevado mi Real ánimo á (sic) elevada al título de Academia de la Historia baxo (sic) mi Soberana proteccion (sic) y amparo, á (sic) cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que ha formado, y facultades en ellos insertas, concediendo asimismo á (sic) los individuos que componen la referida Academia, y compusieren en adelante, para que les sirva de mas (sic) estímulo, el honor de criados de mi Real Casa con todos los privilegios, gracias, prerrogativas (sic), inmunidades y exênciones (sic) que gozan los que se hallan en actual servicio: y para mayor lustre de este Cuerpo he resuelto tambien (sic), se le despache cédula en la forma mas (sic) amplia, concebida en los términos, y á (sic) los fines enunciados que expresan los referidos estatutos.

1. Dirigiéndose la erección de esta Academia principalmente al cultivo de la Historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é (sic) ilustrada de las noticias que parezcan más provechosas, será su primer empresa la formacion (sic) de unos completos Anales, de cuyo ajustado y copioso índice se forme un Diccionario Histórico-Crítico universal de España, y sucesivamente quantas (sic) historias se crean útiles para el mayor adelantamiento; tanto de las Ciencias como de Artes y literatos, que historiadas se hacen sin duda más radicalmente comprensibles. (sic)

23. Hasta fenecerse los Anales, de cuyo índice se ha de formar el Diccionario Histórico-Crítico universal de España, llevará esta obra la principal atención de la Academia, en que trabajarán generalmente todos sus individuos; y tambien las demas (sic) que sucesivamente emprenda, como la Historia de las Ciencias y Artes, y qualesquiera (sic) otras que se comprehendan (sic) útiles, y del mayor lustre de la Nación.

LEY III

D. Cárlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 26 de marzo de 1802, y céd. del Cons. de 6 de julio de 1803 (sic)

Instrucción sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubran en el Reyno, baxo la inspección de la Real Academia de la Historia (sic)

Á conseqüencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia, con el deseo de hallar algún medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Península, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos, y de las Artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservación de los monumentos antiguos, que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspección general de las antigüedades que se descubran en todo el Reyno:: Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen de mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la siguiente instrucción, que mando se guarde, cumpla y execute, sin permitir su contravención. (sic)

INSTRUCCIÓN

1. Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxos relieves, de qualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, aqüeductos; lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lítuos, cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodas; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armilas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente qualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2. De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los que descubran á su costa y por su industria. Los que se hallarán en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardados los magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisición por medio de compra, gratificación, ó segun se conviniere con el dueño.

3. Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte, como personas ilustradas, los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos, y demas Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el arto 2.

4. Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó

resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exâctitud á quantas leguas, millas ó pasos este de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur ó Poniente.

5. Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 1, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6. La Academia quedara agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso dexede de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia. (sic)

7. Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos, tomando las providencias convenientes para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin, ántes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion. (sic)”¹⁸

Como podemos observar este ordenamiento jurídico en principio incorpora un sentimiento de protección al patrimonio cultural de España y de sus reinos, la Ley II establece, la creación de un Diccionario histórico, en donde la corona desea limpiar la mal imagen que en esos momentos mantenía el reino. Así mismo, se establece la creación de la Real Academia de la Historia, y de los estatutos de cómo se debe conformar.

Para la Ley III, se precisa la forma en que se deben conservar los monumentos que se descubran bajo el reino, con la inspección de la Real Academia de la Historia, de esta forma se crea la primer institución encargada de la conservación de los monumentos descubiertos en la península y el reino.

En la Instrucción, se define a los monumentos antiguos, que incluye a diversos objetos como: los entierros, cuchillos para sacrificios, vasos trípodas y

¹⁸ OLIVÉ NEGRETE, JULIO CESAR, Coordinador., *INAH Una historia, III*, Tercera edición, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2003, pp. 195-199.

aún cualquier objeto, desconocido por ellos. De esta forma incluyen dentro de la protección de monumentos antiguos todos los objetos de los reinos bajo su mandato, con la finalidad de proteger los descubrimientos bajo la supervisión de la Real Academia, que en sentido estricto, son los responsables de la conservación de los monumentos mencionados, para evitar la pérdida de patrimonio de la Corona.

1.4. ÉPOCA INDEPENDIENTE

En este momento en la historia de nuestro país, se inició la protección jurídica del patrimonio cultural por medio de Leyes, Reglamentos, Decretos y Circulares, que impedían la exportación de monumentos arqueológicos y antigüedades mexicanas y la prohibición de exploraciones arqueológicas. Por tal motivo comentare brevemente algunos preceptos que prevalecieron en la legislación de la época.

1.4.1. CIRCULAR PARA QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE EXTRAER MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICANAS

“Número 1642

Octubre 28 de 1835.- Circular de la Secretaría de Relaciones.- Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Excmo. Sr.- El cónsul mexicano en Burdeos me pone en nota de 21 de Julio último, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Conforme á la declaracion hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque francés la 'Jóven Emilia' condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extraccion de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827 (sic).

En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E., para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente órden por el Ministerio de Hacienda, á fin de que vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sábia disposicion de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibicion tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría á la nacion, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista (sic).

Trasládolo á vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la

mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad, acusándome vd. el recibo de esta circular (sic).¹⁹

La finalidad de ésta circular emitida por la Secretaría de Relaciones fue la de exhortar mayor vigilancia en las aduanas para evitar la extracción monumentos y antigüedades mexicanas, en este caso, por falta de vigilancia o por inobservancia del Artículo 41 de la Ley de Arancel para las aduanas marítimas y de la frontera de la República mexicana de 1827, establece la prohibición de la exportación de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas; no obstante por lo dispuesto por esta ley permitieron la salida de forma ilegal de dos cajas con objetos preciosos a través del puerto de Veracruz.

1.4.2. PROHIBICIÓN DE EXPORTAR MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICANAS (Marzo 11 de 1837, Octubre 4 de 1845 y Junio 1 de 1853)

El decreto número 1835 de Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 11 de marzo de 1837 permitía la exportación en “pequeño” de monumentos y antigüedades Mexicanas a ciencia y juicio del gobierno general con el objeto de enriquecer los “gabinetes” de los sabios, entendiéndose por pequeño a pocos monumentos o pocas antigüedades y entendiéndose a gabinetes a estantes o colecciones.

*83. Se prohíbe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y el polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sábios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse (sic).*²⁰

El decreto número 2853 de Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 4 de octubre de 1845 y el decreto número 3879 de Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 1 de junio de 1853, permitían la exportación en “pequeño” de monumentos y antigüedades Mexicanas a ciencia y juicio del gobierno general con el objeto de enriquecer los “gabinetes” de historia

¹⁹ *Ibidem* p. 215

²⁰ *Ibidem* p. 215

natural, entendiendo por pequeño a pocos monumentos o pocas antigüedades y entendiendo a gabinetes a estantes o colecciones.

1.4.3. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (12 de junio de 1859)

En esta ley se establece que el dominio de todos los bienes que posee el clero, entran al dominio de la nación sin importar la clase de acciones y derechos que mantuvieran, autorizando únicamente llevar a sus casas los muebles y útiles de uso personal que tenían en el convento. De igual forma las imágenes, adornos y vasos sagrados de las iglesias, se entregarán a los obispos diocesanos con un inventario formal y los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos de las comunidades religiosas suprimidas, se asignarán a los museos, escuelas, bibliotecas u otras instituciones públicas, de esta forma el arte sacro que conservaba la iglesia deja de ser de su dominio exclusivo, permitiendo por ello, nutrir las colecciones que hoy podemos observar como parte del patrimonio histórico.

“Artículo 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido”..... “12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.”²¹

1.4.4. RESOLUCIÓN ACERCA DE QUE NINGÚN INDIVIDUO PARTICULAR PUEDE EFECTUAR EXPLORACIONES EN LA REPÚBLICA

La siguiente resolución es de suma importancia debido a que establece la base para que las excavaciones arqueológicas se realicen únicamente por una comisión científica, de esta forma se prohíbe a los particulares realizar exploraciones en todo el país, derivado del descubrimiento de vestigios arqueológicos encontrados en lo que actualmente se considera el pueblo de Tulyehualco, Distrito Federal.

²¹ Ibídem p. 219

“Número 6400

Agosto 28 de 1868.- *Ministro de Justicia.- Resolucion mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la República no sean exploradas por individuos particulares (sic).*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.- Seccion 2a.- Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fueren posible en el Museo Nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una poblacion subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas (sic).

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patriotismo é ilustracion de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comision científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservacion de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes (sic).”²²

Esta resolución establece que todas las antigüedades que se encuentran en toda la República no deban ser exploradas por los particulares, se recomienda no permitir la excavación ni exploración de antigüedades hasta que no haya sido autorizada, asimismo, se exhorta al gobierno en turno no permitir la excavación y exploración por particulares además se exigen mejores resultados en los rescates arqueológicos del patrimonio cultural de la nación.

1.4.5. LEY SOBRE EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS

(México, junio 3 de 1896)

La Arqueología moderna surge en el siglo XVIII a raíz de dos importantes acontecimientos; por una parte, el descubrimiento de las ciudades de Pompeya y Herculano y por otra, la expedición militar de Napoleón que abrió las puertas de Egipto a los investigadores, fue a partir del siglo XIX que se alcanzaron grandes logros en ese campo y se comenzaron a desarrollar diversas técnicas, que han sido depuradas y superadas en la actualidad, útiles en la localización, extracción, datación y conservación de objetos.

²² Ibídem p. 235

En nuestro país la arqueología tiene sus inicios en 1862, fue entonces cuando la sociedad mexicana de Geografía y Estadística recibió la encomienda del Presidente Benito Juárez de elaborar un proyecto de Ley de monumentos, el que por las vicisitudes que sufrió el país en esas épocas no llegó a promulgarse, fue hasta 1896 que se proyectó el romanticismo y la política en el ámbito de la arqueología.²³

Continuando con nuestro análisis, a diferencia de la resolución número 6400 del 28 de agosto de 1868 que prohibía a los particulares efectuar exploraciones arqueológicas, la ley sobre exploraciones arqueológicas de 1896, establece la figura de concesión para realizar exploraciones arqueológicas, en contraposición de la citada resolución, es por ello que a continuación se mencionan las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión.

“Artículo único.- Se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas sobre las bases siguientes:

1a. La concesión nunca excederá de 10 años.

2a. Los gastos que demanden las obras de exploración serán erogados por el concesionario, ejecutándose bajo su dirección las obras, pero siempre con la vigilancia e inspección de un delegado especial nombrado por el Gobierno Mexicano.

3a. Las obras se llevarán a cabo en los lugares designados por el concesionario, dando éste aviso previo al Ministerio de Justicia de cada caso de exploración, bajo el concepto de que si el lugar designado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado por el Gobierno cuidará de que no sean destruidos los monumentos arqueológicos que allí existan, y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna clase de exploración sino hasta después de obtenido el consentimiento del propietario.

4a. El material que se encuentre en las exploraciones será de la propiedad del Gobierno Nacional, permitiéndose al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y únicamente en el caso de que se encontraren dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar de éstos al concesionario por el delegado del Gobierno, quien dará desde luego el correspondiente aviso a la Secretaría de Justicia.

5a. Los materiales originales y los moldes que con arreglo a esta concesión se exportaren fuera del país, quedarán exentos de todo derecho de exportación, pero siempre sometidos a la inspección de los delegados del Gobierno.

6a. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de alguna de las

²³ FLORESCANO ENRIQUE, Coordinador, El Patrimonio Nacional de México II, Primera edición, CONACULTA – Fondo de Cultura Económica, México 1997, p. 186 y 187

obligaciones que se le imponen en las anteriores bases, dará motivo para declarar administrativamente la caducidad de la concesión.

7a. El Ejecutivo podrá exigir, si lo estimare conveniente, un depósito o fianza que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, los que en caso de caducidad serán perdidos por éste.”²⁴

Esta Ley establece en su artículo único, la concesión a los particulares para la realización de exploraciones arqueológicas con las siguientes limitaciones:

- a) La concesión no excederá de 10 años
- b) Los gastos de la exploración serán erogados por el concesionario, bajo la inspección y vigilancia del Delegado nombrado por el Gobierno Mexicano
- c) Las exploraciones se realizarán en los lugares elegidos por el concesionario, dando aviso previo al Ministerio de Justicia. Si el lugar solicitado fuere de propiedad nacional, el delegado nombrado supervisará que no sean destruidos los monumentos arqueológicos y si fuere de propiedad privada no se permitirá ninguna exploración hasta que se obtenga el consentimiento del propietario.
- d) El material encontrado en las exploraciones son propiedad de la Nación, permitiendo al concesionario sacar moldes de todos los objetos descubiertos y sólo en el caso de encontrar dos o más originales iguales, se entregará un ejemplar al concesionario, dando aviso a la Secretaría de Justicia.
- e) Los moldes y materiales originales quedarán exentos de todo derecho de exportación, bajo la inspección de los Delegados nombrados.
- f) El incumplimiento del concesionario de alguna de las obligaciones impuestas, dará motivo para declarar la caducidad de la concesión.
- g) El Ejecutivo podrá exigir, si lo estima conveniente, una fianza o depósito que sirva de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Para nuestro estudio mencionamos finalmente que el Estado mexicano, se había limitado a la regulación sobre la exportación de monumentos y antigüedades

²⁴ *Ibidem* p. 237 - 238

mexicanas, pero también era importante regular las exploraciones actividad que era desarrollada por exploradores o coleccionistas extranjeros, que contaban con herramienta y financiamiento necesario para la explotación de sitios arqueológicos, es por ello que era urgente regular el origen del tráfico de piezas arqueológicas.

1.4.6. LEY RELATIVA A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS

(México, mayo 11 de 1896)

Para nuestro estudio la ley relativa a los monumentos arqueológicos de 1896, ratifica la propiedad de los monumentos arqueológicos la nación, asimismo, se prohíbe la exportación, restauración y remoción sin autorización expresa del presidente, presento a continuación algunos artículos relevantes para nuestro estudio.

“Artículo 2.- Se monumentos arqueológicos para los efectos de esta Ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o con inscripciones y, en general, todos los edificios que bajo cualquier aspecto sean interesantes para el estudio de la civilización o historia de los antiguos pobladores de México.

Artículo 3.- La destrucción o deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito y los responsables de él quedan sujetos a las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al artículo 494 del Código Penal.

Artículo 5.- En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo por tratarse de utilidad pública, podrá expropiarse con arreglo a las leyes, a los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fueren necesarias para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

Artículo 6.- Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos o casas (sic): muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización e historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América, y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 8.- Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo se depositarán en el Museo Nacional.”²⁵

²⁵ Ibídem p. 238 - 239

Esta Ley establece en los artículos citados lo siguiente:

a) Los monumentos arqueológicos en territorio mexicano, son propiedad de la nación

b) Nadie puede explorarlos, removerlos ni restaurarlos, sin autorización del Ejecutivo

c) Para esta Ley se estiman monumentos arqueológicos: las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas o inscripciones y todos los edificios sean interesantes para el estudio de la civilización o antiguos pobladores de México.

d) Constituye un delito, la destrucción o deterioro de monumentos arqueológicos

e) El ejecutivo podrá expropiar las tierras de propiedad particular en una extensión superficial necesaria para la conservación y estudio de los monumentos

f) No podrán ser exportados sin autorización legal, todas las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos y cosas muebles consideradas importantes para el estudio de la civilización e historia

g) Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo se depositarán en el Museo Nacional.

Es de suma importancia mencionar que el Código Penal con vigente del 7 de diciembre de 1871 al 15 de diciembre de 1929 denominado Código de Martínez Castillo tipificó en el Capítulo XI “Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios”, estableció la siguiente sanción:

Artículo 494.- Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

- I. En signo conmemorativo:
- II. Un monumento, estatua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornatos públicos por autoridad competente, ó con su autorización;
- III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas

artes, colocados en los templos ó edificios públicos.²⁶

Por lo que establece la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 establece que "...podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".²⁷

1.4.7. LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN DECRETO DEL CONGRESO ENUMERA Y CLASIFICA LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN (Diciembre 18 de 1902)

En esta Ley se clasifica a los bienes inmuebles de la Federación, y se incorporan los edificios o ruinas arqueológicas o históricos, considerados por la citada Ley como bienes de uso público o de uso común, dependientes de la Federación.

"Capítulo I. De la división de los bienes inmuebles.

Artículo 1.- *Los bienes inmuebles de la Federación se dividen en dos clases:*

I. Bienes de dominio público o de uso común...

Capítulo II. De los bienes de dominio público o de uso común...

Artículo 4.- *Son bienes de uso público o de uso común, dependientes de la Federación, los siguientes:...*

*XIV. Los edificios o ruinas arqueológicas o históricos."*²⁸

La relevancia de esta ley, es que identifica a los edificios o ruinas arqueológicas o históricos como parte de los bienes de dominio público o de uso común, parte de los bienes inmuebles de la federación, y no así los bienes artísticos, de esta forma se inicia a clasificar al patrimonio cultural.

I.5. A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

En este momento en la historia de nuestro país, se continuó con la

²⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, Código de Martínez de Castro, Comentarios a la Ley Penal de 1871, Porrúa, México, 2000, 323 páginas.

²⁷ <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf> Consultada 21 de noviembre de 2007

²⁸ Ob. Cit. INAH Una Historia, III P. 239

protección jurídica del patrimonio cultural por medio de Leyes y Reglamentos, asimismo, se regulaba la conservación e impedían la exportación de monumentos arqueológicos y antigüedades mexicanas, también, se establece la protección de poblaciones típicas y lugares de belleza natural. Por tal motivo comentare brevemente algunos preceptos que prevalecieron en la legislación de la época.

1.5.1. LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ARTÍSTICOS Y BELLEZAS NATURALES (17 de diciembre de 1913)

En trascendente mencionar que a partir de la Ley sobre Conservación de monumentos Históricos, Artísticos y Bellezas Naturales, se empezó a legislar sobre patrimonio cultural y patrimonio natural, también establece un mejor control de los bienes culturales por medio de los inventarios y la creación de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos en la que se incorporan funcionarios de la vida académica, para continuar con nuestro estudio, veremos algunos preceptos relevantes.

“Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 3.- *Para cuidar de la conservación de los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos se hará un inventario riguroso que los contenga debidamente clasificados.*

El hecho de incluir en dicho inventario un monumento, edificio y objeto cualquiera, llevará el nombre de "clasificación"; por el contrario, la exclusión de cualquiera de las cosas citadas del inventario de referencia se llamará "desclasificación".

Artículo 4.- *Para los fines de la presente ley, se crea una Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos que dependerá de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Artículo 5.- *La Inspección estará compuesta de un consejo directivo, integrado por el rector de la Universidad Nacional, el director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, el director de la Academia Nacional de Bellas Artes; el director de la Biblioteca Nacional, un arquitecto que tendrá el carácter de inspector general y dos consejeros más.*

Artículo 7.- *La Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos tendrá a su cargo la vigilancia inmediata de los mismos, su clasificación y desclasificación, las medidas relativas a su conservación, los permisos para la enajenación de ellos, así como la aprobación de los proyectos sobre cualesquiera obra de reparación, restauración, decoración, ampliación, conservación de los edificios, templos y monumentos clasificados y la vigilancia de la realización de los referidos proyectos.*

Capítulo III. De los inmuebles y monumentos históricos o artísticos

Artículo 13.- *Los monumentos, templos o inmuebles por naturaleza o por su destino accesorio, cuya conservación total o parcial pueda tener, desde el punto de vista de la historia o del arte, un interés nacional, serán clasificados en totalidad o en parte, según corresponda, por la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.*

Los particulares o autoridades interesados en que un monumento, edificio o cualquiera otro inmueble clasificado deje de serlo, formularán su reclamación ante la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, acompañando aquélla de los documentos necesarios para demostrar que el inmueble de que se trata carece de importancia artística o histórica.

Artículo 14.- *Los inmuebles clasificados total o parcialmente, que tengan cien años o más, no podrán desclasificarse por ningún motivo.*

Artículo 16.- *El inmueble clasificado no podrá ser destruido total o parcialmente, ni ser objeto de ninguna restauración, reparación o modificación sin la previa autorización de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos.*

Capítulo V: De la conservación de los muebles e inmuebles artísticos e históricos

Artículo 23.- *La clasificación será definitiva después de que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes haga la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación,...*

Artículo 24.- *Los bienes nacionales o del dominio público de los estados que queden definitivamente clasificados serán inalienables e imprescriptibles.*

Artículo 29.- *Ningún objeto de interés artístico o histórico clasificado podrá salir del territorio nacional. Los objetos que por su apariencia puedan confundirse con los clasificados sólo podrán salir del territorio nacional con el "pase" respectivo de la Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e Históricos, en el cual constará que se trata de un objeto no clasificado y que no debe clasificarse.*

Capítulo VI. De la conservación de las bellezas naturales

Artículo 30.- *Las bellezas naturales que sean dignas de permanecer inalterables serán igualmente clasificadas y quedarán sometidas, en lo que les corresponda, a la presente ley y a sus reglamentos.”²⁹*

En esta Ley, el Presidente Constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos Victoriano Huerta, se refiere por primera vez a los monumentos históricos y artísticos con una serie de consideraciones de gran trascendencia para la protección jurídica del patrimonio cultural y natural.

a) Se declaran de utilidad pública nacional la conservación de monumentos, edificios, templos y objetos artísticos e históricos existentes y los que lleguen a

²⁹ *Ibidem* p. 260 - 265

existir en lo sucesivo en territorio nacional;

b) Se aplicara las disposiciones de esta ley:

I. Los inmuebles que por su naturaleza o por su destino accesorio tengan un interés nacional, desde el punto de vista de la historia o del arte;

II. Los objetos muebles cuya conservación presente el mismo interés.

c) Queda prohibida la exportación de objetos artísticos e históricos;

d) cuando se conservan sin alteración, constituyen verdaderas piezas justificativas de la evolución de los pueblos, y que, a este respecto, debe impedirse no solamente la destrucción, sino aun la restauración o las enajenaciones que puedan quitar a tales monumentos, edificios y objetos su fuerza probatoria y su carácter original;

d) Las autoridades eclesiásticas deberán enviar en el término de seis meses a partir de la fecha de la publicación del reglamento, una lista de imágenes, pinturas, adornos, libros, objetos sagrados, impresos, manuscritos y demás objetos históricos o artísticos para proceder a su clasificación;

e) Si a consecuencia de excavaciones, trabajos de albañilería o por cualquier otro hecho, se descubran monumentos arqueológicos y objetos que interesen a la historia o al arte, en terrenos pertenecientes a un estado, municipio o a la nación, se deberá asegurar su conservación provisional de los objetos descubiertos y dar aviso a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, sobre las acciones que se hayan realizado para su conservación;

1.5.2. LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS

En 1916, Venustiano Carranza en su calidad de jefe del Ejército Constitucionalista y en pleno proceso revolucionario, emitió la Ley sobre Conservación de Monumentos, Edificios, Templos, Objetos Históricos o Artísticos, en ésta se enfatiza en la urgencia de detener la exportación de los bienes nacionales, y la elaboración de un catálogo que registrara las riquezas. Por circunstancias del momento este ordenamiento no logró el reconocimiento federal.

“Artículo 2.- *Se prohíbe la enajenación, destrucción total o parcial, restauración, modificación o decoración de los objetos de interés artístico que existan en la República, bien sean de propiedad privada o de propiedad pública federal, local o municipal, sin la previa autorización de la Dirección General de las Bellas Artes y bajo su estricta vigilancia.*

Artículo 3.- *Se prohíbe la exportación de objetos de interés artístico o histórico que existan en la República, ya sean de propiedad privada o de propiedad federal, local o municipal.*

Artículo 5.- *Tan pronto como un edificio, monumento, templo u objeto sea inventariado como de interés artístico o histórico, se publicará la determinación respectiva por tres veces seguidas en el Diario Oficial del Gobierno Federal y en el periódico oficial del estado en donde se encuentre el mueble o inmueble de que se trate. Las autoridades o particulares que no estuvieren conformes con tal determinación podrán reclamarla dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de la última publicación, ante la Dirección General de las Bellas Artes, acompañando los documentos y presentando las pruebas suficientes para demostrar que el bien de que se trata no tiene la calidad de histórico o artístico que se le atribuye;...*

Artículo 15.- *Las bellezas naturales que sean dignas de permanecer inalterables serán igualmente inventariadas con la debida intervención del inspector general de Monumentos Artísticos y de Bellezas Naturales.”³⁰*

En esta Ley, se establece la conservación de monumentos de monumentos, templos y edificios y bellezas naturales, con una serie de consideraciones de gran importancia para la protección jurídica del patrimonio cultural y natural.

a) Se prohíbe la destrucción, la restauración, reparación, modificación, decoración, ampliación de los monumentos, edificios y templos de interés artístico o histórico en todo el país, sin importar si es propiedad privada, federal, local o municipal, sin que haya autorizado la Dirección General de las Bellas Artes;

b) Que es perfectamente conocida la escandalosa exportación que sistemáticamente se ha venido haciendo de todas las reliquias históricas, arqueológicas y artísticas, para enriquecer las colecciones extranjeras, con gran perjuicio de la República que en gran número de casos se ha visto privada de objetos y documentos de capital importancia en su historia;

c) Que respecto a los templos propiedad del Estado y cuyo uso,

³⁰ Ibídem p. 268 - 270

conservación y mejora fue concedido a las instituciones religiosas por el artículo 16 de la ley de diciembre de 1874; el artículo 39 de la ley del 18 de noviembre de 1902 prohíbe al clero ejecutar obra alguna material susceptible de afectar la solidez del edificio o sus méritos artísticos o históricos.

1.5.3. LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES (31 de enero de 1930)

En esta ley se considera como monumentos a las cosas muebles e inmuebles cuya protección y conservación fuera de interés público dado su valor artístico, arqueológico o histórico. En esta categoría entraban los códices, manuscritos y otros documentos, libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, para continuar con nuestro estudio, veremos algunos preceptos relevantes.

“Capítulo I. De los monumentos y de la aplicación de la ley

Artículo 3.- *La presente ley se aplicará en los términos que determinan los capítulos siguientes:*

I. A los monumentos de propiedad nacional y a los que se encuentren en las partes del territorio nacional que están sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal;

II. A los monumentos que existen en la actualidad y a los que lleguen a existir en lo sucesivo, con la salvedad que establece el párrafo tercero del artículo primero, en el Distrito y territorios federales;

III. A los monumentos que se pretenda exportar del territorio de la República.

IV. A las edificaciones o conjuntos de ellas, poblaciones o partes de poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico y pintoresco que es característico de México, y

V. A los lugares de propiedad nacional o que se encuentren en el Distrito y territorios federales que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural.

Capítulo II. De los monumentos de propiedad nacional, o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal.

Artículo 7.- *Aunque una cosa no posea valor suficiente para ser considerada como monumento, las entidades y personas que enumera el párrafo primero del artículo anterior y que la tengan en su poder estarán obligadas a observar las indicaciones que haga la Secretaría de Educación en favor de la protección y conservación de esa cosa y, más especialmente, a sujetarse a ellas, tratándose de*

las obras o trabajos que estén ejecutando o proyecten ejecutar en la misma cosa. La propia Secretaría podrá establecer normas generales a las cuales deberán sujetarse tanto las entidades y personas que se mencionan, como la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y la de Guerra y Marina, respecto de las obras de construcción y reconstrucción que emprendan en los edificios de que trata el párrafo que antecede, y la de Hacienda y Crédito Público, al permitir la ejecución de obras materiales en los templos y sus dependencias que se hallen al servicio del culto público y que tampoco ameriten ser considerados como monumentos.

Artículo 9.- Ningún monumento podrá ser destruido, demolido, ni removido, en todo o en parte, ni podrá hacerse en él obra alguna nueva de reconstrucción, restauración, reparación, exploración ni, en general, ninguna modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública...

No se podrá hacer de los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia artística, arqueológica o histórica, ni podrán ser aprovechados para fines o en forma tales que puedan perjudicar o menoscabar sus méritos. Se prohíbe, asimismo, la fijación de avisos, anuncios y carteles, a excepción de los oficiales y de los que deban fijarse por virtud del uso a que esté destinado el monumento, pero se deberá procurar en todo caso que éste no desmerezca ni se perjudique, y los mismos avisos y carteles deberán ser retirados cuando así lo exija la Secretaría de Educación Pública, o modificados en la forma que considere conveniente...

Artículo 14.- Las disposiciones del capítulo II se aplicarán a las cosas muebles e inmuebles, tanto de propiedad pública como privada, que existen en la actualidad y a las que lleguen a existir en lo sucesivo en el Distrito y territorios federales, con las salvedades siguientes:

1. La declaración que exige el artículo 6o. se podrá hacer no sólo con relación a cosas que posean valor artístico, arqueológico o histórico nacional, sino también respecto a aquellas que sean de importancia desde el punto de vista del arte, de la arqueología o de la historia locales;

II. De la misma manera, podrán quedar sujetas a la protección que establece el artículo 7o. no sólo las cosas de valor artístico, arqueológico o histórico, sino también cualesquiera otras que se consideren típicas o características de las poblaciones o regiones en las cuales se encuentren, y

III. Respecto de las cosas de propiedad privada regirán, además, las disposiciones que establecen los artículos que siguen.

Capítulo V. Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 22.- A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.

Por virtud de la declaración, la población, o la parte de ella que se considere típica o pintoresca, quedará sujeta a las disposiciones generales que siguen, así como a las especiales y reglamentarias de éstas que en cada caso se podrá dictar, sin perjuicio de las leyes y reglamentos locales relativos a construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios y otras materias similares...

Artículo 24.- *Dentro de las zonas declaradas típicas o pintorescas no se podrá fijar anuncios, avisos o carteles fuera de los lugares que al efecto se señalen de una manera especial en el decreto que menciona el artículo 22. Solamente los establecimientos comerciales podrán colocar rótulos y otras indicaciones para dar a conocer su nombre, giro, etc. La Secretaría de Educación Pública estará facultada para ordenar que se retiren los avisos y anuncios que se fijan en lugares distintos de los señalados para ese objeto, así como para que se retiren o modifiquen en la forma que sea necesaria los rótulos que no se ajusten al aspecto típico o pintoresco de la población.... No se podrá hacer instalación alguna sin autorización de las dependencias tantas veces citadas dentro de una zona que se declare típica o pintoresca, y las mismas dependencias podrán exigir que se retiren o modifiquen, en la forma que consideren conveniente, las que se llevan a cabo o se coloquen sin ese requisito....*

Capítulo VI. De los lugares de belleza natural

Artículo 25.- *La protección y conservación de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales, se podrá declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. La declaración deberá hacerse por medio de decreto, cuando dichos sitios y lugares sean de propiedad privada; cuando sean de propiedad pública, no será necesaria esta formalidad y la declaración surtirá sus efectos desde la fecha en que se comunique a la entidad o corporación que los tenga en su poder o a su cargo....*

Capítulo VII. Del hallazgo de cosas de valor artístico, arqueológico e histórico de las excavaciones y exploraciones

Artículo 26.- *Cuando, como resultado de excavaciones, de la ejecución de obras materiales o por cualquiera otra circunstancia, se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, en bienes de propiedad nacional o en las partes del territorio sujetas a la jurisdicción del Gobierno Federal, el descubridor deberá dar aviso inmediato a la autoridad o a la persona o personas que tengan en su poder o a su cargo el inmueble en el cual se hubiere realizado el hallazgo, y éstos, a su vez, estarán obligados a tomar las medidas que fueren precisas para asegurar la conservación provisional de los objetos o construcciones descubiertos y a comunicar el hallazgo a la Secretaría de Educación Pública, en el plazo más breve que sea posible.*

Capítulo VIII. Disposiciones penales

Artículo 29.- *Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta a cinco mil pesos al que con dañada intención destruya o deteriore un monumento o ejecute en él obras o trabajos por virtud o a consecuencia de los cuales dicho monumento pierda el valor artístico, arqueológico o histórico que tenía. Igual pena se impondrá al que con la misma intención lleve a cabo obras o trabajos, por virtud o a consecuencia de los cuales pierda una población, o parte de población, el aspecto típico o pintoresco que le sea característico, o un lugar su belleza natural, siempre que en estos casos se hayan pronunciado las declaraciones que previene esta ley....*

Artículo 32.- Se considerarán como faltas y se castigarán con multa que no bajará de diez pesos ni excederá de mil:

I. El hecho de no observar las indicaciones, o de no sujetarse a las normas generales a que se refiere el artículo 7o;

II. El hecho de adosar una construcción nueva o un monumento o de apoyada en él, si no se ha obtenido la autorización necesaria;

III. La remoción, reconstrucción, restauración, reparación o modificación de un monumento, sin cumplir igual requisito o sin observar las condiciones que se hayan fijado para llevadas a cabo;

IV. La ejecución de obras materiales en una población declarada típica o pintoresca o en la zona de ella que se considere como tal, sin obtener autorización, cuando sea necesaria, o sin ajustarse a los términos en que se conceda, o que se fijen, en su caso;

V. La ejecución de obras o trabajos en un lugar de belleza natural, si los prohíbe la declaración respectiva o si, necesitándose de autorización previa para llevados a cabo, no se hubiere obtenido;

VI. La constitución de una servidumbre voluntaria en el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16, si no se tiene la autorización que éste previene;

VII. La fijación de anuncios, avisos o carteles ...

VIII. La reproducción de un monumento sin autorización, si ésta debió obtenerse previamente;

IX. El establecimiento de "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; la instalación de hilos telefónicos, telegráficos o conductores de energía eléctrica, y el establecimiento o colocación de los kioscos, puestos, etc., que menciona el artículo 24, en una población o parte de ella, declarada típica o pintoresca, sin autorización o, habiéndola obtenido, sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella;

X. La falta de los avisos ...

XII. La omisión de los avisos que ordena el artículo 26, párrafos 1o y 2o, o el hecho, por parte de la autoridad, corporación, persona o personas obligadas a ello, de no tomar las medidas necesarias para la conservación provisional de las construcciones u objetos descubiertos, y

XIII. El hacer excavaciones con el fin de que habla el artículo 27, sin contar con la autorización necesaria.

La multa se graduará según la mayor o menor gravedad de la falta, las circunstancias que en ella concurran y las personales del infractor....

Capítulo IX. De los órganos encargados de la aplicación de esta ley.

Artículo 34.- Todos los acuerdos y determinaciones que se dicten por la Secretaría de Educación Pública, en cumplimiento de la presente ley, serán despachados por conducto del Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, el cual hará las declaraciones, concederá las autorizaciones, ejercerá la vigilancia y, en general, desempeñará las funciones que la misma ley atribuye a la Secretaría mencionada....

A más de esto, estará facultado para:

I. Formar catálogos relativos tanto a los monumentos y lugares de belleza natural a que se refiere esta ley como a aquellos que, por ser de dominio público local o de propiedad privada, y estar situados fuera del Distrito o territorios federales, no pueden ser objeto de las declaraciones que la misma establece;

II. Acopiar, recabar y formar toda clase de documentación referente a los mismos

monumentos, tanto escrita como gráfica, y a este propósito formar colecciones, archivos de planos, dibujos, fotografías, etcétera;

III. Hacer toda clase de publicaciones, tanto de carácter científico como de divulgación, con el objeto de dar a conocer los monumentos y bellezas naturales, y, más especialmente, publicar los catálogos a que se refiere la fracción I;

IV. Procurar, por cualesquier (sic) otros medios, el conocimiento y visita de los monumentos y promover lo necesario para su fácil acceso;

V. Promover y estimular el estudio de los monumentos y bellezas naturales y, en general, el de la arquitectura, la pintura, la escultura y demás artes plásticas mexicanas;

VI. Procurar crear sentimientos de respeto y de amor hacia los monumentos y bellezas naturales y hacer propaganda en favor de su protección y conservación;

VII. Favorecer el establecimiento de asociaciones particulares de estudios arqueológicos, de conservación de las poblaciones y de cualesquiera otras que persigan fines análogos, y

VIII. Promover ante los gobiernos de los estados y otras autoridades locales la expedición de leyes y reglamentos y, en general, la adopción de medidas encaminadas a lograr la conservación de los monumentos y bellezas naturales, y la defensa del aspecto característico y tradicional del país.”³¹

En esta Ley, se establece la conservación de monumentos y bellezas naturales, con una serie de consideraciones de gran importancia para la protección jurídica del patrimonio cultural y natural.

a) Se protegen y conservan los monumentos considerados por su interés público y valor artístico, arqueológico e histórico, asimismo los territorios que sean dignos de ser protegidos y conservados por su belleza natural;

b) Se encomienda el cuidado de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, a la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Departamento de monumentos Artísticos, Arqueológicos e Históricos, la declaración es extensiva para el arte, la arqueología e historia local;

c) Los monumentos inmuebles se consideran, como bienes destinados al servicio público, por lo que son considerados inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a expropiación por causa de utilidad pública, los monumentos muebles serán inalienables;

d) No se podrá destruir, demoler, remodelar, restaurar, explorar, en general, ninguna modificación sin autorización de la Secretaría de Educación Pública;

e) Podrán quedar bajo la protección los bienes que se consideren típico o

³¹ *Ibidem* p. 278 - 294

característico de las poblaciones o regiones;

f) Para los bienes declarados como monumentos, en propiedad o poder de particulares, tendrán treinta días después de la notificación, para solicitar se resuelva de que el inmueble o mueble que posee, no tiene los atributos o calidad artística, arqueológica o histórica que se presume, para ser declarado un monumento;

g) Se prohíbe la exportación de bienes muebles e inmuebles que sean declarados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos; aquellos que por ser de propiedad pública o privada no hayan sido declarados monumentos, pero cuya protección y conservación en el país sea de interés público y cualquier otra cosa mueble e inmueble que considere inconveniente la Secretaría de Educación Pública que por su interés para la historia, arte o arqueología sea importante conservar en el país;

h) Se establece la conservación y protección del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, sujetándose a las leyes y reglamentos locales relativos a las construcciones, vías públicas, instalaciones sanitarias, colocación de anuncios, dentro de una zona que haya sido declarada como típica o pintoresca;

i) Por lo que respecta a los lugares de belleza natural, se podrán declarar de interés público cuando sean de notable y peculiar belleza natural. Cuando los sitios o lugares sean de propiedad privada será necesaria la declaración de lugar de belleza natural por medio de decreto, cuando éstos sean de propiedad pública no es necesario la formalización y la declaración surte efectos en la fecha en que se comunica a la entidad que tiene a su cargo el lugar o sitio;

j) Cuando se descubran objetos o construcciones de valor artístico, arqueológico o histórico, se deberá de dar aviso a la autoridad y comunicar a la Secretaría de Educación Pública, los objetos descubiertos pasarán a poder de la nación;

k) Al que dañe, destruya o deteriore con intención un monumento arqueológico, artístico e histórico, se le impondrá una pena de arresto y multa de cincuenta a cinco mil pesos, de igual forma se impondrá a aquellos que lleven

trabajos u obras y por consecuencia pierda una población el aspecto típico o pintoresco o un lugar de belleza natural;

l) Al empleado público que enajene un monumento o constituya un derecho o gravamen real, se le aplicará una pena de arresto y multa de cincuenta a cinco mil pesos o ambas penas.

1.5.4. LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL (19 de enero de 1934)

En esta Ley, se establece la protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, con una serie de consideraciones protectoras excesivas que en nuestra actualidad serían indiscutiblemente violentadas nuestras garantías individuales, es importante considerar que para estos momentos el patrimonio cultural y natural en otros países era protegido y era una fuente de riqueza que atraía a numerosos viajeros que generaban ingresos considerables y por ello que el legislador considero la necesidad de proteger con leyes mas rigurosas como a continuación lo advertiremos en los siguientes preceptos.

“De los monumentos y aplicación de la ley

Artículo 2.- *La presente ley tendrá aplicación federal en sus preceptos relativos a:*

I. Monumentos arqueológicos;

II. Exportación de monumentos arqueológicos o históricos;

III. Monumentos históricos de propiedad nacional;

IV. Lugares de belleza natural de propiedad de la nación o sujetos a jurisdicción federal.

En los demás casos será aplicable sólo en el Distrito y territorios federales.

De los monumentos arqueológicos

Artículo 6.- *El propietario del terreno bajo el cual se encuentre un monumento arqueológico no podrá oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen.*

Artículo 7.- *Cuando debajo de terrenos de propiedad particular se descubran monumentos arqueológicos, la Secretaria de Educación Pública podrá impedir al propietario, provisionalmente y por tiempo limitado, el uso de dicho terreno, en tanto se autoriza la exploración correspondiente.*

Artículo 8.- *Queda prohibido a particulares o instituciones nacionales o extranjeras remover o restaurar los monumentos arqueológicos y extraer de ellos los objetos que contengan.*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Educación Pública para todo trabajo que tienda a descubrir monumentos arqueológicos, así como la exploración de los ya descubiertos.

Artículo 9.- *Se establece el Registro de la Propiedad Arqueológica Particular, en el que habrán de inscribirse los monumentos arqueológicos muebles que al entrar en vigor esta ley estén en poder de particulares, así como los que ciertamente adquieran en el futuro.*

Artículo 10.- *Los propietarios de objetos inscritos deberán dar conocimiento de las traslaciones de propiedad, para que se haga la anotación correspondiente. Cuando el propietario de algún objeto arqueológico pierda la posesión de él, lo avisará desde luego a la Secretaría de Educación Pública para que, en caso de extravío o robo, coadyuve con el propietario para hacer las investigaciones encaminadas a la localización de dicho objeto...*

De los monumentos históricos

Artículo 13.- *Para los efectos de esta ley, son monumentos históricos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la consumación de la conquista y cuya conservación sea de interés público, por cualquiera de las dos circunstancias siguientes:*

- a) Por estar vinculados a nuestra historia política o social, y*
- b) Porque su excepcional valor artístico o arquitectónico los haga exponentes de la historia de la cultura.*

En ningún caso se considerarán monumentos históricos las obras de artistas vivos.

Artículo 14.- *Para que a los muebles e inmuebles a que se refiere el artículo anterior se les aplique el régimen especial necesario para su debida protección y conservación, es preciso que sean declarados monumentos históricos por la Secretaría de Educación Pública.*

Artículo 15.- *Los efectos de la declaración de monumento histórico de propiedad particular serán los siguientes:*

I. Deberá darse aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación y de cualquier derecho real que los grave. En el primer caso, el Gobierno Federal gozará del derecho del tanto que deberá ejercitar, si lo estima conveniente, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se reciba el aviso. Las servidumbres voluntarias sólo podrán constituirse con autorización previa de la Secretaría mencionada, que se concederá si no perjudican los méritos del monumento;

II. Cualquiera obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración en los monumentos históricos, así como cualquiera construcción nueva adosada o apoyada en ellos, deberá aprobarse previamente por la Secretaría de Educación Pública;

III. El propietario está obligado a conservar debidamente los monumentos históricos y a hacer en ellos las obras necesarias para mantenerlos en buen estado, y

IV. La Secretaría de Educación Pública tiene la facultad de suspender cualquier obra que se efectúe en un monumento histórico sin su autorización, y en caso de que la obra se haya concluido, la propia Secretaría tiene la facultad de exigir al propietario la restauración del monumento, a efecto de que quede en su estado anterior.

Del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones

Artículo 19.- *A efecto de mantener el carácter propio de las poblaciones situadas en el Distrito y territorios federales y el de la ciudad de México, especialmente, el Ejecutivo de la Unión podrá declarar de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o de determinadas zonas de ellas.*

Artículo 20.- *La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto, y sus efectos serán los siguientes:*

I. Para hacerse construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública, que sólo se concederá cuando la obra se encuentre de acuerdo con el estilo arquitectónico general de dicha zona;

II. Las obras de reconstrucción, restauración o de mera conservación en una zona declarada típica o pintoresca deberán ajustarse al carácter y estilo general de ella. Si dichas obras no tienen las condiciones señaladas en este inciso, la Secretaría de Educación Pública tendrá la facultad de exigir que se modifiquen para que se restituya el estado anterior, y

III. En las zonas declaradas típicas o pintorescas, se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles; los "garages", sitios de automóviles y expendios de gasolina o lubricantes; los hilos telegráficos y telefónicos, los transformadores de energía eléctrica y conductores de la misma energía, y en general las instalaciones eléctricas; los kioscos, postes, templetos, "puestos" o cualquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

De los lugares de belleza natural

Artículo 21.- *Se podrá declarar de interés público la protección y construcción de determinados lugares de propiedad nacional o sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, y de los situados en el Distrito y territorios federales, cuando sean de notable y peculiar belleza natural.*

De a exportación

Artículo 24.- *La Secretaría de Educación Pública podrá conceder la autorización para que se exporten los monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sea indispensable conservar en el territorio nacional. "³²*

A continuación se mencionan algunas consideraciones relevantes por lo que respecta a la protección jurídica del patrimonio cultural, poblaciones típicas y lugares de belleza natural.

a) Se consideran monumentos las cosas muebles o inmuebles de origen arqueológico y aquellas cuya protección y conservación sea de interés público por su valor histórico;

b) Se consideran monumentos arqueológicos todos los vestigios de civilizaciones anteriores a la conquista;

³² *Ibidem* p. 298 - 302

c) Son de dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles y por consiguiente pertenecen a la nación, sin implicar la propiedad del terrero bajo el cual se encuentran, con ésta ley, el propietario del terreno en donde se encuentre un monumento arqueológico no podrá oponerse a los trabajos de exploración necesarios, quedando prohibido a particulares o instituciones nacionales o extranjeras, el explorar, remover y extraer objetos arqueológicos.

d) Se consideran monumentos históricos todos aquellos muebles o inmuebles posteriores a la conquista; en ningún caso se consideran monumentos históricos las obras de artistas vivos;

e) Será necesario la declaración de monumento histórico para que cuente con la protección y conservación necesarias, en caso que el monumento histórico se encuentre en propiedad particular tendrá los efectos siguientes: Dar aviso a la Secretaría de Educación Pública de su enajenación; Deberá solicitar aprobación de cualquier obra de construcción nueva, reconstrucción, restauración, reparación o exploración de monumentos históricos; El propietario debe conservar debidamente el estado del monumento histórico, es importante mencionar que la Secretaría de Educación Pública, tiene la facultad de suspender cualquier obra que no haya sido autorizada;

f) Si el propietario considera infundada la declaración de monumento histórico, podrá reclamar dentro del término de treinta días;

g) El ejecutivo podrá declarar de interés público la protección y conservación de las poblaciones situadas en todo el territorio nacional con *aspecto típico y pintoresco* o de determinada zona;

h) La protección de los lugares de belleza natural, se podrán declarar de interés público la protección de determinados lugares de propiedad nacional o bien que se encuentren en territorio nacional, cuando *sean de notable y peculiar belleza natural*;

i) Se prohíbe la exportación de los monumentos arqueológicos, históricos, declarados por la Secretaría de Educación Pública o por autoridades Estatales, o aun, cuando no hayan sido declarados, pero sean importantes para la historia, a juicio del Gobierno Federal; en este sentido la Secretaría de Educación Pública

podrá autorizar la exportación de monumentos arqueológicos o históricos que a su juicio no sean indispensables de conservar en el territorio nacional;

j) Se podrán expropiar, por causa de utilidad pública, los terrenos en los que se encuentren monumentos inmuebles y los monumentos históricos o arqueológicos muebles, necesarios para realizar las exploraciones necesarias;

k) La destrucción, deterioro o daño intencional de monumentos arqueológicos o históricos, de poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural, se sancionarán con una pena de tres días a cinco años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos;

l) Se tipifica como contrabando, la exportación de monumentos arqueológicos e históricos no autorizada por la Secretaría de Educación Pública o por autoridades de los Estados, aún cuando no hayan sido declarados monumentos arqueológicos e históricos.

1.5.5. LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (23 DE DICIEMBRE DE 1968, PUBLICADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1970)

Esta Ley Federal generó una gran preocupación entre la comunidad de coleccionistas en el País, debido a que eran poseedores de piezas arqueológicas y de obras de arte, la preocupación radicaba principalmente por la facultad que esta ley le daba al Gobierno Federal para expropiar, asegurar u ocupar bienes culturales de los particulares bajo condiciones poco claras y confusas.

“Capítulo I. Disposiciones preliminares

Artículo 1.- *Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación.*

Artículo 2.- *El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.*

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, son bienes de valor cultural los siguientes:*

I. Los monumentos, muebles e inmuebles, arqueológicos, históricos y artísticos;

II Los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como sus colecciones;

- III. Las colecciones científicas y técnicas;
- IV. Las piezas etnológicas, antropológicas y paleontológicas;
- V. Los especímenes (sic) tipo de la flora y de la fauna;
- VI. Los museos y colecciones de armas;
- VII. Los museos y colecciones numismáticas y filatélicas;
- VIII. Los archivos oficiales;
- IX. Los archivos musicales;
- X. Las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto de interés para la cultura, que contenga imágenes o sonidos;
- XI. Los lugares típicos o pintorescos;
- XII. Los lugares de belleza natural, y XIII. Cualquier otro bien que tenga interés nacional para quedar adscrito al Patrimonio Cultural.

Artículo 8.- Toda persona física o moral está obligada a dar aviso a la Secretaría de Educación Pública, dentro del término que fije el Reglamento de esta Ley, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación.

Capítulo III. Régimen de propiedad de los bienes culturales

Artículo 37.- Los bienes culturales de propiedad privada a que se refiere esta Ley podrán ser objeto de:

I. Expropiación;

II. Ocupación o aseguramiento temporal, total o parcial, y

III. Ocupación o aseguramiento provisional, total o parcial.

Es competente la Secretaría de Educación Pública para instruir el expediente respectivo y formular, en su caso, el proyecto de decreto y ejecutar éste.

Artículo 38.- Son causas de utilidad pública para llevar a cabo la expropiación de los bienes de que se ocupa esta Ley las determinadas en la Ley de Expropiación Federal y, además, las siguientes:

I. La necesidad de efectuar técnicamente excavaciones o remociones de materiales en los sitios en que se suponga fundadamente la existencia de construcciones o restos arqueológicos, paleontológicos o antropológicos;

II. La necesidad de dar al bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación un destino adecuado a su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;

III. La preservación o conservación de un bien, atento su valor cultural, si su propietario se negare o no pudiere hacerlo;

IV. La necesidad de impedir la ejecución de cualquier obra que demerite el valor cultural de un bien;

V. La necesidad de suspender la ejecución de una obra o de suprimir una ya realizada, que impida la adecuada visibilidad de un monumento arqueológico, histórico, artístico o lugar típico, pintoresco o de belleza natural, o que vaya en contra de su dignidad o afecte sus características propias;

VI. La necesidad de recuperar los bienes de valor cultural, y

VII. La necesidad de acrecentar los acervos de los museos nacionales o regionales de bibliotecas, archivos y colecciones científicos y técnicos dependientes de la Federación.

Capítulo IV. Monumentos arqueológicos

Artículo 50.- Son monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e

inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y los de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se contrae el párrafo anterior.

Artículo 51.- *Son igualmente monumentos arqueológicos los bienes muebles producto de las culturas primitivas no aborígenes de México.*

Estos bienes quedarán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante declaratoria en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 52.- *Los bienes arqueológicos muebles y los inmuebles que en ellos se encuentren son propiedad de la nación y quedan adscritos a su Patrimonio Cultural, por disposición de esta Ley.*

Los monumentos arqueológicos a que se contrae esta disposición están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen, salvo el caso a que se refiere el artículo 61.

Artículo 53.- *Los bienes arqueológicos muebles que constituyan ejemplares únicos, raros o de excepcional valor por su calidad estética o por sus demás peculiaridades culturales quedarán sujetos a las siguientes modalidades:*

I. Los bienes propiedad de la Federación serán entregados a los museos nacionales o regionales para su exhibición pública;

II. Si su posesión la tiene una entidad federativa o un municipio, se comunicará a éste o a aquélla que han quedado adscritos al Patrimonio Cultural

de la Nación y previo acuerdo serán destinados a su exhibición, en los museos regionales o nacionales, en su caso, sin perjuicio de su vigilancia y control por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y

III. Cuando estos bienes se encuentren en posesión de una persona física o moral privada, el secretario de Educación Pública ordenará su ocupación provisional y, previo acuerdo con el interesado, le cubrirá el importe del bien de que se trate. De no haber acuerdo, se procederá en los términos de la Ley de Expropiación Federal.

Artículo 61.- *Previo acuerdo expreso del secretario de Educación Pública, podrá autorizarse al permisionario o al patrocinador económico de trabajos de arqueología se apropie de uno o más ejemplares de las piezas arqueológicas que se encuentren, siempre que haya varios y no sean ejemplares raros o de excepcional valor cultural.*

Capítulo V Monumentos históricos

Artículo 62.- *Para los efectos de esta Ley, se consideran monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México y que se encuentren vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del país, o que hayan adquirido, con el tiempo, valor cultural.*

Artículo 63.- *Quedan adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, como monumentos históricos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:*

I. Los edificios construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos de cualquier culto y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualquier otro dedicado a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso;

II. Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a la educación y

a la enseñanza; a fines asistenciales o piadosos; al servicio público y al uso de las autoridades civiles y militares;

III. Los inmuebles, elementos y sitios urbanos o rústicos vinculados a algún hecho sobresaliente registrado por la historia, la tradición o la leyenda;

IV. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los estados o de los municipios;

V. Los códices e incunables, mexicanos o extranjeros;

VI. Las ediciones príncipes de los siglos XVI al XVIII, mexicanas o extranjeras;

VII. Las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII, mexicanos o extranjeros;

VIII. Los museos y las colecciones de armas; las filatélicas y numismáticas, oficiales, y

IX. Las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales.

Los bienes que tengan valor histórico y no estén enumerados en las fracciones que anteceden serán adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, mediante decreto del Ejecutivo.

Capítulo VI. Monumentos artísticos

Artículo 64.- *Son monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras esculturales, obras arquitectónicas y otros objetos que posean valores estéticos permanentes. Igualmente lo son las obras o archivos literarios y musicales cuya importancia o valor sean de interés para el arte.*

Artículo 67.- *Son monumentos artísticos, de pleno derecho y por disposición de esta Ley, los siguientes:*

I. Las obras de arte que se encuentren en los museos o las sobresalientes que existan en cualquier edificio público y que no estén consideradas como monumentos arqueológicos o históricos en los términos de esta Ley;

II. La estatuaria pública;

III. Los archivos literarios y musicales oficiales, y

IV. Las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI.

Capítulo VII. Lugares típicos, pintorescos o de belleza natural

Artículo 69.- *Se consideran zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejen claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones.*

Se consideran zonas o lugares pintorescos los mismos centros urbanos a que se refiere el párrafo anterior que, por las peculiaridades de su trazo, edificaciones, jardines, sus tradiciones, costumbres u otros factores ofrecen aspectos bellos o agradables.

Capítulo X. Reproducción y exportación de bienes culturales

Artículo 91.- *El Gobierno Federal podrá concertar con otros países el intercambio cultural de bienes arqueológicos y artísticos muebles, siempre que el Patrimonio Cultural de la Nación cuente con varios ejemplares similares. Este intercambio se hará mediante acuerdo presidencial debidamente refrendado.*

Artículo 92.- *Previo acuerdo del presidente de la República, podrá autorizarse la salida temporal del país de bienes adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que sean exhibidos en exposiciones auspiciadas por gobiernos e institutos culturales extranjeros.*

Esta exportación sólo podrá hacerse a iniciativa del gobierno de la República o a solicitud del gobierno de una entidad federativa, de un gobierno extranjero o de particulares, siempre que se haga para dar a conocer y difundir, fuera del país, la cultura de México.

Capítulo XII. Infracciones administrativas y delitos

Artículo 126.- *El Ministerio Público Federal podrá ordenar, al iniciarse una averiguación previa o durante su sustanciación, o solicitarlo así el juez del proceso, el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.*

Artículo 127.- *Corresponde a la Procuraduría General de la República el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.*³³

En esta Ley, se establece la protección conservación del patrimonio cultural de la nación en un sentido más amplio, considera la salvaguarda de los monumentos arqueológicos e históricos, lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, con una serie de consideraciones de gran importancia para la protección jurídica del patrimonio cultural.

a) Es de interés público la protección, conservación, recuperación del patrimonio cultural;

b) La Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, están encargados de la aplicación de esta ley, así mismo prestarán asesoría para la protección, preservación, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la nación;

c) Se establece la obligación de la Secretaría de Educación Pública para ponderar el acceso y disfrute de los bienes culturales y que éstos deban ser objeto de exposiciones en museos, bibliotecas o en un establecimiento público;

d) Se inscribirán al Patrimonio cultural de la nación, los bienes propiedad de la Federación, Estados, Municipios, Organismos descentralizados, Empresas de participación estatal, personas físicas y morales;

³³ *Ibidem* p. 312 - 329

e) Son considerados monumentos arqueológicos todos los bienes, muebles e inmuebles, producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, los monumentos arqueológicos están fuera del comercio, serán inalienables, imprescriptibles y no podrán ser objeto de ningún gravamen. Los trabajos arqueológicos sólo podrán realizarse mediante autorización de la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

f) Son considerados monumentos históricos todos los bienes, muebles e inmuebles, creados o surgidos a partir del establecimiento de la cultura hispánica en México, vinculados con la vida social, política, económica, cultural y religiosa del país o bien que hayan adquirido valor cultural; así como los edificios construidos en los siglos XVI al XIX; documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, Estados o de los Municipios; Códices mexicanos o extranjeros; las ediciones de los príncipes de los siglos XVI al XVIII; las esculturas, pinturas, dibujos y grabados de los siglos XVI al XVIII mexicanos o extranjeros; las piezas históricas que se encuentren en los museos nacionales o regionales; todos los bienes que tengan valor histórico;

g) Son considerados monumentos artísticos las obras pictóricas, grabados, dibujos, obras esculturales, obras arquitectónicas, obras o archivos literarios y musicales, la estatuaria pública; las esculturas, pinturas, grabados, dibujos y marfiles de procedencia extranjera, anteriores al siglo XVI;

h) Son considerados zonas o lugares típicos aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que conservan la forma y la unidad en su trazo urbano y reflejen épocas pasadas, costumbres y tradiciones;

i) Son considerados zonas o lugares de belleza natural las regiones que por sus características constituyan conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público;

j) Al Instituto Nacional de Antropología e Historia le compete conocer los asuntos sobre Monumentos arqueológicos, históricos y lugares típicos, pintorescos o de belleza natural;

k) Al Instituto Nacional de Bellas Artes le compete conocer los asuntos

sobre Monumentos artísticos, cuando las obras de que se trate hayan sido producidas del siglo XIX a la fecha;

l) La exportación de bienes culturales se realizará mediante acuerdo presidencial a fin de ser exhibidos en exposiciones apoyadas por gobiernos e instituciones culturales extranjeros;

m) Se impondrá multa en los siguientes supuestos:

Hasta por mil pesos al particular que no de aviso a la Secretaría de Educación Pública, de la existencia de un bien que reúna las características para quedar adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;

De mil a cinco mil pesos a la persona que explote o destine un bien adscrito al Patrimonio cultural de la nación, por traslado de dominio, por restauración, modificación, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública;

De mil a tres mil pesos al que fije anuncios o aditamentos en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación sin previa autorización o se niegue a retirarlos;

De dos mil a doce mil pesos al que construya obras de cualquier índole en lugares típicos, pintorescos o de belleza natural, sin autorización de la Secretaría de Educación Pública;

Se sancionará administrativamente con multa de dos mil a diez mil pesos al notario público que autorice actos de traslación de dominio sobre bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, sin comprobar que se dio aviso a la Secretaría de Educación Pública;

n) Se impondrá prisión y multa en los siguientes supuestos:

Prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos, al que sin previa autorización de la Secretaría de Educación Pública realice trabajos de construcción o restauración que causen daños en bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación;

Prisión de dos a siete años y multa de dos mil a siete mil pesos al que haya sido notificado personalmente y por escrito, la prohibición establecida en la ley realice u ordene trabajos de reconstrucción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daños en un bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;

Prisión de dos a siete años y multa de tres mil a doce mil pesos al que destruya un

bien adscrito al Patrimonio Cultural de la Nación;

Prisión de dos a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos al que, realice trabajos de exploración, excavación, reconstrucción o remoción de bienes arqueológicos y al que se apodere o disponga para sí o tercero, aprovechándose de la autorización o del contrato que le otorgó para la realización de trabajos arqueológicos, de una o más piezas o monumentos arqueológicos muebles;

Prisión de tres a siete años y multa de tres mil a quince mil pesos, al que se apodere de un bien mueble ajeno inscrito en el Registro o Catálogo de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación;

Prisión de uno a nueve años y multa de tres a quince mil pesos al que explote bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación, con violación a las disposiciones previstas en la ley;

De los aspectos importantes a considerar son el Registro y catalogación de los bienes adscritos al patrimonio cultural de la Nación, fue en realidad uno de los puntos acertados, asimismo se observa una mayor aportación por lo que respecta al tipo penal y a las infracciones.

Considero que es una de las legislaciones más completa, sin embargo por lo que respecta al régimen de la propiedad privada de los bienes culturales es desde luego desmedida la potestad que el Estado ejercía para la expropiación y asegurar u ocupar cualquier bien cultural, desafortunadamente la vigencia de ésta ley fue de tan solo dos años.

CAPÍTULO II

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

La protección y conservación del patrimonio cultural, ha sido una de las preocupaciones más importantes en diversos países y por ello se han reunido para celebrar y aprobar distintos instrumentos normativos, en los que México ha formado parte en la integración y discusión de documentos. Las resoluciones aprobados por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en sus siglas en inglés UNESCO, por ejemplo, nuestro país ha aceptado distintas convenciones y recomendaciones para la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. La Conferencia General recomienda a los estados miembros reconocer y aplicar lo que se establece en los documentos a los que se adhiere y ratifica nuestro país, pues estas son medidas que permiten que el patrimonio cultural mundial se conserve para las generaciones presentes y futuras.

A continuación se mencionan algunos de los documentos en los que nuestro país como parte de la comunidad internacional, favorece y apoya la protección y conservación del patrimonio cultural de los Estados parte.

2.1. CARTA DE ATENAS (1931)

En la ciudad de Atenas, Grecia tuvo lugar la reunión internacional en donde se trató el tema de la restauración arquitectónica y por primera vez se puso de manifiesto la necesidad de unificar los criterios y ver los conflictos en conjunto sobre la conservación del patrimonio arqueológico, artístico e histórico, problemáticas que ya eran muy semejantes en sí. Bajo ese mismo orden de ideas, presento algunas resoluciones que se establecieron en la conferencia, por considerar de gran importancia la conservación del patrimonio cultural, es por ello

que solo consideraré las resoluciones 1, 2, 3 y 10 necesarios para nuestro estudio y análisis por lo referente a nuestra materia, y no porque las demás no sean interés, sino porque son estudio y aplicación para otras disciplinas.

“1. Convencida de que la conservación del patrimonio artístico y arqueológico de la humanidad interesa a todos los estados que tutelan la civilización, la Conferencia propone que los estados se presten recíprocamente una colaboración cada vez más amplia y concreta para favorecer la conservación de los monumentos de arte y de historia.

2. La Conferencia ha recogido la exposición de los principios generales y de las doctrinas que se refieren a la protección de los monumentos. Se comprueba que a pesar de la variedad de los casos especiales a los cuales pueden corresponder soluciones particulares en los diversos estados representados, domina una tendencia general hacia el abandono de las restituciones integrales y se trata de evitar riesgos instituyendo un mantenimiento regular y permanente que permita asegurar la conservación de los edificios.

En el caso en que la restauración sea indispensable, debido a degradaciones o destrucciones, se recomienda respetar la obra histórica y artística del pasado sin proscribir el estilo de ninguna época.

3. La Conferencia ha estudiado la exposición de las legislaciones que han tenido como objetivo, en las diferentes naciones, la protección de los monumentos de interés histórico, artístico o científico. Unánimemente se ha aprobado la tendencia general que en esta materia consagra un derecho de la colectividad frente al interés privado.

Se ha comprobado que la diferencia entre estas legislaciones procede con el derecho de los particulares; en consecuencia, aun aprobando la tendencia general se estima que las legislaciones deben ser apropiadas a las circunstancias locales y al estado de la opinión pública, con objeto de encontrar las menores oposiciones posibles y tener en cuenta los sacrificios que los propietarios pueden sufrir frente al interés general.

Se desea finalmente que la Oficina Internacional de los Museos Públicos tenga al día una recopilación y una lista comparada de las legislaciones vigentes en los diferentes estados sobre esa materia.

10. La Conferencia, profundamente convencida de que la mejor garantía de conservación de los monumentos y de las obras de arte proviene del afecto y del respeto del pueblo, y considerando que estos sentimientos pueden ser notablemente favorecidos por una acción adecuada de los poderes públicos, emite el voto de que los educadores dediquen todo su cuidado para habituar a que la infancia y la juventud se abstengan de todo acto que pueda degradar a los monumentos y los guíen para que entiendan su significado y se interesen, en forma más general, por la protección de los testimonios de toda civilización.”³⁴

³⁴ Ibidem p. 11-14

De acuerdo a nuestro análisis, la mayor aportación de este documento es que establece que: En caso de que la restauración sea indispensable, se recomienda respetar la obra histórica y artística del pasado sin excluir el estilo de ninguna época. Por lo que respecta a la legislación existente en las diferentes naciones se distingue la necesidad imperativa de apropiarse las circunstancias de cada país para afectar lo menos posible la esfera jurídica de los particulares frente al interés colectivo.

Otro documento de igual importancia para la protección y conservación del patrimonio cultural es la Carta Internacional del restauro, firmada en Venecia, Italia, que a continuación se menciona.

2.2. CARTA INTERNACIONAL SOBRE LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y DE CONJUNTOS HISTÓRICO – ARTÍSTICOS (CARTA DE VENECIA)

La Carta de Atenas de 1931 contribuyó al desarrollo de un extenso movimiento internacional, que se reflejó notablemente en documentos internacionales, con la participación del ICOM, de la UNESCO y en la creación por esta última de un Centro Internacional de Estudios para la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales, dirigidos sobre problemas cada vez más complejos y más matizados, por lo tanto, la sociedad que toma cada día conciencia de la unidad de los valores humanos, los considera como un patrimonio común y se reconoce solidariamente responsable de su salvaguardia ante las generaciones futuras, a las cuales tiene el deber de transmitirlos con toda la riqueza de su autenticidad.

En consecuencia, el 11o. Congreso Internacional de Arquitectos y de Técnicos de Monumentos Históricos, reunido en Venecia del 25 al 31 de mayo de 1964, aprobó esta carta de la que se mencionaran algunas resoluciones que se establecieron en la reunión por considerar de gran importancia la conservación del patrimonio cultural.

El artículo 2 de Carta de Venecia hace un llamado a todas las ciencias, por ello el Derecho contribuye a la salvaguarda del patrimonio monumental y para nuestro estudio haremos mención del citado artículo.

“Artículo 2o. La conservación y restauración de monumentos constituyen una disciplina que hace un llamado a todas las ciencias y a todas las técnicas que puedan contribuir al estudio y a la salvaguardia del patrimonio monumental.”³⁵

Este documento establece la conservación y restauración de monumentos y de obras de arte, como testigo de la historia, la esencia de la humanidad, favorece la utilización de los monumentos a una función siempre útil de acuerdo a la exigencia y evolución de los usos y de las costumbres que establezca la sociedad.

Se aconseja que los trabajos de excavación deban efectuarse de acuerdo a las normas que se fijaron en las recomendaciones de la UNESCO de 1956 concernientes a las excavaciones arqueológicas que más adelante analizaremos.

Es de gran importancia la conservación y restauración de los monumentos, es por ello que en esta carta, se hace un llamado a todas las disciplinas a contribuir a la salvaguarda y estudio del patrimonio cultural, de tal forma que el Derecho debe aportar acciones que realmente protejan y tutelen con legislación e instituciones que defiendan nuestro preciado patrimonio para que la sociedad siga construyendo a la *historia de la cual es testigo*. Nuestro país ha participado en la construcción y defensa de patrimonio cultural, por ello a continuación se expondrá la carta que en la que derivado de la Reunión Internacional sobre la Defensa del Patrimonio Cultural, se origino tan importante documento.

2.3. CARTA DE MÉXICO EN DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta carta surgió de la Reunión Internacional sobre la Defensa del Patrimonio Cultural como reencuentro con la Solidaridad Social y la Unidad

³⁵ <http://www.mcu.es/patrimonio/cp/ccr/docs/VENECIA.pdf> consultada el 28 de mayo 2006

Nacional realizado en el Museo Nacional de Antropología en México, Distrito Federal del 9 al 13 de agosto de 1976.

Durante el proceso histórico mundial en esta época presentaba dos tendencias de importancia crucial para la defensa de los valores humanos que son:

- La tendencia de unificar los modos de ser, de hacer y de sentir de todos los pueblos del mundo, con la consecuente pérdida de las características distintivas que los distinguen y les permiten expresarse a través de la creatividad propia.
- Una tendencia diversificadora, que ligeramente empieza a manifestarse a través de la creciente resistencia de los pueblos oprimidos a su avasallamiento cultural.

Estas dos son las grandes problemáticas en las que se encontraba el patrimonio cultural de los países que forman parte integrante de la comunidad internacional, que dio origen a este documento, del que tomaré solo algunas consideraciones importantes que permitan nuestro estudio y desarrollo del presente trabajo de investigación.

“Primero, defender las condiciones de creatividad de cada comunidad humana diferenciada.

Tercero, comprende que es indispensable incluir en todos los programas de desarrollo nacional y regional una preocupación activa por la defensa del patrimonio cultural, representado tanto por las creaciones heredadas del pasado, como por el legado de talentos y capacidades creativas en las poblaciones vivientes.

Quinto, asegurar a todas las comunidades étnicas el pleno derecho al uso y cultivo de su propio idioma, instrumentándolas para que sean capaces de escribirlo y expresarse en él”.³⁶

³⁶ http://www.mcu.es/patrimonio/cp/ccr/docs/CARTA_DE_MEXICO.pdf consultada el 28 de mayo 2006

Este documento establece la gran importancia de respetar la composición multiétnica, garantizando a cada una de las comunidades los medios de conservar y desarrollar, en libertad, su patrimonio cultural y defenderlo contra las presiones deformadoras de la globalización y del mercantilismo, entre otras formas de agresión a las sociedades.

2.4. CONVENCIONES DE LA UNESCO

Cuando los Estados se ponen de acuerdo para tener reglas en común, aún mas allá de sus diferencias culturales y tradiciones, establecen un instrumento internacional denominado acuerdo o una convención, los cuales asocian legalmente una recomendación o una declaración, que permiten conjuntar acciones de apoyo mutuo y cooperación para diversos temas de interés internacional.

La *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization* por sus siglas en inglés UNESCO, participa de este esfuerzo conjunto a través de su acción normativa y sirve asimismo de foro central para tratar los temas éticos, de normativas e intelectuales de nuestros tiempos, propiciando un intercambio multidisciplinario y de entendimiento mutuo. Trabaja, cuando es posible y conveniente, hacia un acuerdo universal en los temas relacionados con la educación, la ciencia y la cultura, señalando objetivos y movilizandó la opinión internacional.

Por lo antes expuesto, se mencionaran las convenciones en las que México es parte contratante, de aquellas relacionadas con la protección y conservación del patrimonio cultural.

2.4.1. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN CASO DE CONFLICTO ARMADO (CONVENCIÓN DE LA HAYA)

La Convención sobre la Protección de los Bienes culturales en caso de Conflicto Armado, se llevo acabo en la ciudad de la Haya, Holanda, en el periodo

del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954, esta convención quedo abierta para los estados invitados hasta el 31 de diciembre de 1954, nuestro país deposito su instrumento de adhesión el día 7 de mayo de 1956 y desde esa fecha los Estados Unidos Mexicanos forma una de las Altas Partes Contratantes de la Convención.

En esta convención internacional se fundamenta la protección de los bienes culturales para aquellos países que se encuentren en conflicto armado con una serie de disposiciones para la protección de los bienes culturales, y por ello mencionaremos las acciones más relevantes que considera la Convención de la Haya.

a) Se considerarán bienes culturales, los bienes muebles o inmuebles que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes culturales, los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles.

b) El respeto a los bienes culturales para impedir cualquier acto de robo, ocultación o apropiación de bienes culturales, así como evitar los actos de vandalismo a los bienes culturales;

c) Se establece la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial mediante su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial.

d) Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales

e) Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir en sus países el texto de la convención y su reglamento, en especial en los programas de instrucción militar y de ser posible a las instituciones educativas públicas, en particular a las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.³⁷

2.4.2. CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA IMPEDIR LA IMPORTACION, EXPORTACION Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILICITAS DE BIENES CULTURALES (CONVENCION DE TRAFICO ILICITO)

La presente es transcripción en español de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimosexta reunión, celebrada en París, a los catorce días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta.

“La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16a. reunión, celebrada del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970;

Recordando la importancia de las disposiciones de la declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14a. reunión.

Considerando que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones.

³⁷ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html consultada el 1 de junio de 2006

Considerando que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio.

Considerando que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita.

Considerando que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respecto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones.

Considerando que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar por que la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos.

Considerando que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la UNESCO tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto.

Considerando que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los estados.

Considerando que la Conferencia General de la UNESCO aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto.

Habiendo examinado nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido, en la 15a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970 la presente Convención sobre las medidas que se deben adoptarse para impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes

culturales.

A continuación, estudiaremos los artículos 1, 5 y 10 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Convención de tráfico ilícito) necesarios para el análisis de nuestro tema.

Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enunciadas a continuación:*

- a) *Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;*
- b) *Los bienes relacionados con la historia, con la inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;*
- c) *El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;*
- d) *Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;*
- e) *Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;*
- f) *El material etnológico;*
- g) *Los bienes de interés artístico tales como:*
 - I. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);*
 - II. Producciones originales de arte estatuario de escultura en cualquier material;*
 - III. Grabados, estampas y litografías originales, y*
 - IV. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;*
- h) *Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.), sueltos o en colecciones;*
- i) *Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;*
- j) *Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos, y*
- k) *Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.*

Artículo 5.- *Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los estados partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal*

competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) Establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituirá un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

f) Ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención, y

Artículo 10.- Los estados partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado parte de la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien cultural, y la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien, y

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.”³⁸

a) En la convención se enuncia en el artículo 1, cuales son los bienes culturales que deben ser considerados por los Estados parte, es de gran importancia resaltar lo siguiente:

Se considerarán bienes culturales, el producto de los descubrimientos arqueológicos de las excavaciones clandestinas;

b) Contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y sus reglamentos, que protejan el patrimonio cultural, considerando la contención de las exportaciones, importaciones y transferencia ilícita de bienes culturales, asimismo cultivar desde la educación el respeto al patrimonio cultural de todos los países;

c) Obligar a los coleccionistas llevar un registro que mencione la procedencia de los bienes vendidos, informar al comprador el nombre y dirección del proveedor, descripción y precio de cada bien cultural y la prohibición de

³⁸ http://www.unesco.org/culture/laws/1970/html_sp/page2.shtml consultada 5 de junio 2006

exportación que puede ser objeto el bien cultural.

Considero que son las medidas más importantes que se reflexionan en la presente convención, por la relevancia que implica tener un mayor control del destino de los bienes culturales y también por fomentar la cultura de protección por medio de la educación desarrollando en la sociedad el sentimiento de valor de los bienes culturales del mundo.

2.4.3. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL (CONVENCIÓN DE PATRIMONIO MUNDIAL)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17a. reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles;

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo;

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera;

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que los amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente;

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera

permanente, y según métodos científicos y modernos, y

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención Internacional, aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972.³⁹

La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, reconocida denominada o conocida por la Convención de Patrimonio Mundial, es la convención base para la Lista del Patrimonio Mundial de la Humanidad, para todos los bienes culturales y naturales que considere que poseen un valor universal excepcional, podemos extraer las siguientes consideraciones para nuestro estudio:

a) En la convención se establece que será considerado patrimonio cultural, clasificándolo Monumentos, Conjuntos y Lugares; por monumentos aquellas obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumental, estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; por Conjuntos aquellos grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; por Lugares, aquellas obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico;

b) En la convención se establece que será considerado patrimonio natural a los Monumentos Naturales, constituidos por Formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; por Formaciones geológicas, Fisiográficas y Zonas estrictamente delimitadas que constituyan hábitat de especies animales y vegetales amenazadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto

³⁹ http://whc.unesco.org/world_es.htm consultada 6 de junio 2006

de vista estético o científico y a los Lugares naturales o zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

2.4.4 SITIOS DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL EN MÉXICO

México ratificó la Convención el 23 de febrero de 1984, y desde entonces ha inscrito 29 sitios en la Lista de Patrimonio Mundial de estos sitios, 4 son naturales y 25 son culturales, ubicando a nuestro país con el mayor número de bienes inscritos en todo el continente americano y el sexto en el mundo de 145 Países parte, después de Alemania con 32 sitios, Francia con 33 sitios, China con 37 sitios, España con 40 sitios e Italia con 43 sitios declarados patrimonio de la humanidad por la UNESCO.

El total de sitios inscritos por El Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO, al 8 de julio de 2008 es de: 878 sitios que incluye 679 como Bien Cultural, 174 como Bien Natural y 25 como Bien mixto.

I. SITIOS MEXICANOS DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL COMO BIEN NATURAL

- **SIAN KA'AN**

Inscrito en 1987 como Bien Natural bajo los criterios (iii) y (iv)

- **SANTUARIO DE LAS BALLENAS DEL VIZCAÍNO**

Inscrita en 1993 como Bien Natural bajo el criterio (iv)

- **ISLAS Y LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA**

Inscrita en 2005 como Bien Natural bajo los criterios (ii) (iii) (iv)

- **RESERVA DE LA BIOSFERA DE LA MARIPOSA MONARCA**

Inscrita en 2008 como Bien Natural bajo los criterios (vii)

II. SITIOS MEXICANOS DECLARADOS PATRIMONIO MUNDIAL COMO BIEN CULTURAL

- **CIUDAD PREHISPÁNICA Y PARQUE NACIONAL DE PALENQUE**

Inscrito en 1987 como Bien Cultural bajo los criterios (i), (ii), (iii) y (iv)

- **CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y XOCHIMILCO**

Inscrito en 1987 como Bien Cultural bajo los criterios (ii), (iii), (iv) y (v)

- **CIUDAD PREHISPÁNICA DE TEOTIHUACÁN**

Inscrita como Bien Cultural en 1987 bajo los criterios (i), (ii), (iii), (iv) y (vi)

- CENTRO HISTÓRICO DE OAXACA Y SITIO ARQUEOLÓGICO DE MONTE ALBÁN

Inscritos en 1987 como Bien Cultural bajo los criterios (i), (ii), (iii) y (iv)

- CENTRO HISTÓRICO DE PUEBLA

Inscrito en 1987 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- CIUDAD HISTÓRICA DE GUANAJUATO Y SUS MINAS DE PLATA

Inscrito en 1988 como Bien Cultural bajo los criterios (i), (ii), (iv) y (vi)

- CIUDAD PREHISPÁNICA DE CHICHÉN ITZÁ

Inscrita en 1988 como Bien Cultural bajo los criterios (i) (ii) y (iii)

- CENTRO HISTÓRICO DE MORELIA

Inscrito en 1991 como Bien Cultural bajo los criterios (ii), (iv) y (vi)

- CIUDAD PREHISPÁNICA DE EL TAJÍN

Inscrita en 1992 como Bien Cultural bajo los criterios (iii) y (iv)

- CENTRO HISTÓRICO DE ZACATECAS

Inscrito en 1993 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- PINTURAS RUPESTRES DE LA SIERRA DE SAN FRANCISCO

Inscritas en 1993 como Bien Cultural bajo los criterios (i) y (iii)

- MONASTERIOS EL SIGLO XVI EN LAS LADERAS DEL POPOCATEPETL

Inscritos en 1994 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- CIUDAD PREHISPÁNICA DE UXMAL

Inscrita en 1996 como Bien Cultural bajo los criterios (i), (ii) y (iii)

- ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE QUERÉTARO

Inscrita en 1996 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- HOSPICIO CABAÑAS, GUADALAJARA.

Inscrito en 1997 como Bien Cultural bajo los criterios (i), (ii) (iii) y (iv)

- ZONA ARQUEOLÓGICA DE PAQUIMÉ, CASAS GRANDES

Inscrito en 1998 como Bien Cultural bajo los criterios (iii) y (iv)

- ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DE TLACOTALPAN

Inscrita en 1998 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE XOCHICALCO

Inscrita en 1999 como Bien Cultural bajo los criterios (iii) y (iv)

- CIUDAD HISTÓRICA FORTIFICADA DE CAMPECHE

Inscrita en 1999 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) y (iv)

- ANTIGUA CIUDAD MAYA DE CALAKMUL
Inscrita en 2002 como Bien Cultural bajo los criterios (i) (ii) (iii) (iv)
- MISIONES FRANCISCANAS DE LA SIERRA GORDA DE QUERÉTARO
Inscrita en 2003 como Bien Cultural bajo los criterios (ii) (iii)
- CASA ESTUDIO LUÍS BARRAGÁN
Inscrita en 2004 como Bien Cultural bajo los criterios (i) (ii).
- PAISAJE AGAVERO Y ANTIGUAS INSTALACIONES INDUSTRIALES DE TEQUILA
Inscrita en 2006 como Paisaje Cultural bajo los criterios (ii)(iv)(v)(vi)
- CAMPUS CENTRAL DE CIUDAD UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)
Inscrita en 2007 como Bien Cultural bajo los criterios (i)(ii)(iv)
- VILLA PROTECTORA DE SAN MIGUEL EL GRANDE Y SANTUARIO DE JESÚS NAZARENO DE ATOTONILCO
Inscrita en 2008 como Bien Cultural bajo los criterios (ii)(iv)

III. CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE BIENES CULTURALES

Para los propósitos de la Convención; un monumento, conjunto de edificios o sitio será nominado para su inclusión en la Lista de Patrimonio Mundial, cuando cumpla con uno o más de los siguientes criterios además de la prueba de autenticidad.

El bien cultural debe:

(i) representar una obra maestra del genio creador humano;

(ii) atestiguar un intercambio de valores humanos considerable, durante un periodo concreto o en un área cultural del mundo determinada, en los ámbitos de la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación urbana o la creación de paisajes;

(iii) aportar un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización viva o desaparecida;

(iv) ser un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción o de conjunto arquitectónico o tecnológico, o de paisaje que ilustre uno o varios periodos significativos de la historia humana;

(v) ser un ejemplo destacado de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización de la tierra o del mar, representativas de una cultura (o de varias

culturas), o de interacción del hombre con el medio, sobre todo cuando éste se ha vuelto vulnerable debido al impacto provocado por cambios irreversibles;

(vi) estar directa o materialmente asociado con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas y literarias que tengan una importancia universal excepcional. (El Comité considera que este criterio debería utilizarse preferentemente de modo conjunto con los otros criterios);⁴⁰

Aseguramiento de Autenticidad.- El bien cultural propuesto deberá responder en su concepción, materiales y ejecución al valor de autenticidad, rechazándose reconstrucciones hipotéticas y no apoyadas en documentación fidedigna. A la vez, deberá gozar de la protección jurídica y de los mecanismos de gestión adecuados para su conservación.

IV. CRITERIOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE BIENES NATURALES:

(vii) representar fenómenos naturales o áreas de belleza natural e importancia estética excepcionales;

(viii) ser ejemplos eminentemente representativos de las grandes fases de la historia de la tierra, incluido el testimonio de la vida, de procesos geológicos en curso en la evolución de las formas terrestres o de elementos geomórficos o fisiográficos significativos;

(ix) ser ejemplos eminentemente representativos de procesos ecológicos y biológicos en curso en la evolución y el desarrollo de los ecosistemas terrestres, acuáticos, costeros y marinos y las comunidades de vegetales y animales terrestres, acuáticos, costeros y marinos;

(x) contener los hábitats naturales más representativos y más importantes para la conservación in situ de la diversidad biológica, comprendidos aquellos en los que sobreviven especies amenazadas que tienen un Valor Universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación.⁴¹

También son criterios importantes la protección, la administración y la integridad del sitio. Los sitios mixtos presentan al mismo tiempo un sobresaliente valor natural y cultural. Desde 1992 las interacciones significativas entre los pueblos y el medio natural han sido reconocidas como paisajes culturales.

⁴⁰ <http://whc.unesco.org/archive/opguide05-es.pdf> Consultada 9 de julio 2008

⁴¹ *Ibidem*

V. INSCRIPCIÓN EN LA LISTA DE PATRIMONIO MUNDIAL

El Estado participante hará un inventario de sus bienes culturales y naturales aptos para ser incluidos en la Lista de Patrimonio Mundial, de acuerdo con los criterios de la Convención. Este inventario tiene el nombre de Lista Indicativa. Los bienes que tengan mayor oportunidad deberán cubrir los requisitos de un Formato de Solicitud de Inscripción y después enviarlo al Centro del Patrimonio Mundial, en nuestro caso, a través de la Comisión Mexicana de Cooperación con la UNESCO (CONALMEX). Dicho Centro recibe y revisa el expediente, y posteriormente lo envía al International Council on Monuments and sites traducido al español como Consejo internacional de monumentos y sitios (ICOMOS) o a la International Union for Conservation of Nature (IUCN) traducido al español como la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza.

Si se trata de un bien cultural su revisión corresponderá al ICOMOS, quien enviará a alguno de sus expertos para evaluar la protección y manejo del mismo y preparará un reporte técnico; supervisará que los criterios de inscripción bajo los cuales se propuso el bien correspondan totalmente y enviar a la Mesa o Bureau del Comité la evaluación final respectiva, incluyendo sus recomendaciones. La revisión de los bienes naturales la hará la IUCN siguiendo los mismos pasos que el ICOMOS. Los bienes mixtos (cultural y natural) serán evaluados por ambos organismos consultores. El Bureau examina las evaluaciones hechas por el ICOMOS y la IUCN, y puede pedir información adicional del bien al Estado que lo propuso, y/o hacer recomendaciones finales al Comité. El Comité del Patrimonio Mundial antes de tomar su decisión puede solicitar también -en caso de ser necesario- información extra del bien propuesto y enseguida, decidirá si éste es aceptado, pospuesto, diferido o rechazado para integrar la Lista del Patrimonio Mundial.⁴²

⁴² <http://www.patrimonio-mexico.inah.gob.mx/patrimoniomundial/htme/navegacion.html> consultada el 15 mayo 2006

2.5. RECOMENDACIONES DE LA UNESCO

2.5.1. RECOMENDACIÓN QUE DEFINE LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES QUE DEBERÁN APLICARSE A LAS EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi del 5 de noviembre al 5 de diciembre de 1956;

Estimando que la más segura garantía existente para conservar los monumentos y obras del pasado reside en el respeto y estimación que por ellos sientan los pueblos, y persuadida de que esos sentimientos pueden estimularse en gran parte mediante una acción apropiada inspirada por la voluntad de los estados miembros de desarrollar la ciencia y las relaciones internacionales;

Convencida de que los sentimientos inspirados por la contemplación y el conocimiento de las obras del pasado pueden facilitar en gran manera la comprensión mutua de los pueblos, y que a este efecto interesa que dichas obras gocen de los beneficios que supone una colaboración internacional y que se favorezca por todos los medios la ejecución de la misión social que les corresponde;

Considerando que si bien cada Estado recibe un beneficio más directo de los descubrimientos arqueológicos realizados en su propio territorio, no por ello la comunidad internacional deja de participar en el enriquecimiento que tales descubrimientos suponen;

Convencida de la conveniencia de que las autoridades nacionales encargadas de la protección del patrimonio arqueológico se inspiren en ciertos principios comunes, ya experimentados y puestos en práctica por los servicios arqueológicos nacionales;

Estimando que si bien el establecimiento del régimen para las excavaciones es de la competencia interna de los estados, no obstante este principio debe conciliarse con el de una colaboración internacional ampliamente comprendida y libremente aceptada;

Después de haber resuelto en su octava reunión que estas proposiciones

fueran objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los estados miembros,

Aprueba, en el día de hoy, 5 de diciembre de 1956, la Recomendación siguiente:

La Conferencia General recomienda a los estados miembros que apliquen las disposiciones que figuran a continuación y que adopten cualesquiera medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para llevar a la práctica en sus respectivos territorios los principios y normas formulados en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los estados miembros que pongan la presente:

Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que tienen a su cargo las excavaciones arqueológicas, así como en conocimiento de los museos.

La Conferencia General recomienda a los estados miembros que le presenten, en la fecha y la forma por ella determinadas, informes relativos a la aplicación de la presente Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas.

I. Definiciones

Excavaciones arqueológicas

1. A los efectos de la presente Recomendación, se entiende por excavaciones arqueológicas todas aquellas investigaciones que tengan por finalidad el descubrimiento de objetos de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación del suelo o una exploración sistemática de su superficie, como cuando se realicen en el lecho o en el subsuelo de aguas interiores o territoriales de un Estado miembro.

Bienes protegidos

2. Las disposiciones de la presente Recomendación se aplican a todo vestigio arqueológico cuya conservación entrañe un interés público desde el punto de vista histórico o artístico;

*29. Cada Estado miembro debería tomar todas las disposiciones necesarias para impedir las excavaciones arqueológicas clandestinas y el deterioro de los monumentos... y de los lugares arqueológicos, así como la exportación de los objetos que de ellos procedan.*⁴³

⁴³ http://www.unesco.org/culture/laws/archaeological/html_sp/page1.shtml consultada 17 de junio 2006

Lo anterior son extractos del texto auténtico de la Recomendación traducida al español aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su novena reunión, celebrada en Nueva Delhi y terminada el 5 de diciembre de 1956.

Para nuestro estudio considero de relevancia el criterio para determinar el interés público de los vestigios arqueológicos que debería variar según su estado de conservación, considerando en primer caso abandonar el criterio de proteger todos los objetos anteriores de una fecha determinada, recomendando en cambio una norma que proteja al bien cultural fijando la pertenencia de una época establecida.

De igual importancia se recomienda a cada Estado miembro adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

- Someter las exploraciones y excavaciones arqueológicas a vigilancia y a la autorización de la autoridad competente, en nuestro país es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Cada Estado miembro debe obligar a toda persona que haya descubierto restos arqueológicos a informar a la autoridad competente, en nuestro país es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Ordenar la confiscación de los objetos no declarados en las excavaciones arqueológicas.
- Precisar el régimen jurídico del subsuelo arqueológico, en nuestro país se consideran todos los monumentos arqueológicos propiedad de la nación.
- Estudiar un sistema de clasificación de los elementos esenciales de patrimonio arqueológico del patrimonio histórico.
- Asegurar la continuidad de los recursos financieros para lograr el buen funcionamiento de los servicios, la ejecución de los proyectos de rescate y mantenimiento arqueológico, situación poco favorable en nuestro país, debido al los escasos recursos destinados a estos rubros.

2.5.2. RECOMENDACIÓN SOBRE MEDIDAS ENCAMINADAS A PROHIBIR E IMPEDIR LA EXPORTACIÓN, IMPORTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILÍCITAS DE BIENES CULTURALES.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimotercera reunión, celebrada en París del 20 de octubre al 20 de noviembre de 1964 (Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su decimotercera reunión, en París, el 19 de noviembre de 1968);

Estimando que los bienes culturales son elementos esenciales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que su conocimiento favorece la comprensión y la apreciación mutua entre las naciones;

Considerando que cada Estado tiene el deber de defender el patrimonio constituido por los bienes culturales que existen en su territorio contra los peligros que derivan de la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas;

Considerando que, para evitar esos peligros, es indispensable que cada Estado miembro adquiera una conciencia más clara de las obligaciones morales relativas al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones;

Considerando que los objetivos propuestos no se pueden alcanzar sin una estrecha colaboración entre los estados miembros;

Convencida de que debe estimularse desde ahora la adopción de medidas adecuadas y el mejoramiento del ambiente de solidaridad internacional sin la cual no es posible lograr los objetivos propuestos;

Habiendo examinado las propuestas relativas a una reglamentación internacional para prohibir e impedir la exportación, la importación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales;

Habiendo decidido, en su 12a. reunión, que dichas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional mediante una recomendación a los estados miembros, expresando sin embargo el deseo de que pueda llegarse en un futuro lo más cercano posible a la aprobación de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, diecinueve de noviembre de 1964, la presente

Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los estados miembros la aplicación de las disposiciones siguientes, adoptando, en forma de ley nacional o en otra forma, las medidas procedentes para poner en vigor, en los territorios que están bajo su jurisdicción, las normas y principios que se formulan en la presente Recomendación.

La Conferencia General recomienda a los estados miembros que pongan la presente Recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos que se ocupen de la protección de los bienes culturales.

Acuerdos bilaterales y multilaterales

13. Cada vez que sea necesario o conveniente, los estados miembros deberían concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, por ejemplo, dentro del marco de organismos intergubernamentales regionales, para resolver los problemas que plantean la exportación, la importación y la transferencia de bienes culturales, y en especial para obtener la restitución de bienes culturales sacados ilícitamente del territorio de una de las partes de esos acuerdos y que se hallen en el de otra. Tales acuerdos podrían, llegado el caso, ser incluidos en acuerdos de alcance más general, especialmente de acuerdos culturales.

Restitución o repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente

16. Los estados miembros, los servicios de protección de bienes culturales, los museos y, en general, todas las instituciones competentes, deberían prestarse asistencia mutua para lograr o facilitar la restitución o la repatriación de los bienes culturales exportados ilícitamente. La restitución o la repatriación deberían efectuarse de conformidad con las leyes vigentes en el Estado en cuyo territorio se encontrasen esos bienes.

Acción educativa

19. Con un propósito de colaboración internacional que tuviera presentes a la vez el carácter universal de la cultura y la necesidad de los intercambios para conseguir que todos tengan la posibilidad de aprovechar el patrimonio cultural de la humanidad, cada Estado miembro debería emprender una acción a fin de despertar y fomentar entre sus nacionales el interés y el respeto por el patrimonio cultural de todos los países. Esta acción debería encomendarse a los servicios competentes en cooperación con los de enseñanza, con la prensa y los otros medios de información y difusión, con las organizaciones de juventud y de educación popular y con las agrupaciones o personas que se dediquen a actividades culturales.⁴⁴

Para nuestro estudio considero de relevancia las medidas encaminadas a

⁴⁴ http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html 15 junio 2006

prohibir e impedir la exportación, importación y transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, bajo la recomendación de creación de una ley nacional que proteja los bienes culturales que existen en nuestro país de los peligros de la exportación, importación y la transferencia de propiedad ilícita, bajo el principio de colaboración de los estados miembros de protección al patrimonio cultural.

De igual importancia se recomienda a cada Estado miembro adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

- Hacer del conocimiento de la presente recomendación a las autoridades y organismos encargados de la protección de los bienes culturales.
- Cada Estado miembro deberá identificar los bienes culturales que se encuentren en su territorio. La inscripción de un bien cultural de propiedad privada conservará ese carácter después de haber sido inscrito en el inventario nacional.
- La firma de tratados internacionales para la restitución o repatriación de bienes culturales extraídos o exportados ilícitamente del territorio de una de las partes.
- Fomentar el aprovechamiento del patrimonio cultural de todos los países a través de la colaboración internacional.

2.5.3. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL.

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972 (Aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en su decimoséptima reunión, en París, 16 de noviembre de 1972).

Considerando que, en una sociedad cuyas condiciones de vida se transforman con acelerada rapidez, es fundamental para el equilibrio y el desenvolvimiento pleno del hombre conservarle un marco de vida a su medida en el que se mantenga en contacto con la naturaleza y con los testimonios de

civilización que dejaron las generaciones anteriores y que, para ello, es conveniente dar a los bienes del patrimonio cultural y natural una función activa en la vida de la colectividad integrando, en una política general, lo realizado en nuestro tiempo, los valores del pasado y la belleza de la naturaleza;

Considerando que esa integración en la vida social y económica ha de ser uno de los aspectos fundamentales del acondicionamiento del territorio y de la planificación nacional en todos sus grados;

Considerando que cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio;

Considerando que todos los países en cuyo territorio estén situados bienes del patrimonio cultural y natural tienen la obligación de proteger esa parte del patrimonio de la humanidad y velar por que se transmita a las generaciones futuras;

Considerando que el estudio, el conocimiento y la protección del patrimonio cultural y natural en los diferentes países del mundo favorecen la comprensión mutua entre los pueblos;

Considerando que el patrimonio cultural y natural constituye un todo armónico cuyos elementos son indisociables:

Observando que la Conferencia General ha aprobado ya instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural y natural, como la Recomendación que define los principios internacionales que deberán aplicarse a las excavaciones arqueológicas (1956), la Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes (1962) y la Recomendación relativa a la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro (1968);

Deseando completar y extender el alcance de las normas y principios formulados en esas recomendaciones;

Habiendo decidido, en su 16a. reunión, que esta cuestión sería objeto de una reglamentación internacional por medio de una Recomendación a los estados miembros,

Aprueba el día de hoy, dieciséis de noviembre de 1972, la presente Recomendación.

I. Definiciones del patrimonio cultural y natural

1. A los efectos de la presente Recomendación se considerará "patrimonio cultural":

Los monumentos: Obras arquitectónicas, obras de escultura o de pintura monumentales, inclusive las cavernas y las inscripciones, así como los elementos, grupos de elementos o estructuras que tengan un valor especial desde el punto de vista arqueológico, histórico, artístico o científico;

Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, que por su arquitectura, unidad e integración en el paisaje tengan un valor especial desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, y

Los lugares: Zonas topográficas, obras conjuntas del hombre y de la naturaleza que tengan un valor especial por su belleza o su interés desde el punto de vista arqueológico, histórico, etnológico o antropológico.

2. A los efectos de la presente Recomendación se considerará "patrimonio natural":

- *Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas, o por grupos de esta clase de formaciones, que tengan un valor especial desde el punto de vista estético o científico;*
- *Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales de gran valor o amenazadas, que tengan una importancia especial desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación, y*
- *Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas que tengan un valor especial desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación, de la belleza natural o de las obras conjuntas del hombre y de la naturaleza.*

II. Política nacional

3. *Cada Estado formulará, desarrollará y aplicará, en la medida de lo posible y de conformidad con sus normas constitucionales y su legislación, una política nacional cuyo principal objetivo consista en coordinar y utilizar todas las posibilidades científicas, técnicas, culturales y de otra índole para lograr una protección, una conservación y una revalorización eficaces de su patrimonio cultural y natural.*

V. Medidas de protección

18. *Los estados miembros tomarán en lo posible las medidas científicas, técnicas, administrativas, jurídicas y financieras necesarias para lograr la protección del patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Estas medidas se determinarán de conformidad con la legislación y la organización del Estado.*

Medidas de carácter jurídico

40. *A causa del interés que presentará, el patrimonio cultural y natural será protegido en sus elementos individuales o en su totalidad, mediante disposiciones legislativas o reglamentarias, según las normas y los procedimientos jurídicos de*

cada país.

41. Las medidas de protección se ampliarán, si es necesario, con nuevas disposiciones destinadas a intensificar la conservación del patrimonio cultural o natural, y a facilitar la revalorización de sus elementos constitutivos. Para ello se impondrá la observancia de las medidas de protección a los propietarios privados y a las colectividades públicas que sean propietarias de elementos del patrimonio cultural o natural.

47. De conformidad con las disposiciones legales y constitucionales de cada Estado, se impondrán penas o sanciones administrativas a todo el que intencionalmente destruya, mutile o deteriore un monumento, un conjunto, un lugar protegido o dotado de interés arqueológico, histórico o artístico. Esas medidas podrán ir acompañadas de la incautación de todo el material que se utilice para excavaciones ilícitas.

48. Se impondrán penas o sanciones administrativas a los autores de cualquier otra infracción de las normas de protección o de revalorización de un bien protegido del patrimonio cultural o natural; se impondrán también sanciones para que se devuelvan las cosas a su primitivo estado, siguiendo normas científicas y técnicas.

VI. Acción educativa y cultural

*61. Los estados miembros emprenderán una acción educativa para despertar el interés del público y aumentar su respeto por el patrimonio cultural y natural. Se informará constantemente al público sobre las realidades de la protección del patrimonio cultural y natural a fin de inculcarle el aprecio y el respeto de los valores que lleva consigo. Para ello convendrá recurrir, según las necesidades, a todos los medios de información.*⁴⁵

Para nuestro estudio considero de gran relevancia las Recomendaciones sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural, pues en ellas se complementan y se extiende el alcance de las normas y principios que la Conferencia General ha generado y aprobado en varios instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural y natural.

De igual importancia se recomienda a cada Estado miembro adoptar las siguientes disposiciones fundamentales:

- Se considera patrimonio cultural a las obras de escultura o de pintura monumental, inclusive a las cavernas y las inscripciones.
- Se considera para los Estados miembros emprender acciones educativas que generen interés de la sociedad hacia el aprecio y respeto por el patrimonio

⁴⁵ <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114044s.pdf#page=150> consultada 15 de junio 2006

cultural y natural.

- Se fundamenta que dentro de la política nacional se formulen, desarrollen y apliquen de conformidad con las normas constitucionales y su legislación, la protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural, que en nuestro caso, la constitución no considera a este rango la protección de nuestro patrimonio, como será analizado en el Capítulo III del presente trabajo de investigación.

2.6. TRATADOS BILATERALES DE COOPERACIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO PARA LA DEVOLUCIÓN DE BIENES CULTURALES ROBADOS O SUSTRÁIDOS.

La protección del patrimonio cultural, ha sido una de las grandes preocupaciones de los gobiernos internacionales en los últimos tiempos, debido al tráfico ilícito de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, que reduce en proporciones alarmantes el acervo de bienes culturales de cada país, es por ello que se han celebrado tratados de cooperación internacional, para impedir la exportación de bienes culturales, sin embargo, debemos hacer énfasis en que, la extracción y exportación de nuestro patrimonio cultural, ha disminuido en gran medida por la celebración de convenios binacionales, que han permitido a México recuperar de forma parcial los objetos sustraídos del país de forma ilícita.

De acuerdo con el estudio realizado, se mencionaran los tratados bilaterales de cooperación vigentes celebrados por nuestro país en materia de recuperación y devolución de bienes culturales.

2.6.1. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA “TRATADO DE COOPERACIÓN QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS.

Es de gran importancia mencionar el tratado firmado con los Estados Unidos de América, debido a que compartimos la frontera norte de nuestro país y que ello permite la salida o el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, históricos y

culturales, en el que existe la posibilidad que traficantes de bienes culturales pudieran enviar inclusive a otros continentes, parte de nuestro patrimonio cultural.

*Firmado en la Ciudad de México, el 17 de julio de 1970.
El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 24 de marzo de 1971.
Publicado en el Diario Oficial del 9 de junio de 1971.*

“Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con un espíritu de estrecha cooperación y con el mutuo deseo de estimular la protección, estudio y apreciación de bienes de importancia arqueológica, histórica o cultural, y para proveer respecto de la recuperación y devolución de dichos bienes cuando sean robados, han acordado lo siguiente:

Artículo I

1. *Para los propósitos de este Tratado, "bienes arqueológicos, históricos y culturales" se define como sigue:*

a) *Objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;*

b) *Objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;*

c) *Documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente; que sean propiedad de los gobiernos federales, estatales o municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.*

Artículo II

1. *Las Partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente, a:*

a) *Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudiosos calificados de ambos países;*

b) *Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;*

c) *Facilitar la circulación y exhibición, en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países, y*

d) *De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.*

Artículo IV

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las

personas designadas por la Parte requirente. Todos los gastos inherentes a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la Parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme a este Tratado.”⁴⁶

La finalidad del tratado es la recuperación y devolución recíproca por medio de la vía diplomática de los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas es decir de las culturas del continente americano antes de la llegada de los conquistadores europeos, los bienes culturales a los que hace referencia el presente tratado son: estelas, relieves, arte mural, objetos religiosos de las épocas coloniales, archivos oficiales hasta 1920 propiedad de los gobiernos federales, estatales o municipales.

Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales.

Permitir el tránsito y exhibición de bienes culturales de ambos países así como permitir el comercio legítimo de objetos de arte.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LAS OTRAS REPÚBLICAS AMERICANAS

Las Altas Partes Contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 16 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en Montevideo, que recomendó «a los Gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del "Pacto Roerich", iniciado por el "Museo Roerich" de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya diseñada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos», en vista de ello han resuelto celebrar un tratado, con el fin de que los

⁴⁶ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm> consultada 24 de mayo 2005

tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Los monumentos históricos, los museos y las instituciones científicas, artísticas, educacionales y culturales serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos, instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

Artículo III

A fin de identificar los monumentos e instituciones mencionados en el artículo I, se podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo, con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco) de acuerdo con el modelo anexo a este tratado..⁴⁷

La finalidad del tratado es la estimular a los Estados del continente americano a suscribirse al “Pacto de Roerich” cuyo objeto es la adopción universal de una bandera emblema para la protección de todos los monumentos inmuebles de la nación, con la finalidad que sean respetados y protegidos en tiempos de guerra y paz.

2.6.2. REPÚBLICA DE GUATEMALA “CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS”

Es de gran importancia mencionar el tratado firmado con la República de Guatemala, debido a que compartimos la frontera sur de nuestro país y que ello permite la salida o el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, hacia Centro y Sur América, existiendo la posibilidad que traficantes de bienes culturales enviaran a otros continentes parte de nuestro patrimonio cultural.

*Hecho en Rosario Izapa, Chiapas, México, el 31 de mayo de 1975.
Aprobado por el Senado el 21 de octubre de 1975, según decreto publicado en el diario Oficial del
16 de febrero de 1976.
Entró en vigor el 18 de enero de 1977, de conformidad con su Artículo VII.*

⁴⁷ <http://www.institutoerich.edu.mx/pacto.htm> Consultada 24 de mayo 2005

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de ellas, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen.

Artículo IV

Ambas Partes convienen en que el país requirente aplicará la legislación nacional vigente, a través de las autoridades competentes, a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.”⁴⁸

Para nuestro estudio extraeremos los puntos importantes del “Convenio de Protección Y Restitución de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos”.

El compromiso de los Gobiernos a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sin existir autorización de exportación del país de origen.

Se conviene que los Gobiernos aplicarán su legislación vigente, para sancionar a quienes hayan participado en la sustracción o exportación ilícita de los bienes culturales.

2.6.3. CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

En el presente convenio además de las normas protectoras se observa la recuperación y devolución de bienes culturales, debido a que compartimos

⁴⁸ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm> consultada 24 de mayo 2005

territorio en el continente americano y ello permite la salida o el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos e históricos hacia Sur América, existiendo la posibilidad que traficantes de bienes culturales enviaran a otros continentes parte de nuestro patrimonio cultural.

Publicado en el Diario Oficial del 28 de julio de 1976.

Suscrito en Lima el 15 de octubre de 1975.

Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1976.

Entró en vigor el 3 de mayo de 1978.

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Peruana;

En el deseo de establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales, sustraídos de una de las Partes o que hubieran salido ilegalmente hacia el territorio de la otra; Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya salida no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

Artículo IV

Ambas Partes convienen en intercambiar información a los efectos de identificar a quienes, en el territorio de una de ellas, hayan participado en la sustracción o salida ilícita de bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

Artículo VI

Ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considera:

a) Bienes arqueológicos. Los monumentos, sus partes y demás inmuebles, incluyendo detalles arquitectónicos como relieves y pintura mural; los bienes muebles, objetos y partes de ellos; los restos humanos, así como los de la fauna y de la flora, provenientes, todos estos bienes, de la época prehispánica;

b) Bienes artísticos: Las obras de arte y objetos que tengan valor para el patrimonio cultural de cada una de las Partes, y

c) Bienes históricos. Aquellos vinculados con la historia de cada nación, así como los documentos y objetos de los archivos, bibliotecas, museos y colecciones tanto públicos como en poder de, particulares y que sean de importancia histórica para cada una de las Partes. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país. En caso de

presentarse alguna duda, ésta será dilucidada a través de los conductos diplomáticos procedentes.”⁴⁹

En el presente convenio se comprometen los gobiernos a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios los bienes arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o exportados de forma ilegal o sin autorización del Gobierno del país de origen.

Se comprometen a intercambiar información que les permita identificar las personas que hayan participado en la exportación ilegal de bienes culturales.

2.6.4. DECRETO PROMULGATORIO DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS, EXPORTADOS O TRANSFERIDOS ILÍCITAMENTE ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS.

En presente convenio es de los más amplios que ha firmado nuestro país en el presente siglo, en él podemos observar la amplitud, descripción y clasificación no solo de bienes culturales, sino además colecciones de objetos paleontológicos así como patrimonio sub-acuático, en estas normas protectoras se observa la recuperación y devolución de todos los bienes patrimoniales extraídos, exportados o transferidos ilícitamente.

*Publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 2003
Texto vigente*

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES del grave perjuicio que representa para ambos países el robo y el tráfico ilícito de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por la pérdida de los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, como por

⁴⁹ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm> consultada 24 de mayo 2005

el daño que se infringe a sitios, zonas de monumentos y otros contenidos arqueológicos, y otros lugares de interés histórico-cultural;

RECONOCIENDO la importancia de proteger y conservar su patrimonio cultural, de conformidad con los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas a adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, y la Convención de la UNESCO de 1972 sobre la protección del patrimonio mundial;

CONVENCIDOS de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de Bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originario de cada Parte sobre sus bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales respectivos;

ANIMADOS por el deseo de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos en que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

RECONOCIENDO que el patrimonio cultural de cada país es único y propio, y que no puede ser objeto de comercio;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 2

Ambas Partes convienen que para los efectos del presente Convenio, se entenderá por bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales lo siguiente:

- a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de las Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana o fragmentos de éstos;*
- b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;*
- c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombina, virreinal y republicana de ambos países o fragmentos de los mismos;*
- d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales, y con los acontecimientos de importancia nacional;*
- e) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;*
- f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;*

- g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de Gobiernos Centrales, Estatales o Municipales, o de sus agencias o dependencias correspondientes, de acuerdo con las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cincuenta (50) años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas, a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar;*
- h) Antigüedades que tengan más de cien (100) años tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;*
- i) Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;*
- j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés histórico, artístico, científico o literario, sean sueltos o en colecciones;*
- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;*
- l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;*
- m) Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos los instrumentos de música, de interés histórico y cultural que tengan más de cien (100) años;*
- n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la Amazonia en peligro de extinción; y*
- o) el patrimonio cultural sub-acuático.*

Todos aquellos bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que las Partes declaren o manifiesten expresamente, deberán ser incluidos dentro de las definiciones anteriores.

Estas definiciones se aplicarán de conformidad con la legislación que al respecto se encuentre vigente en cada país, en caso de presentarse alguna duda, ésta será dilucidada a través de los conductos diplomáticos procedentes.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes arqueológicos, artísticos, históricos, culturales y documentales de propiedad privada que cada una de las Partes estime necesario por sus características especiales y que estén debidamente registrados y catalogados por la autoridad cultural respectiva competente.⁵⁰

En el presente convenio se comprometen los gobiernos a la protección, conservación, recuperación y devolución de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, además de colecciones de objetos paleontológicos así como patrimonio sub-acuático, todos ellos sustraídos o exportados de forma ilegal o sin autorización del Gobierno del país de origen.

⁵⁰ <http://www.camaradediputados.gob.mx/levinfo/regla/7.PDF> consultada 24 de mayo 2005

2.6.5. CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELIZE.

Es de gran importancia mencionar el tratado firmado con el Gobierno de Belize, debido a que compartimos la frontera sur de nuestro país y que ello permite la salida o el tráfico ilícito de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, hacia Centro y Sur América.

*Firmado en Belmopan, Belice, el 20 de septiembre de 1991.
Aprobado por el senado el 19 de diciembre de 1991, según Decreto publicado en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992.*

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belize, deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y establecer normas para la protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Ambas Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

Artículo VI

De conformidad con sus respectivas legislaciones, ambas Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se consideran monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles sobre los que se ejerzan derechos reales y personales, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica y la británica en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y de Belize, respectivamente, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos, las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante, y como monumentos históricos, los bienes vinculados con la historia de cada Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica y la británica en cada uno de los países. Estas definiciones se aplicarán de conformidad con las legislaciones que al

respecto se encuentren vigentes en cada país. En caso de presentarse alguna duda al respecto, ésta será dilucidada por la vía diplomática.”⁵¹

En objeto del convenio es de prohibir e impedir en ingreso en sus territorios los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como la protección y restitución de los bienes culturales de conformidad con las legislaciones vigentes en cada país.

2.6.6. CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

En el presente convenio además de las normas protectoras se observa la recuperación y restitución de bienes culturales, debido a que compartimos territorio en el continente americano y ello permite la salida o el tráfico ilícito de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos hacia el Centro y Sur América, existiendo la posibilidad que traficantes de bienes culturales enviaran a otros continentes parte de nuestro patrimonio cultural.

Hecho en la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del año de mil novecientos noventa.

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de El Salvador, en adelante denominadas "las Partes", Tomando en consideración las disposiciones de la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París, Francia el 14 de noviembre de 1970;

Deseosos de estimular el estudio y el conocimiento recíproco de los valores arqueológicos, artísticos e históricos de ambos países y de establecer normas de protección, la recuperación y la devolución de bienes culturales de sus respectivos

⁵¹ <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm> consultada 24 de mayo 2005

patrimonios nacionales sustraídos de una de las Partes o ilícitamente exportados del territorio de Ellas, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiere sido expresamente autorizada por el Gobierno del país de origen.

Artículo VI

Las Partes acuerdan que para los propósitos de este Convenio se considerarán monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles y sus partes, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio de ambas Naciones, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna relacionados con estas culturas; como monumentos artísticos las obras nacionales de cada una de las Partes que revistan valor estético relevante y como monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de cada Nación, así como los documentos y particulares a partir del establecimiento de la cultura hispánica en cada uno de los países.”⁵²

De los convenios antes mencionados, si identifica como un común denominador los siguientes acuerdos:

1.- Las Partes convienen en emplear, a petición de la otra, los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos o ilícitamente.

2.- La Parte requirente deberá facilitar la documentación y pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación. En el caso de no serie posible reunir y ofrecer esa documentación, la procedencia del reclamo estará determinada por los arreglos que las Partes decidan por la vía diplomática.

3.- Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sustraídos de museos, monumentos, colecciones o yacimientos arqueológicos de la otra Parte y de aquellos cuya exportación no hubiera sido expresamente autorizada por el gobierno del país de origen

⁵² <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm> consultada 24 de mayo 2005

4.- Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionadas en el artículo anterior serán sufragados por la Parte requirente y ninguna persona o institución podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye el bien reclamado por daños o perjuicios que le hubieran sido ocasionados.

5.- La Parte requirente tampoco estará obligada a indemnización alguna a favor de quienes participaron en la salida ilegal de ese bien o de quienes lo adquirieron.

6.- Las Partes convienen en liberar de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes arqueológicos, artísticos e históricos recuperados y restituidos.

7.- Cada Parte deberá informar a la Otra de los robos de bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que tenga conocimiento y de la metodología empleada cuando exista razón para creer que dichos objetos probablemente serán introducidos en el comercio internacional.

Con este propósito y con base en la investigación policial realizada para tal efecto, se deberá presentar a la Parte Requerida información descriptiva suficiente que permita identificar los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales, así como a quienes hayan participado en el robo, venta, importación, exportación ilícita, o hayan realizado conductas delictivas conexas, con el fin de facilitar su identificación y poder establecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

8.- Asimismo, las Partes difundirán entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, la información relativa a los bienes arqueológicos, artísticos, históricos y culturales que hayan sido materia de robo o de tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

Desafortunadamente en el “Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012” dentro de sus 5 ejes y sólo establece una estrategia sobre la protección del patrimonio cultural a través de instrumentos internacionales, que a la letra dice: “Estrategia 6.7 Promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel nacional con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado México.

Este ejercicio es especialmente relevante para impulsar la modernización y el perfeccionamiento de la normatividad en materia de derechos humanos, transparencia y combate a la corrupción, la lucha contra el crimen organizado y la conservación de la diversidad y patrimonio culturales”.

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN EN MATERIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La protección y conservación del patrimonio cultural, se encuentra regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos y su Reglamento, Ley General de Bienes Nacionales y Ley de asociaciones religiosas y culto público.

A continuación se mencionan los preceptos legales vigentes en los que se encuentra fundamentada la protección y conservación del patrimonio cultural.

3.1. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 3o.- *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...] b).- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y **acrecentamiento de nuestra cultura, y [...]** V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y **alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;**”*

Se menciona en el inciso b del artículo 3° de nuestra Constitución Federal vigente, el desarrollo de nuestra cultura como una de nuestras garantías individuales, además en la fracción V establece la obligación del Estado de alentar y fortalecer nuestra cultura, entonces podemos observar que el legislador no considera como una garantía individual, la protección del patrimonio cultural para las generaciones de mexicanos presentes y futuras.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
[...] XXV.- [...] para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; [...] en toda la República.

En este artículo se establece la facultad del Congreso en la Fracción XXV, sobre la expedición de leyes y reglamentos sobre monumentos y arqueológicos, artísticos e históricos, citada ley que analizaremos para nuestro estudio en el numeral 3.2. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ahora recurriendo al derecho comparado, el artículo 46 de la constitución española a la letra dice *“los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

De acuerdo con el precepto constitucional mencionado y para nuestra investigación se sugiere la adición del último párrafo al artículo 4 de nuestra carta magna quedando como sigue:

ARTÍCULO 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

“El estado garantizará la conservación y promoverá el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Al adicionar el párrafo antes expuesto, elevará a rango constitucional el interés de nuestro país para conservar, enriquecer y transmitir a las generaciones futuras los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

3.2. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Se abroga la Ley del Patrimonio Cultural de la Nación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de diciembre de 1970, por la vigente Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, publicada el 6 de mayo de 1972, promulgada por la gran necesidad de proteger, conservar y difundir el valioso patrimonio cultural, considerado de gran interés social, bajo ese mismo orden de ideas, analizaré brevemente la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, esta Ley se encuentra dividida en VI Capítulos y por ello mencionan y analizan algunos artículos relevantes para nuestro estudio como se alude a continuación

Capítulo I, Disposiciones generales

I) Precepto

Artículo 2.- *Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.*

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como

órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

II) Objeto de utilidad pública

- a) la investigación;
- b) protección;
- c) conservación;
- d) restauración y;
- e) recuperación;
- f) de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos;

III) Instituciones y autoridades encargadas de fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

- a) La Secretaría de Educación Pública;
- b) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- c) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;
- d) los demás institutos culturales del país;
- e) en coordinación con las autoridades estatales, municipales;
- f) los particulares;

IV) Órganos auxiliares de protección y preservación del patrimonio cultural de la nación

- a) asociaciones civiles;
- b) juntas vecinales, y;
- c) uniones de campesinos;
- d) los demás institutos culturales del país;
- e) en coordinación con las autoridades estatales, municipales;
- f) los particulares;

I) Precepto

Artículo 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

II) Núcleo del precepto

a) efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) bien inmueble declarado monumento histórico o artístico;

V) Sujetos que cubren los gastos

- a) el propietario;
- b) en su caso la Tesorería de la Federación;

I) Precepto

Artículo 12.- *Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.*

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

II) Núcleo del precepto

- a) Serán suspendidas por disposición del Instituto competente, las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente; y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) bien inmueble declarado monumento histórico o artístico;

V) Sujetos que cubren los gastos

- a) interesado;
- c) Instituto correspondiente;
- b) en su caso la Tesorería de la Federación;

VI) Autoridades que pueden actuar en casos urgentes

- a) Municipio;

I) Precepto

Artículo 16.- *Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.*

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.

II) Núcleo del precepto

- a) Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley;
- b) El instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) *monumentos arqueológicos, históricos o artísticos;*

V) Excepción al bien protegido

- a) los monumentos arqueológicos;
- c) salvo canjes o donativos;
- b) a Gobiernos o Institutos extranjeros;

VI) Autoridad facultada a la excepción

- a) por acuerdo del Presidente de la República;

Capítulo II, Del Registro

I) Precepto

Artículo 21.- *Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.*

II) Núcleo del precepto

- a) Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y;
- b) el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

V) Resultado

- a) La inscripción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y;
- b) Las declaratorias respectivas

I) Precepto

Artículo 22.- *Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.*

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

II) Núcleo del precepto

- a) Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad;

- b) La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

V) Resultado

- a) La declaratoria de que un bien inmueble es monumento y;
- b) además deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción;

Capítulo III, De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos

I) Precepto

Artículo 27.- *Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.*

II) Núcleo del precepto

- a) Son propiedad de la Nación;
- b) inalienables e;
- c) imprescriptibles;

III) Bien jurídico protegido

- a) los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

I) Precepto

Artículo 28.- *Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.*

II) Núcleo del precepto

Son monumentos arqueológicos:

- a) los bienes muebles e inmuebles;
- b) producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica;
- c) en el territorio nacional;

d) así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas;

III) Instituciones competentes

a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

a) monumentos arqueológicos;

I) Precepto

Artículo 28 Bis.- *Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.*

II) Núcleo del precepto

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento:

a) las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y;

b) cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico;

c) circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República;

III) Instituciones competentes

a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

a) los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas;

V) Resultado

a) La declaratoria que expedirá el Presidente de la República;

I) Precepto

Artículo 33.- *Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su*

significación en el contexto urbano. Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos. Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional.

La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.

II) Núcleo del precepto

Son monumentos artísticos:

- a) los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante;
- b) Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas;
- c) Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano;
- d) Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos;
- e) Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas;
- f) Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional;
- g) La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella;
- h) Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca;
- i) La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado;

III) Institución competente

- a) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) monumentos artísticos;

I) Precepto

Artículo 35.- *Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.*

II) Núcleo del precepto

Son monumentos históricos:

- a) los bienes vinculados con la historia de la nación;
- b) partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país;
- c) en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley;

III) Institución competente

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

- a) monumentos históricos;

I) Precepto

Artículo 36.- *Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:*

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

II) Núcleo del precepto

Son monumentos históricos por determinación de esta ley:

- a) Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación,

enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive;

b) Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales;

c) Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país;

d) Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente;

III) Institución competente

a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

a) monumentos históricos;

Capítulo IV, De las zonas de monumentos

I) Precepto

Artículo 37.- *El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

II) Núcleo del precepto

El Presidente de la República, mediante Decreto:

a) hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;

b) en los términos de esta Ley y su Reglamento;

c) Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;

V) Resultado

a) Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

I) Precepto

Artículo 39.- *Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.*

II) Núcleo del precepto

Zona de monumentos arqueológicos

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

- a) área de varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia

I) Precepto

Artículo 40.- *Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.*

II) Núcleo del precepto

Zona de monumentos artísticos

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido

- a) área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante inmuebles, o en que se presume su existencia

I) Precepto

Artículo 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

II) Núcleo del precepto

Zona de monumentos históricos

III) Instituciones competentes

a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Bien jurídico protegido

a) área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Capítulo VI, De las sanciones

Para los artículos incluidos en el presente capítulo será necesario realizar un análisis minucioso por tal motivo se encuentran en el punto 3.7 del presente capítulo “Análisis de los delitos previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos”.

Artículo 47.- Realización de trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización.

Artículo 48.- Disposición ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

Artículo 49.- Disposición, comercialización, transporte, exhibición o reproducción ilegal de monumento arqueológico mueble.

Artículo 50.- Posesión ilegal de monumentos arqueológicos e históricos muebles.

Artículo 51.- Robo de monumento arqueológico, histórico o artístico.

Artículo 52.- Daño en monumento arqueológico, histórico o artístico, calificado.

Artículo 52, segundo párrafo. Daño simple intencional o doloso a monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

Artículo 53.- Contrabando de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

Es de suma importancia mencionar que en la exposición de motivos de la vigente ley define como figura “novedosa” las zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas, como las áreas donde se encuentran dos o más monumentos de esa categoría, también se regula el comercio y la

exportación en materia de monumentos según se trate, los de propiedad de la nación o de los particulares, además establece que el Estado se reserva la facultad exclusiva de efectuar exploraciones arqueológicas, estas son las principales “novedades legislativas” que desde 1972 es vigente.

3.3 REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

Para continuar con nuestro estudio analizaremos brevemente los artículos relevantes que reglamentan las declaratorias y su revocación, también consideramos para nuestro estudio el registro, que es un tema importante para conocer, identificar e inventariar nuestro patrimonio cultural, por lo que respecta a la exportación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos se encuentra prevista por el decreto que adiciona el artículo 37 bis, analizado en apartado 3.4 del presente trabajo de investigación y para concluir analizaremos las sanciones y los recursos previstos en el siguiente reglamento.

El reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e históricos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1975.

CAPITULO I Disposiciones Generales

I) Definición legal

Artículo 9.- *Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública.*

Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la

declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción.

II) Autoridades responsables de expedir o revocar declaratoria de protección

- a) El presidente de la República;
- b) El Secretario de Educación Pública;

III) Medio de publicación

- a) En el Diario Oficial de la Federación;

IV) Otras formas de notificación y publicación

a) Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes.

b) Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación.

V) Del Registro

Se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción.

CAPITULO II

Del Registro

I) Precepto

Artículo 17.- En las inscripciones que de monumentos muebles o declaratorias respectivas se hagan en los registros públicos de los Institutos competentes, se anotarán:

- I.-** La naturaleza del monumento y, en su caso, el nombre con que se le conozca;
- II.-** La descripción del mueble y el lugar donde se encuentre;
- III.-** El nombre y domicilio del propietario o, en caso, de quien lo detente;
- IV.-** Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes de acuerdo con la Ley; y
- V.-** El cambio de destino del monumento, cuando se trate de propiedad federal.

I) Precepto

Artículo 18.- En las inscripciones que de monumentos inmuebles o declaratorias respectivas se hagan en los Registros Público de las Institutos competentes, se anotarán:

- I.-** La procedencia del momento;
- II.-** La naturaleza del inmueble y, en su caso, nombre con que se conozca;
- II.-** La superficie, ubicación, lindero y descripción del monumento;
- IV.-** El nombre y domicilio del propietario o poseedor;
- V.-** Los actos traslativos de dominio, cuando éstos sean procedentes conforme a la Ley; y
- VI.-** El cambio de destino del inmueble, cuando se trate de propiedad federal.

I) Precepto

Artículo 19.- *En las inscripciones, que de las declaratorias de zonas se hagan en los Registros Públicos de los Institutos competentes, se anotarán:*

I.- La ubicación y linderos de la zona;

II.- El área de la zona; y

III.- La relación de los monumentos y, en su caso, el nombre con que se les conozca.

CAPITULO IV

De las Sanciones

I) Precepto

Artículo 48.- *Para la imposición de una multa, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia. En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia, en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. El Instituto competente dictará la resolución que proceda.*

II) Núcleo del precepto

Para la imposición de una multa:

- a) el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia.;
- b) En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia;
- c) en la que el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;

III) Instituciones competentes.-

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Bien jurídico protegido.-

- a) monumentos arqueológicos, artísticos o históricos;

V) Resultado.-

- a) El Instituto competente dictará la resolución que proceda;

I) Precepto

Artículo 49.- *El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción.*

II) Núcleo del precepto

El recurso de reconsideración:

- a) podrá ser interpuesto por la persona a quien le fue impuesta la multa;
- b) dentro del término de cinco días hábiles;
- c) contados a partir de la fecha en que se le notificó la sanción;

III) Instituciones competentes.-

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

IV) Término para interponer recurso.-

- a) dentro del término de cinco días hábiles;

I) Precepto

Artículo 50.- *El recurso se interpondrá ante el Secretario de Educación Público (sic) por conducto del Instituto que impuso la sanción, por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa.*

II) Núcleo del precepto

El recurso se interpondrá:

- a) ante el Secretario de Educación Pública;
- b) por conducto del Instituto que impuso la sanción;
- c) por medio de escrito en el que el recurrente expresará los motivos por los cuales estima que debe reconsiderarse la multa;

III) Instituciones competentes

- a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- b) El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Derivado de nuestro análisis podemos observar que en el presente reglamento se establece lo siguiente:

La expedición y revocación de la declaratoria de monumentos artísticos e históricos, asimismo las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas compete al C. Presidente de la República.

La notificación de declaratoria se realizará de forma personal a los interesados y en caso de ignorar el domicilio se notificará en el Diario Oficial de la Federación para los efectos de revocación se dará aviso por el mismo medio.

Por lo que respecta a las inscripciones de declaratorias de monumentos muebles, monumentos inmuebles y zonas de monumentos se realizarán el los

registros públicos de los Institutos de competencia, en este caso al Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

El recurso de reconsideración que es una de las figuras no previstas en la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación y que la vigente Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas si prevé para celebrar audiencia al particular sobre las infracciones imputadas, este recurso se interpone ante el Secretario de Educación Pública por conducto del Instituto competente.

3.4. DECRETO DE 1993 POR EL QUE SE ADICIONA EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

Es de gran importancia mencionar que por este decreto que adiciona al Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Artículo 37 bis que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1993, de acuerdo con las facultades conferidas al Ejecutivo Federal por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal sobre Monumentos y zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por ello a continuación analizaremos brevemente el artículo del decreto mencionado.

I) Precepto

Artículo 37 bis.- *Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República.*

La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación, y de conformidad con lo siguiente:

I.- Se requerirá permiso previo del titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II.- La Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares

de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retornen a nuestro país, así como aquéllas para su debida protección, y

III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos.

II) Núcleo del precepto

a) Queda prohibida la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a gobiernos o institutos científicos extranjeros, por acuerdo expreso del Presidente de la República;

b) La exportación temporal de monumentos arqueológicos sólo podrá llevarse a cabo para su exhibición en el extranjero, siempre y cuando la integridad de éstos no pueda ser afectada por su transportación;

III) Instituciones competentes

a) El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV) Para la exportación temporal de monumentos arqueológicos se estipula lo siguiente

a) Se requerirá permiso previo del titular de la Secretaría de Educación Pública quien, para otorgarlo, tomará en consideración la opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

b) La Secretaría de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para que los monumentos arqueológicos sean trasladados e instalados en los lugares de las exhibiciones y, al concluir éstas, se retornen a nuestro país, así como aquéllas para su debida protección, y

c) El Instituto Nacional de Antropología e Historia realizará el embalaje de los monumentos para su transportación, así como el avalúo de los mismos para efectos de los seguros que se contraten, los que deberán cubrir todo tipo de riesgos.

Para nuestro estudio podemos establecer que corresponde al Gobierno Federal la adopción de medidas para la adecuada protección de nuestro patrimonio cultural, por lo que respecta a la salida temporal ó exportación temporal de monumentos arqueológicos para su exhibición en el extranjero debe llevarse a cabo previo permiso de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la

Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

3.5. EI RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Patrimonio del Estado es definido por Eduardo Bustamante, como “el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social y económica”.⁵³

De esta forma la doctrina señala dos elementos del patrimonio:
El activo constituido por el conjunto de bienes y derechos y el pasivo destinado por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria, de tal forma que estos elementos forman una universalidad jurídica.

En seguida mencionaré los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como consecuencia necesaria de su personalidad jurídica:

- a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio o tráfico de bienes;
- c) Afectados a una finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;
- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el estado o las entidades públicas por él creadas o reconocidas.⁵⁴

⁵³ REVISTA PATRIMONIO, número 1, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1960.

⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo Tomo segundo, Editorial Porrúa, México 1988, p. 160

Es importante mencionar que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, tienen capacidad para adquirir y poseer bienes inmuebles necesarios para los servicios públicos.

El artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales, menciona cuáles son los bienes sujetos al régimen de dominio público.

“Son bienes nacionales:

- I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*
- III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;*
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;*
- V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y*
- VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”*

Los bienes nacionales se encuentran bajo el régimen de dominio público, entendiéndolo éste como, lo alude el criterio de Hauriou, en los siguientes términos:

“El dominio público está constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas actualmente a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por las reglas de inspección”.⁵⁵ De esta forma se constituye un conjunto de bienes que pueden ser aprovechados por la comunidad, sin ser propiedad de los particulares, la Ley General de Bienes Nacionales en el artículo 6º, establece su clasificación, de acuerdo a lo siguiente.

Artículo 6.- *Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación: [...]*

VIII.- Los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XIV.- Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación;

⁵⁵ *Ibidem* p. 175

XV.- Los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

XVI.- Los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos;

LOS BIENES DE USO COMÚN

A continuación se reproducen diferentes conceptos de este término:

“Tipo de bienes pertenecientes al dominio público del estado son: aquellos que puede emplear libremente cualquier habitante de la república, sin más requisitos que sujetarse a las disposiciones de policía y buen gobierno. Sin embargo, esta idea de uso común es falsa, ya que frecuentemente el empleo de esos bienes implica obtener concesión o permiso y, en algunos casos, efectuar cierto pago.

Según la ley federal de la materia son las siguientes:

1. Espacio aéreo y sideral.
2. Mar territorial (12 millas marinas).
3. Mar patrimonial (188 millas marinas).
4. Aguas marítimas interiores (bahías, ensenadas y radas)
5. Playas
6. Zona marítimo terrestre (20 metros).
7. Puertos marítimos y sus obras.
8. Lagos, lagunas y esteros.
9. Ríos, arroyos y otras corrientes de agua.
10. Obras hidráulicas y sus complementos (canales, vertederos, etcétera).
11. Parque (incluye jardines, explanadas).
12. Caminos y puentes (calles, avenidas, carreteras, etcétera).

13. Monumentos (arqueológicos, históricos, artísticos y ornamentales).⁵⁶

Los bienes de uso común son una categoría de bienes de dominio público. En principio son bienes a disposición de la población, con las reservas, protección y limitaciones que se imponen en algunos de ellos.⁵⁷

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

La Ley General de Bienes Nacionales publicada el 20 de mayo de 2004, establece en su Artículo 30.- La Secretaría de Educación Pública será competente para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia, así como las zonas de monumentos arqueológicos.

Asimismo establece en su transitorio

NOVENO.- *La Secretaría de Educación Pública deberá elaborar, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y proponer al Ejecutivo Federal el reglamento para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la realización de actividades cívicas y culturales en las zonas de monumentos arqueológicos, a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, dentro de los siguientes seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

Ahora bien, la Secretaría de Educación Pública ha incurrido en inobservancia de la ley pues a la fecha no ha presentado el reglamento que está obligado a proponer al ejecutivo para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para exclusivamente realizar actividades cívicas y culturales, de esta forma la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia continúa otorgando permisos a su completa discreción.

Artículo 7.- *Son bienes de uso común: [...]*

[...] XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia; [...]

XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.

⁵⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda edición, México 2002, p. 273.

⁵⁷ Ob. cit. Derecho Administrativo Tomo segundo, p. 183

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

La Ley de asociaciones religiosas y culto público, obliga el registro, salvaguarda y restauración de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos bajo su custodia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 como a continuación se menciona:

Artículo 20.- *Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.*

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

3.6. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece la competencia y aplicación de ésta ley al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura fundamentado en el Artículo 3º de la citada ley.

Es importante aludir que es competencia del Poder Ejecutivo Federal iniciar leyes haciendo uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como parte del proceso legislativo de creación de las Leyes Orgánicas de los Institutos ya mencionados, conoceremos brevemente la exposición de motivos que fue presentada al Honorable Congreso de la Unión para su estudio y dictamen, de las siguientes iniciativas de ley para crear el Instituto Nacional de Antropología e Historia y posteriormente conoceremos la exposición de motivos del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

3.6.1 CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

La exposición de motivos por el que se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, fue presentada el 21 de diciembre de 1938 para cumplir con la función que en materia de Arqueología e Historia le incumbe a la Secretaría de Educación Pública y Departamentos de Estado, "cuenta actualmente con el Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos e Histórico, el cual reúne en un todo homogéneo instituciones que antes se dedicaban independientemente a fines semejantes: Museo Nacional. Direcciones de Monumentos Prehistóricos y Dirección de Monumentos Colonias y de la República".

"Las funciones esenciales que tienen a su cargo este Departamento son amplias y extensas: exploración de zonas arqueológicas; conservación de monumentos arqueológicos, prehistórico, históricos, coloniales, artísticos, etc.; vigilancia sobre estos mismos monumentos, y su estudio, así como de los documentos, objetos, libros, códices, manuscritos y todo género de impreso como datos para estudio arqueológicos e históricos".

"Necesita también tener personalidad jurídica para poder disponer de sus bienes y recursos y para poder cobrar cuotas por visita a los monumentos, museos, venta de reproducciones, publicaciones, etc (*sic*)".

"Para dotar al instituto de personalidad jurídica, se necesita una ley que se la otorgue, que lo constituya en establecimiento de utilidad pública y le señale sus recursos".

"Considerando segundo. Que los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos que existen en el país, forman parte del patrimonio del pueblo mexicano y, en tal virtud, debe procurarse su conservación y restauración inmediata, con el

objeto de evitar su ruina e impedir que por ignorancia o espíritu de lucro son perjudicados en alguna forma”.

"Considerando sexto. Que la enorme riqueza en monumentos indígenas y coloniales del país, hace indispensable mantener constante vigilancia sobre ellos y ejecutar obras de conservación y de reparación, para lo cual no bastan los recursos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos, a pesar del decidido empeño que en esta materia han mostrado los gobiernos revolucionarios, los cuales no han podido destinar más fondos que los que se necesitan para las más ingentes necesidades, en virtud de que otros problemas imperiosos han obligado al Gobierno Federal a invertir los recursos de la Secretaría de Educación, principalmente en la educación de las clases populares”.

58

Estas son algunas de las consideraciones que motivaron al Poder Ejecutivo Federal para la creación del Instituto Nacional de Antropología, que nos permite observar necesidad de contar con una institución encargada de investigar las costumbres y tradiciones de la gran diversidad de cultural que integra a nuestro país.

Así mismo el Instituto es el encargado de realizar las exploraciones y rescates arqueológicos de la gran riqueza cultural que aún conservamos, sin olvidar la conservación y restauración de los monumentos históricos que forman parte de nuestra historia cultural. Es de gran importancia la formación de profesionales en las distintas especialidades de la antropología física, antropología social, arqueología, etnohistoria, etnología, lingüística, historia, restauración y museografía, ciencias indispensables para la investigación y conservación de nuestro legado cultural.

⁵⁸ http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp Derechos Reservados S.C.J.N.-C.G.C.S.T. 2003

Estas consideraciones fundamentaron la expedición de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, que manifiesta la necesidad de crear un Instituto con personalidad jurídica, que le permita disponer de bienes y le faculte obtener recursos para su ejecución, que le permita desempeñar sus actividades sustantivas que son la Investigación, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

La competencia lo ordena la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos en su Artículo 44 que establece lo siguiente:

“El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”.

En éste sentido la ley es muy concreta, y ordena únicamente como competencia los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos, que con anterioridad fueron definidos en el primer capítulo de éste trabajo.

3.6.2. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

La exposición de motivos por el que se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, fue presentada el 27 de diciembre de 1946 para cumplir en cuanto a sus fines de creación, investigación y estímulo de las Bellas Artes como la música, las plásticas, las dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

“En los considerandos de la ley que nos ocupa se hace un amplio y meditado estudio sobre la necesidad de orientar en nuestro país la enseñanza y difusión de las Bellas Artes, en sus distintas ramas, su cultivo, las investigaciones estéticas, para integrar espiritualmente a nuestro pueblo. Se considera en la iniciativa de referencia que las entidades que actualmente tienen a su cuidado el desarrollo de las actividades mencionadas, no se encuentran capacitadas para impulsarlas en forma adecuada, por lo que se propone la creación de un instituto

que, con personalidad jurídica, incluso para poseer y administrar un patrimonio propio, esté dotado de la capacidad de acción que requiere para cumplir con amplitud sus fines” (sic).

“Es, sin duda alguna, de vital importancia para el país, la aprobación de la Ley que crea el Instituto nacional de Bellas Artes y Literatura, puesto que es por el cultivo de las artes y por las manifestaciones artísticas por lo que un pueblo puede tener la más acusada y valiosa manifestación de su personalidad” (sic).

“De tiempo inmemorial, México se ha significado por sus valores artísticos que son quizá caracteres constitutivos del espíritu de su raza, y urge que el Estado -a través de una organización responsable económica y jurídicamente dotada para sus fines -, se preocupe por conservar los tesoros de su tradición artística, por encauzar sus investigaciones y sus enseñanzas y propugnar más amplios campos de acción y de manifestación del espíritu estético del pueblo mexicano” (sic).

Estas son algunas de las consideraciones que motivaron a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para proponer a la consideración de la H. Asamblea, su aprobación, del proyecto de Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Esta ley surge por la necesidad de enseñar y difundir el conocimiento de las Bellas Artes, debido a que es obligación del Estado, impulsar el desarrollo cultural de la sociedad por medio de la música, las artes plásticas, la dramática, la danza, la literatura y la arquitectura, que sin duda, en nuestro país se han desarrollado diversas manifestaciones culturales que exigen de la protección y conservación de su tradición artística del espíritu estético del pueblo mexicano.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

La competencia lo ordena la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos Artísticos e Históricos en su Artículo 45 que establece lo siguiente:

“El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos”.

En este sentido la ley es muy concreta, y establece únicamente como competencia los monumentos y zonas de monumentos artísticos, que en caso de que exista la duda de que sea o no un monumento artístico con uno se sea histórico, la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, establece en el artículo 46 lo siguiente:

“En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico”, con éste ordenamiento jurídico se establece la competencia y prioridad en caso de duda.

3.7. ANÁLISIS DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

En este apartado analizaremos los delitos cometidos contra el patrimonio cultural de la nación, previstos en la vigente Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, y para ello, César Augusto Osorio y Nieto desentraña todos los elementos del tipo desde su definición, materia de nuestro estudio.⁵⁹

A) Realización de trabajos materiales de exploración arqueológica sin autorización.

l) Definición legal

Artículo 47.- *Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquiera otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto*

⁵⁹ Osorio y Nieto, César Augusto, Delitos Federales, Editorial Porrúa, México 2003, 806-817

Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.

II) Elementos del tipo

- a) Realizar trabajos materiales de exploración;
- b) Por excavación, remoción;
- c) O cualquier otro medio;
- d) En monumentos arqueológicos inmuebles;
- e) O en zonas de monumentos arqueológicos, y
- f) Sin autorización del INAH

III) Núcleo del tipo.- Realizar trabajos materiales de exploración por cualquier medio, en monumentos arqueológicos inmuebles o zonas arqueológicas, sin autorización del INAH.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.- Un inmueble considerado monumento arqueológico o una zona de monumentos arqueológicos.

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- La alteración de un monumento arqueológico inmueble o de una zona de monumentos arqueológicos.

B) Disposición ilegal de monumentos arqueológicos muebles.

I) Definición legal

Artículo 48.- *Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos. Si los delitos previstos en esta ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se le aplicarán independientemente de las que le correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.*

II) Elementos del tipo

- a) Valerse de cargo o comisión en el INAH;

- b) O de autorización otorgada por e INAH para efectuar trabajos arqueológicos;
- c) Disponer para sí;
- d) O para otro; y
- e) De un monumento arqueológico mueble.

III) Núcleo del tipo.- Disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, aprovechándose de cargo o comisión en el INAH o de autorización otorgada por el INAH para efectuar trabajos arqueológicos.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo calificado, servidor público del INAH o persona autorizada para efectuar trabajos arqueológicos; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.- Desempeñar cargo o comisión en el INAH o tener autorización del propio Instituto para efectuar trabajos arqueológicos.

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- El menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

C) Disposición, comercialización, transporte, exhibición o reproducción ilegal de monumento arqueológico mueble.

I) Definición legal

Artículo 49.- *Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.*

II) Elementos del tipo

- a) Efectuar cualquier acto traslativo de dominio;
- b) De monumento arqueológico mueble;
- c) O comerciar con él;
- d) O transportarlo;
- e) Exhibirlo;
- f) O reproducirlo, y
- g) Sin el permiso e inscripción correspondiente.

III) Núcleo del tipo.- Efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble, o transportarlo, exhibirlo o reproducirlo sin el permiso correspondiente.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la Nación y en especial el registro y control que de los monumentos arqueológicos muebles debe tener el Estado por conducto del INAH.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.- En cuanto al transporte y exhibición consideramos que implícitamente se hace una referencia de lugar.

VII) Culpabilidad.- Consideramos que puede producirse este delito como intencional, doloso o imprudencial, culposo.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- La pérdida del control que debe tener el Estado por conducto del INAH de los monumentos arqueológicos muebles.

D) Posesión ilegal de monumentos arqueológicos e históricos muebles.

I) Definición legal

Artículo 50.- *Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.*

II) Elementos del tipo

- a) Poseer;
- b) Ilegalmente;
- c) Un monumento arqueológico mueble;
- d) O un monumento histórico mueble;
- e) Que se haya encontrado;
- f) O proceda, y
- g) De un inmueble a los que se refiere el artículo 36, fracción I de la ley.

III) Núcleo del tipo.- Poseer ilegalmente un monumento arqueológico o histórico procedente de los inmuebles a que se refiere el artículo 36, fracción I de la ley.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.- En cuanto al monumento histórico la referencia de lugar son los inmuebles a los que alude la fracción I del artículo 36 de la ley en estudio.

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- Substracción del patrimonio cultural de la Nación, de un bien perteneciente a éste.

E) Robo de monumento arqueológico, histórico o artístico.

I) Definición legal

Artículo 51.- *Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.*

II) Elementos del tipo

- a) Apoderamiento;
- b) De un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- c) Mueble, y
- d) Sin consentimiento de quien puede disponer legalmente de él.

III) Núcleo del tipo.- Apoderamiento ilícito de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.-

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- El menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

F) Daño en monumento arqueológico, histórico o artístico, calificado.

I) Definición legal

Artículo 52.- *Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.*

II) Elementos del tipo

- a) Destrucción;
- b) De un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- c) Mueble o inmueble; y
- d) Por incendio, inundación o explosión.

III) Núcleo del tipo.- Destruir o deteriorar por incendio, inundación o explosión de un monumento arqueológico, histórico o artístico;

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.-

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso; o imprudencial o culposo.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- El menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

G) Daño simple intencional o doloso a monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

I) Definición legal

Artículo 52, segundo párrafo. *Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.*

II) Elementos del tipo

- a) Destrucción o deterioro;
- b) De un monumento arqueológico, histórico o artístico;
- c) Mueble o inmueble; y
- d) Por cualquier medio.

III) Núcleo del tipo.- Destruir o deteriorar por cualquier medio un monumento arqueológico, histórico o artístico;

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.-

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso; o imprudencial o culposo.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- Deterioro o menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

H) Contrabando de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

I) Definición legal

Artículo 53.- *Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del instituto competente, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de cien a cincuenta mil pesos.*

II) Elementos del tipo

- a) Acción de sacar o pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico;
- b) Sin el permiso correspondiente, y
- c) Empleando cualquier medio de ejecución.

III) Núcleo del tipo.- Sacar o pretender sacar del país un monumento arqueológico, artístico o histórico sin el permiso correspondiente y empleando cualquier medio de ejecución.

IV) Bien jurídico protegido.- El patrimonio cultural de la Nación.

V) Sujetos.- Sujeto activo común, no calificado, cualquier persona; sujeto pasivo, la Federación.

VI) Referencia del lugar.- La República Mexicana

VII) Culpabilidad.- Delito intencional, doloso.

VIII) Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

IX) Resultado.- Deterioro o menoscabo del patrimonio cultural de la Nación.

Derivado del anterior análisis considero que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; es débil en el sentido en que se necesita calificar como delito grave a las conductas delictivas cometidas con menoscabo de nuestro patrimonio cultural, considero oportuno proponer la siguiente adición al artículo 194 de nuestro Código Penal Federal quedando como sigue:

CAPITULO IV

Aseguramiento del inculpado

Artículo 194.- *Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:*

XVII.- *De la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los previstos en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.*

También considero de gran importancia adicionar al Artículo 2 Fracción VII de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el siguiente texto:

Artículo 2.- *Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:*

VII. Consumar una o más de las conductas delictivas previstas en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Con las anteriores adiciones se fortalece la legislación que protege al patrimonio arqueológico, artístico e histórico de nuestra nación.

CAPÍTULO IV

LAS FISCALÍAS ESPECIALES

Como sabemos, en nuestro país no existe una Fiscalía Especializada que investigue los delitos cometidos en contra del patrimonio cultural en México, por tal motivo en el presente capítulo mencionan los motivos de creación de las Fiscalías Especiales en la Procuraduría General de la República, su definición, las Fiscalías existentes, sus funciones y naturaleza jurídica, los acuerdos por los que se crean las Fiscalías Especializadas, su procedimiento, competencia y finalmente la propuesta de Fiscalía Especializada contra los delitos cometidos en contra del patrimonio cultural en México.

4.1. MOTIVOS DE CREACIÓN DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

La Procuraduría General de la República es una Institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, la cual tiene entre otras facultades la investigación de los delitos del orden federal, así como su seguimiento ante los Tribunales de la Federación.

Su actuación no se restringe exclusivamente a los delitos contra la salud (tráfico de drogas); delitos contra el ambiente; delitos electorales, le compete además toda la gama de ilícitos penales federales como los derivados de la delincuencia organizada, entre otros. En este orden de ideas, la Institución, a través de sus unidades, fiscalías especializadas y órganos, combate de manera integral y regional este tipo de delitos.

La finalidad de crear las Fiscalías Especiales, es precisamente la de contar con una unidad de procuración de justicia, especializada y eficiente que garantice en todo tiempo la correcta investigación y seguimiento de los delitos federales, erigida con rango de Subprocuraduría y autonomía técnica, por Decreto, y acorde

a las exigencias actuales para brindar a la ciudadanía una procuración de justicia eficiente, eficaz, pronta, expedita y con calidad.

4.2. DEFINICIÓN DE FISCALÍAS

A continuación se mencionan algunas definiciones del vocablo fiscal, fiscalía que será de gran utilidad para el desarrollo del presente trabajo de investigación:

Fiscal: El que representa y ejerce el Ministerio Público en los Tribunales.⁶⁰

Fiscalía: oficio y empleo del fiscal; Oficina o despacho del fiscal.⁶¹

De la suma de estos conceptos podemos descifrar que la Fiscalía es una Agencia especializada del Ministerio Público, creada especialmente para un fin específico, y su objeto es de investigar, perseguir y sancionar delitos del orden penal federal.

4.3. LAS FISCALÍAS ESPECIALES EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En este apartado se hará mención de acuerdo a lo que establece el Manual de Organización General⁶² de Procuraduría General de la República, la estructura orgánica de esta honorable institución.

Se integra por cinco Subprocuradurías, dos Fiscalías Especializadas, una Oficialía Mayor, una Visitaduría General, una Agencia Federal de Investigación, tres Coordinaciones, once Unidades, cuarenta y un Direcciones Generales, treinta y cinco Órganos Desconcentrados y seis Agregadurías. Como podemos observar en la estructura sólo existen dos Fiscalías especializadas:

- Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, y la
- Fiscalía especial para movimientos sociales y políticos del pasado.

⁶⁰ MASTER. Diccionario Enciclopédico. TOMO IV. Olimpo ediciones, 1993.

⁶¹ Ob.cit.

⁶² Diario Oficial de la Federación, 25 de abril de 2005, Segunda sección.

4.4. FUNCIONES DE LAS FISCALÍAS

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su Capítulo tercero de las Facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y órganos, en el establece que son facultades genéricas de los titulares de las unidades y órganos previstos, las siguientes:

Artículo 6.- *Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República:*

IX. *Celebrar convenios de colaboración con los gobiernos del Distrito Federal y de los estados integrantes de la Federación, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de la Ley sobre la Celebración de Tratados;*

X. *Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados integrantes de la Federación y municipios, así como con organizaciones de los sectores social y privado;*

Artículo 12.

VIII. *Proponer la celebración de los instrumentos jurídicos previstos por el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley Orgánica;*

Estas atribuciones permiten estrechar la participación interinstitucional entre la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de las Bellas Artes y Literatura, con la Procuraduría General de la República para signar acuerdos y convenios de colaboración para la atención y persecución de los delitos contra el patrimonio cultural.

4.5. NATURALEZA JURÍDICA

Se encuentra sustentado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento, para tal efecto mencionaré el fundamento que sustenta las atribuciones de las Fiscalías en nuestro país.

Artículo 13.- *El Reglamento de esta Ley establecerá las unidades y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de la República, así como sus atribuciones.*

El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de

géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

El titular de la fiscalía tiene las facultades del Ministerio Público.

Artículo 15.- *Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas y fiscalías especiales, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.*

INSTITUCIÓN JURÍDICA

Las Fiscalías Especializadas se encuentran dentro de la estructura orgánica en la Procuraduría General de la República, cómo ya se ha mencionado con anterioridad en el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en su Artículo 2 que para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, deberá contar con las unidades administrativas y órganos desconcentrados, con ello propongo la adición del párrafo VII enunciando a la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico, como parte de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República.

Bajo este mismo orden de ideas propongo la siguiente adición al Reglamento de la Procuraduría General de la República en su Artículo 4 Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

IV. El Fiscal Especializado sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;

4.6. DE LOS ACUERDOS QUE CREAN LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece en el artículo 13 segundo párrafo que “El Procurador General de la República, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear unidades administrativas especializadas distintas a las previstas en el Reglamento de esta Ley, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades del servicio, así como fiscalías especiales para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten”.

Con ello se faculta al Procurador General de la República para crear unidades administrativas especializadas, que para nuestra propuesta sería la creación de la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

4.7. DEL PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS ESPECIALES

De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el caso de los Titulares de las Unidades Administrativas Especializadas y Fiscalías Especiales, tendrán las facultades a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y las demás que les determinen otras disposiciones legales o el Procurador por Acuerdo.

Artículo 4.- *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) *En la averiguación previa:*

a) *Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;*

b) *Investigar los delitos del orden federal, así como los delitos del fuero común respecto de los cuales ejercite la facultad de atracción, conforme a las normas*

aplicables con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, y otras autoridades, tanto federales como del Distrito Federal y de los Estados integrantes de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) *Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;*

d) *Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

e) *Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;*

f) *Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;*

g) *Conceder la libertad provisional a los indiciados en los términos previstos por el artículo 20, apartado A, fracción I y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

h) *Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;*

i) *En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;*

j) *Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;*

k) *Determinar la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;*

l) *Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:*

1. *Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;*

2. *Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;*

3. *La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;*

4. *De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;*

5. *Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y*

6. *En los demás casos que determinen las normas aplicables.*

- m) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;*
- n) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y*
- ñ) Las demás que determinen las normas aplicables.*

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

- a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;*
- b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;*
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;*
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios así como para la fijación del monto de su reparación;*
- e) Formular las conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;*
- f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales, y*
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.*

C) En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

- a)** *Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;*
- b)** *Recibir todos los elementos de prueba que la víctima u ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público de la Federación considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;*
- c)** *Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, privación ilegal de la libertad, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;*
- d)** *Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;*
- e)** *Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;*
- f)** *Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño, y*
- g)** *Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.*

II. *Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:*

- a)** *Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;*
- b)** *Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
*Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República mantendrá informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;**
- c)** *Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.*

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) *Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.*

III. *Intervenir en la extradición o entrega de indiciados, procesados, sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;*

IV. *Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a los Estados integrantes de la Federación, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.*

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. *Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y*

VI. *Las demás que las leyes determinen.*

4.8. PROPUESTA DE CREACIÓN DE FISCALÍA ESPECIALIZADA SOBRE DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO EN MÉXICO.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha presentado una breve reseña histórica - jurídica de la protección del patrimonio cultural, que nos permite conocer la problemática que circunda a nuestro legado cultural. Es importante mencionar que las Fiscalías especializadas son creadas por El Procurador General de la República, distintas a las previstas en el

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a partir del conocimiento, atención e investigación de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características lo ameriten.

Y de acuerdo con lo que establece en Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República, **Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 25 de abril de 2005**, dentro de sus funciones se encuentran las siguientes facultades:

- Autorizar la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República y determinar su marco funcional necesario, para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- Aprobar la expedición del Manual General de Organización de la Dependencia e instruir su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como aprobar y expedir los demás Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución;
- Planear y coordinar en el ámbito policíaco, el programa para prevenir y combatir delitos del orden federal, dentro del territorio nacional en estricto apego al marco jurídico y respeto de los Derechos Humanos, y fuera de éste, a los convenios o tratados multilaterales;

Y con fundamento con lo que establece Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 19 que a la letra dice:

El titular de cada Secretaría de Estado y Departamento Administrativo expedirá los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus Unidades Administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los Manuales de Organización General deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En cada una de las dependencias

y entidades de la Administración Pública Federal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determine la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

No obstante que este artículo no refiere de manera precisa, a la Procuraduría General de la República, para los efectos de esta Ley se le da el tratamiento equivalente al de Secretaría de Estado.

Por antes expuesto y en ejercicio de las atribuciones que tiene la Procuraduría General de la República, expongo la necesidad de creación de la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del patrimonio arqueológico, artístico e histórico, y siendo congruente con la Misión de la Procuraduría General de la República que es la de:

“Representar a la sociedad y a la federación en la investigación y persecución de delitos del fuero federal, con apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, con respeto a los derechos humanos, que garanticen el Estado de Derecho.”⁶³

En este sentido, expondré a continuación la protección de la riqueza cultural en México por medio de la creación de la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico, que es el tema del presente trabajo de investigación.

FISCALÍA ESPECIALIZADA SOBRE DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO EN MÉXICO

4.8.1. OBJETIVO

- Planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos contra el patrimonio cultural de la nación previstos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, conforme a lo que establecen el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de combatir estos ilícitos y preservar nuestro patrimonio cultural.

⁶³ <http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/vision%20y%20mision.asp> Consultada el 6 de agosto 2007.

4.8.2. FUNCIONES

- Conocer de las investigaciones sobre delitos en contra del patrimonio arqueológico, artístico e histórico, aun cuando no los cometan miembros de la delincuencia organizada con la finalidad de precisar su incidencia;
- Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias que permitan acreditar los delitos que son materia de su competencia y la responsabilidad del o los inculpados, conforme a lo que establece el Código Penal Federal, y la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Instruir a los Fiscales y Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Unidad a su cargo, sobre acciones a emprender para que el Órgano Jurisdiccional extienda las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, medidas precautorias de arraigo y exhortos;
- Ordenar que se ponga a disposición de la autoridad judicial a presuntos responsables de delitos en contra del patrimonio arqueológico, artístico e histórico y en caso de ser menor de edad, remitirlo a las autoridades competentes;
- Disponer que se realicen las diligencias necesarias que permitan recopilar las pruebas que comprueben la existencia y circunstancias del delito, las peculiaridades del inculpado, su responsabilidad penal y el monto de los daños y perjuicios;
- Participar, en su caso con autoridades institucionales, nacionales e internacionales en las extradiciones, entrega de sentenciados, que se relacionen con averiguaciones previas en la realización de: Trabajos materiales de exploración de un monumento arqueológico; Disposición de un monumento arqueológico mueble; Efectuar cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble; Posesión ilegal un monumento arqueológico o histórico procedente de los inmuebles; Apoderamiento ilícito de un monumento arqueológico, histórico o artístico mueble; Destrucción o deterioración por cualquier medio un monumento arqueológico, histórico o artístico; Sacar o pretender sacar del país un monumento arqueológico,

artístico o histórico sin el permiso correspondiente y empleando cualquier medio de ejecución.

- Establecer con otras Unidades afines, la coordinación necesaria para que esta Fiscalía Especializada conozca de los delitos de robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, que estén radicados en las Delegaciones Estatales, sin menoscabo de la autoridad que corresponda al gobierno de la Entidad Federativa respectiva;
- Establecer con las Delegaciones Estatales mecanismos de coordinación y proporcionar a éstas, la asesoría y apoyo necesarios para atender las investigaciones y diligencias que permitan identificar y perseguir las organizaciones criminales que se vinculen al robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas;
- Proponer, en coordinación con las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Institución, políticas, estrategias y líneas de acción para combatir eficazmente el robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas
- Participar en organizaciones y grupos internacionales, cuya misión sea el combate y exterminio de grupos delictivos que se dediquen al robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, así como sus redes nacionales e internacionales;
- Convenir con organismos afines, tanto nacionales como internacionales el intercambio de información y cooperación que faciliten las tareas de investigación, persecución y prosecución del o los presuntos culpables de delitos de robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas;
- Establecer la coordinación necesaria para que el personal sustantivo conozca y mejore los procedimientos que se relacionen con la búsqueda, integración de la averiguación previa, investigación y detención de personas y organizaciones criminales que se dediquen al robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas;

- Instruir a los Fiscales y Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Unidad a su cargo, sobre acciones a emprender para que el Órgano Jurisdiccional extienda las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, medidas precautorias de arraigo y exhortos en los procesos que refieran delitos de su especialidad;
- Instruir a los Agentes del Ministerio Público de la Federación de la Unidad a su cargo sobre la remisión a las Delegaciones Estatales, a través de la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, de las indagatorias que se relacionen con delitos de robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, para su investigación, persecución, prosecución y seguimiento en la Entidad Federativa que corresponda;
- Evaluar y autorizar los dictámenes sobre reserva, incompetencia, acumulación y separación de la averiguación previa en los procesos que refieran delitos que son de su competencia;
- Convenir con las Unidades Administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales, relativos a delitos de robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, esquemas de coordinación y supervisión, con el propósito de que el ejercicio de la acción penal y las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales, se realicen de manera pronta y expedita;
- Dictar, en apego a las disposiciones aplicables, las medidas que apoyen a la investigación y detección de centros de operación y acopio de piezas arqueológicas, artísticas e históricas;
- Planear, conducir y evaluar las acciones que el personal sustantivo de la Unidad a su cargo, realice para detectar, investigar y combatir los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, dentro y fuera del país;
- Fomentar con organismos afines, tanto nacionales como internacionales el intercambio de información y cooperación necesaria que faciliten las tareas de investigación, persecución y prosecución del o los presuntos culpables del

robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas y todas aquellas que se tipifican en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

- Establecer la coordinación necesaria para que el personal sustantivo de la Unidad a su cargo, conozca y mejore los procedimientos que se relacionen con la búsqueda, integración de la averiguación previa, investigación y detención de personas y organizaciones delictivas que atentan contra el patrimonio cultural de la nación;
- Proporcionar asesoría jurídica, a toda persona que resulte afectada por delitos que se cometan contra el patrimonio cultural y solicitar a la autoridad judicial, acuerde la reparación del daño;
- Establecer con autoridades institucionales, nacionales e internacionales, la coordinación y cooperación necesarias en las extradiciones, entrega de indiciados, procesados, sentenciados que se relacionen con averiguaciones previas por delitos contra el patrimonio cultural de la nación;
- Planear las acciones que permitan ejercer la facultad de atracción para su investigación y persecución de delitos del fuero común que tengan conexidad con los que atentan contra el patrimonio cultural de la nación;
- Convenir con las Unidades Administrativas que tengan a su cargo el control y seguimiento de las averiguaciones previas y de los procesos penales, relativos a delitos contra el patrimonio cultural de la nación, esquemas de coordinación y supervisión, con el propósito de que el ejercicio de la acción penal y las actuaciones procesales que deban desahogarse ante los órganos jurisdiccionales, se realicen de manera pronta y expedita;
- Establecer con las Delegaciones, mecanismos de coordinación, para atender las investigaciones, diligencias y seguimiento de los procesos penales que refieran delitos contra el patrimonio cultural de la nación, así como proporcionar a éstas, la asesoría y apoyo necesarios;
- Proponer al Procurador General de la República los Manuales de Organización de Procedimientos en el ámbito de su competencia;

- Ordenar la difusión y aplicación adecuada de las disposiciones legales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal, Código de Procedimientos Penales y otras disposiciones aplicables en las Averiguaciones Previas, Control de Procesos y Amparo, relacionadas con los Delitos contra el patrimonio cultural de la nación;
- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las Unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;
- Ordenar que se efectúe el aseguramiento de bienes, objeto del delito contra el patrimonio cultural de la nación, en base a la normatividad aplicable para el caso;
- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el C. Procurador General de la República.

4.8.4. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.8.4.1. OBJETIVO:

- Establecer los mecanismos pertinentes que permitan brindar el apoyo jurídico al titular de la Fiscalía al analizar y autorizar los dictámenes de no ejercicio de la acción penal y de reserva de la averiguación previa y al proporcionar la asesoría y apoyo legal en material de protección del patrimonio cultural de la nación, tanto a las diversas áreas que lo soliciten, como a las Instituciones interesadas.
- Conducir el desahogo de las consultas en materia de delitos contra el patrimonio cultural, que formule el Instituto Nacional de Antropología e Historia; el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, los ciudadanos y los Organismos e Instituciones públicas y privadas;
- Proponer al titular de la Fiscalía, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los anteproyectos de acuerdos, circulares e instructivos, convenios y bases de colaboración, y de reformas de cualquier ordenamiento jurídico que incida en las funciones de la Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico, que se elaboren para actualizar permanentemente el marco normativo;
- Dirigir la integración de los expedientes de responsabilidad administrativa relacionados con el personal adscrito a esta Fiscalía, para que el superior jerárquico respectivo, resuelva en términos de lo previsto en la Sección Tercera, De las Responsabilidades Especiales de Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Judicial Federal y Peritos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- Disponer las acciones conducentes que permitan mantener actualizado el acervo documental relacionado con la protección del patrimonio cultural;
- Proporcionar la información requerida por las Direcciones Generales de: Información y Política Criminal en Material de Protección del Patrimonio Cultural, para el desarrollo eficaz y oportuno de sus funciones;

- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el Fiscal sobre delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

4.8.5. DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.8.5.1. OBJETIVO:

Dirigir, determinar y autorizar el procedimiento de investigación e integración de la averiguación previa del hecho denunciado a efecto de determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal, o si existe alguna imposibilidad temporal para concluir la indagatoria, con la finalidad de procurar justicia en materia de protección del patrimonio cultural, en representación del interés social.

4.8.5.2. FUNCIONES:

- Establecer los sistemas e instrumentos de control para la recepción de denuncias sobre delitos contra el patrimonio cultural;
- Ordenar la investigación y las diligencias necesarias que acrediten los elementos de delito contra el patrimonio cultural y determinen el o los probables culpables, así como su aprehensión;
- Ordenar que los Agentes del Ministerio Público de la Federación efectúen el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- Evaluar la restitución provisional de la libertad y/o goce de sus derechos del inculpado, conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales y a la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Disponer lo conducente, para que los Agentes del Ministerio Público de la Federación soliciten ante las instancias jurisdiccionales las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes durante la integración de las averiguaciones previas;

- Determinar el no ejercicio de la acción penal, en los términos que establece la fracción j del artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Institución;
- Evaluar y autorizar los dictámenes que los Agentes del Ministerio Público de la Federación formulen sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, reserva e incompetencia;
- Establecer la coordinación necesaria con las Delegaciones Estatales para que, proporcionen el apoyo en la investigación, persecución, procuración e impartición de justicia de los Delitos contra el Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;
- Instruir al personal adscrito sobre la integración, correcta y conforme a la normatividad aplicable, de las averiguaciones previas; así como de la apertura del expediente respectivo;
- Conducir los trabajos de operatividad y productividad de las investigaciones, para determinar con oportunidad y conforme a derecho las indagatorias;
- Autorizar las diligencias relevantes en todas las investigaciones y las consultas de determinación, para que los expedientes se integren conforme a la ley y puedan presentarse al titular de la Unidad;
- Establecer los criterios generales de investigación y operación de la Dirección General, para eficientar y sistematizar el quehacer del personal ministerial;
- Evaluar los dictámenes del no ejercicio de la acción penal y de reserva de la averiguación previa que formulan los agentes del Ministerio Público de la Federación, para autorización de la Dirección General Jurídica en Materia de Delitos contra el patrimonio cultural de la nación;
- Firmar o acordar toda la documentación que ingresa a la Dirección General de manera directa y dar visto bueno a los principales requerimientos de investigación, para preservar el principio de unidad ministerial;
- Proporcionar la información requerida por la Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos contra el patrimonio cultural de la nación y a la Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos contra el patrimonio cultural, para el desarrollo de las funciones de éstas;

- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el Fiscal Especializado sobre delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

4.8.9. DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y AMPARO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.8.9.1. OBJETIVO:

Lograr la procuración de justicia y evitar la impunidad en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación a través del ejercicio de la acción penal, seguimiento de los juicios penales y de amparo, tramitados ante los Juzgados y Tribunales de la Federación, todo en apego a la normatividad y a los derechos humanos.

4.8.9.2. FUNCIONES:

- Ordenar la acción penal cuando se compruebe la responsabilidad del delito contra el patrimonio cultural o quienes hayan intervenido e instruir a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que soliciten ante el Órgano Jurisdiccional las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, embargo precautorio de objetos y/o productos del delito, los exhortos o la constitución de garantías para efectos de reparación de daños y perjuicios;
- Disponer las acciones encaminadas al aporte de pruebas que comprueben la existencia del delito contra el patrimonio cultural de la nación, las características y circunstancias en que se cometió, así como la determinación del monto por daños y perjuicios;
- Emitir dictamen sobre la formulación de conclusiones que los Agentes del Ministerio Público de la Federación realizan y en base a éste, solicitar la imposición de las penas a que haya lugar, o bien, determinar las causas de exclusión de la acción penal;
- Instruir a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que impugnen, en los términos de ley, las resoluciones judiciales;

- Dirigir y planear el adecuado ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones constitucionales y legales para cumplir con las atribuciones que le otorgan la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- Fijar los mecanismos de Coordinación, Control y Seguimiento con las Delegaciones Estatales, sobre los procesos y juicios de Amparo en Materia de Delitos contra el Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;
- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el Fiscal Especializado sobre Delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

4.8.10. DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.8.10.1. OBJETIVO:

Dirigir, planear y evaluar el desarrollo de la Fiscalía a través de acciones, programas y asignación de recursos de planes de trabajo a corto y largo plazo al establecer enlaces con instituciones externas y generar el desarrollo de manera continúa a través de sistemas que propicien la innovación gubernamental.

4.8.10.2. FUNCIONES:

- Planear la organización de la Dirección General, distribuir los recursos y materiales, para definir políticas de funcionamiento, establecer los medios de control y seguimiento de las actividades y definir las áreas de oportunidad;
- Dirigir programas de coordinación interinstitucional, para promover la participación de instituciones públicas y privadas que contribuyan y apoyen al logro de la Fiscalía;
- Establecer los enlaces con las diversas Procuradurías, con el fin de lograr la colaboración y apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos del área,

así como intercambio de ideas que contribuyan al logro de la adecuada procuración de justicia;

- Establecer y conducir un programa de trabajo a corto y largo plazo, que proyecte los objetivos alcanzables en tiempo lugar y forma de la Fiscalía;
- Dirigir y coordinar los programas para establecer los indicadores y estándares de servicio institucional de la fiscalía, para determinar el adecuado logro de los objetivos y metas, así como la calidad y excelencia del servicio de la Fiscalía;
- Disponer lo conducente que promueva, coordine y difunda los programas de capacitación al personal de la Fiscalía;
- Establecer los programas permanentes de evaluación y supervisión al desempeño del personal de la Fiscalía;
- Determinar los lineamientos que coordinen con las otras Direcciones Generales de la Fiscalía los Programas de Desarrollo de Calidad en los Procesos;
- Instruir a su personal para la elaboración y actualización de los Manuales de Organización Específicos y de Procedimientos para que sean presentados en tiempo y forma ante la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- Participar en la elaboración e integración de los anteproyectos de programas y presupuestos de la Fiscalía Especializada;
- Conducir, previo consenso con los demás Directores Generales de la Fiscalía, los trabajos de planeación, organización y desarrollo, con el fin de lograr los niveles constantes de eficiencia y logro de objetivos;
- Autorizar el Programa de Medidas de Seguridad y Control de la Información, para garantizar la discrecionalidad en el manejo de la información;
- Instruir la elaboración y actualización de los Manuales de Organización Específicos y de Procedimientos, que permita establecer los marcos normativos de la Fiscalía;
- Proporcionar la información requerida por la Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos contra el patrimonio cultural de la nación, para el desarrollo de las funciones de ésta;

4.8.11. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

4.8.11.1. OBJETIVO:

Fijar y evaluar los planes, proyectos y programas dirigidos a promover la participación social y ciudadana en lo relacionado a la prevención del delito contra el Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico; llevar a cabo la divulgación y capacitación para prevenir la comisión de dichos delitos y realizar investigaciones criminológicas en relación a los mismos; ello, de manera profesional y especializada, encaminada al establecimiento de una política criminal en la materia.

4.8.11.2. FUNCIONES:

- Planear programas permanentes de información y fomento de la cultura de prevención del delito y combate a la impunidad en materia del patrimonio cultural, así como determinar lineamientos y criterios de política criminal;
- Establecer estrategias que difundan las atribuciones y responsabilidades de la Fiscalía Especializada sobre Delitos contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;
- Establecer las relaciones intra e interinstitucionales en materia de prevención de los delitos contra el patrimonio cultural de la nación para enriquecer y fortalecer los sistemas de información y retroalimentación;
- Promover convenios entre la Fiscalía con las Procuradurías de Justicia de todas las entidades federativas, así como con el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y otros organismos federales o estatales, para coadyuvar en la protección del patrimonio cultural de la nación;
- Establecer mecanismos para permitir la incorporación y participación social y ciudadana en las políticas, planes y proyectos;
- Ordenar la elaboración y formalización de convenios de apoyo, colaboración y demás instrumentos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los

objetivos de la Fiscalía en materia de prevención y divulgación sobre delitos contra el patrimonio cultural de la nación;

- Conducir y coordinar los trabajos encaminados a promover la participación ciudadana en las Entidades Federativas, para que denuncien actos delictivos en contra del patrimonio cultural de la nación y difundan los servicios que proporciona la Fiscalía;
- Coordinar la preparación del informe mensual que se debe rendir ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas y de los procesos en curso, para someterlo a la consideración y en su caso aprobación y firma del Titular de la Fiscalía;
- Disponer que se elaboren los informes estadísticos e instruir su integración en la base de datos, con información de las Direcciones Generales que le están adscritas y otras fuentes intra e interinstitucionales;
- Dirigir el desarrollo y operación del sistema de información y estadística criminal que permita evaluar las acciones y estrategias de la Fiscalía en la prevención del delito y el combate a la impunidad y sirva de consulta para la toma de decisiones, así como proporcionar información a otras áreas de la Fiscalía y a la Procuraduría General de la República;
- Disponer la preparación del informe mensual, que se debe presentar ante la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones de la Institución, para someterlo a la consideración del Titular de la Fiscalía;
- Desempeñar las demás actividades que determinen las normas aplicables, así como las que le encomiende el Fiscal Especializado sobre delitos contra el Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico.

4.8.12. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES

4.8.12.1. OBJETIVO:

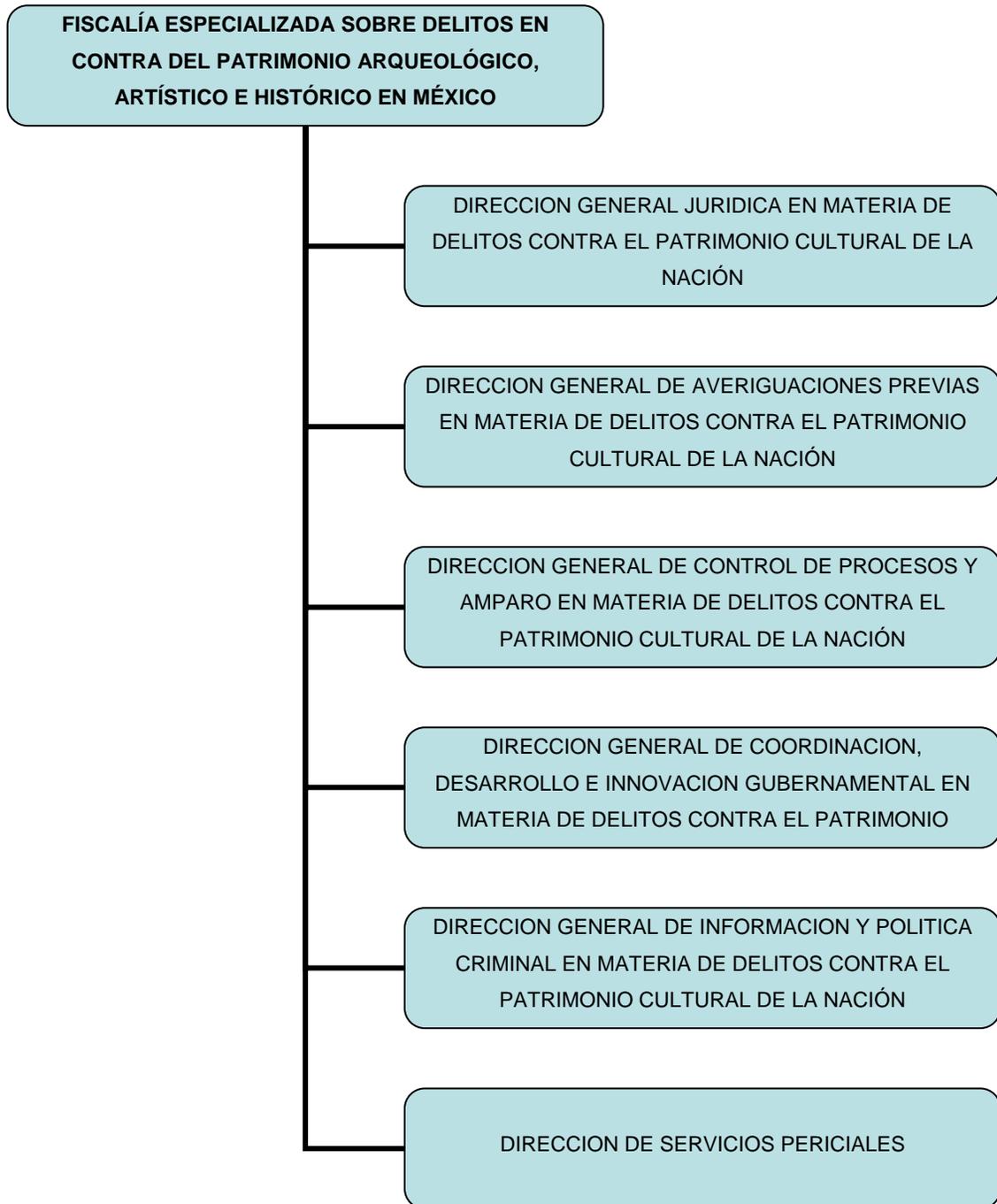
Conducir las acciones de apoyo técnico-científico que la Fiscalía Especializada sobre delitos contra el Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico requiere para

la integración de las averiguaciones previas, así como elaborar los dictámenes periciales que contribuyan a darle solidez científica a la investigación ministerial.

4.8.12. 2. FUNCIONES:

- Establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar la calidad y la eficiencia pericial de la atención que se proporcione a las peticiones que formule el Ministerio Público de la Federación y demás autoridades competentes en los procesos penales;
- Evaluar, dentro del ámbito de su competencia, la actuación ministerial, policial y pericial que apoye al esclarecimiento de los hechos que probablemente sean constitutivos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación;
- Determinar los métodos y técnicas más apropiadas para la investigación documental, así como de recopilación y sistematización de la información;
- Determinar políticas y criterios, para realizar estudios históricos y sociales, así como informar sobre los avances de la investigación y documentación respectiva;
- Participar con el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, Universidades, entidades académicas, organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y personalidades, en foros en los que se presenten testimonios documentales que sirvan para esclarecer probables delitos contra el patrimonio cultural de la nación.

PROPUESTA DE ORGANIGRAMA



CONCLUSIONES

PRIMERA. Recurriendo al derecho comparado sugiero la adición del último párrafo del artículo 4 de nuestra carta magna proponiendo el siguiente texto:

ARTÍCULO 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Párrafo último:

“El estado garantizará la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de los Estados Unidos Mexicanos y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”.

Al adicionar el párrafo antes expuesto, elevará a rango constitucional el interés de nuestro país para conservar, enriquecer y transmitir a las generaciones futuras los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

SEGUNDA. Propongo que se promuevan y se de seguimiento a los tratados bilaterales de cooperación, celebrados para la devolución de bienes culturales robados o sustraídos y sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con Gobiernos de otros países, aprovechando la firma, adhesión y ratificación de estos instrumentos internacionales para evitar el tráfico ilícito de nuestros bienes culturales.

TERCERA. Propongo se exhorte a la Secretaría de Educación Pública a plasmar lo relativo a la expedición del Reglamento que regule las actividades cívicas y culturales de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales, relacionado con la regulación de las cívicas y culturales.

CUARTA. Propongo la adición al Artículo 44 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que establece la competencia del “El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”, pero es importante considerar que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, también realiza investigación, conservación y difusión, en una rama de la arqueología subacuática en todo el país, que contempla el estudio de buques y barcos hundidos, por ello es importante considerar la modificación de la ley en éste orden de ideas, propongo la adición del artículo quedando como sigue:

Artículo 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos, zonas de monumentos arqueológicos, históricos y subacuáticos.

QUINTA. Propongo bien modificar el artículo 36 Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, ya que sólo protege a los inmuebles siglo XVI al XIX y actualmente existe obra del siglo XX de gran valor, que por no actualizar la ley quedan desprotegidos los monumentos históricos, ejemplo el Hemiciclo a Juárez inaugurado en 1910, no cuenta con declaratoria, y en varias ocasiones a sido objeto de daño intencional sin que haya sanción, debido a que no es un monumento que haya sido edificado entre los siglos XVI al XIX como lo establece el artículo 36 de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

SEXTA. Existe la necesidad de adicionar nuevas categorías en la clasificación de bienes culturales previstos en la legislación mexicana, de acuerdo con lo aprobado por el Comité del Patrimonio Mundial en 1994, se propone la necesidad de incorporar la diversidad cultural y natural. Dichas categorías son: bienes culturales, itinerario cultural, bienes mixtos, paisajes culturales, patrimonio industrial y patrimonio moderno.

SÉPTIMA. Sería importante adicionar en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, un artículo en el que se fundamente jurídicamente la importancia de los Planes de Manejo, cómo un instrumento de planeación y gestión que asegure el cumplimiento a los compromisos nacionales que en materia de cuidado y conservación de los recursos culturales que tiene bajo custodia el Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

OCTAVA. No obstante que en nuestro derecho existen diferentes ordenamientos jurídicos aplicables a la protección y conservación del patrimonio cultural, con el objeto de frenar el riesgo ante el cual se encuentra actualmente nuestro patrimonio, es necesario darle mayor sustento a los Planes de Manejo de sitios patrimoniales, cómo los que se elaboran en otras naciones y que sirva de instrumento para gestionar las declaratorias nacionales como patrimonio nacional y en consecuencia la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad en la UNESCO.

NOVENA. Propongo adicionar el párrafo VI al artículo 2 en Ley Federal contra la delincuencia organizada, mismo que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

VII. Consumar una o más de las conductas delictivas previstas en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

DÉCIMA. Por lo que respecta a la Agencia Federal de Investigación, es importante que la Unidad de Operaciones incluya dentro de sus objetivos planear, conducir y

evaluar los operativos que tenga como propósito el combate, y erradicación del robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas, para apoyar la actuación del Ministerio Público de la Federación, en coordinación de las instituciones competentes en la defensa de los intereses de nuestra sociedad, así como participar en operativos internacionales de investigación, búsqueda y traslado de presuntos responsables de la comisión de delitos como: robo; tráfico ilícito; reproducción ilícita; venta de piezas arqueológicas, artísticas e históricas.

DÉCIMA PRIMERA. Propongo que el Ejecutivo Federal regule la tenencia de la tierra y adquiera los predios en los que se encuentran asentados restos o vestigios arqueológicos, ya que es sólo uno de los problemas más graves que la arqueología mexicana está enfrentando, ya que muy pocas zonas arqueológicas son propiedad de la nación y cada día los conflictos son mayores: hay menos tierra y más población.

DÉCIMA SEGUNDA. Los recursos requeridos para su regulación alcanzan cifras multimillonarias y por esto tenemos que idear una política de uso de suelo que sea compatible con la protección del patrimonio arqueológico y con el desarrollo de nuestro país y respeto a las comunidades. Este no es un problema de fácil solución si tomamos en cuenta que hay 41,581 sitios arqueológicos registrados al 30 de noviembre de 2008 de un indeterminado número y tan sólo 174 zonas arqueológicas abiertas al público.

DÉCIMA TERCERA. Se propone que las autoridades municipales y estatales deben trabajar conjuntamente con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en los planes de desarrollo urbano para establecer los usos y límites de las zonas urbanas en los que se encuentren monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

DÉCIMA CUARTA. Se propone adicionar al marco legal en materia agraria la protección del patrimonio arqueológico, para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia participe en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), programa en el que no se considera ni la protección del patrimonio arqueológico, ni la conservación de los recursos culturales, por lo tanto es indispensable que el Instituto participe en la Ley agraria y su reglamento.

DÉCIMA QUINTA. Se propone la siguiente adición al Artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con el siguiente texto:

Artículo 2.- Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

VII. Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;

DÉCIMA SEXTA. Se propone la siguiente adición al artículo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con el siguiente texto:

Artículo 4.- Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

IV. El Fiscal Especializado sobre delitos en contra del patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico;

DÉCIMA SÉPTIMA. Por último concluyo, son muchos los problemas entorno a nuestro patrimonio cultural, de tipo económico, sociocultural, ideológico, políticos, territorial entre otros, por ello considero que lo más importante es que nuestra sociedad cambie su actitud hacia lo que representa nuestro patrimonio cultural, pues sin ello es inútil que contemos con instituciones de cultura tan importantes como son el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de

las Bellas Artes y Literatura y que exista legislación que proteja nuestro patrimonio cultural, que contemos con una Fiscalía Especializada sobre delitos en contra del Patrimonio Arqueológico, Artístico e Histórico, es urgente fortalecer los vínculos de identidad con nuestro país y nuestra cultura desde edad temprana.

BIBLIOGRAFÍA

ALLIER CAMPUZANO, Jaime, Derecho Patrimonial Cultural Mexicano, Primera edición, Editorial Porrúa, México 2006, 90 páginas.

CENTRO NACIONAL DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MUSEOLOGÍA, Glosario Práctico, Editorial CENCREM, La Habana, Cuba 2000, p. 30.

COMITÉ INTERNACIONAL SOBRE MANEJO DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, Declaración de ICOMOS para la protección y manejo del patrimonio Arqueológico (1990), Traducido al castellano del ICOMOS “Consejo Internacional de Monumentos y Sitios” (International Council on Monuments and Sites) Charter for the protection and management of the archeological heritage, Laussane, Suiza, 1990.

FLORESCANO, Enrique, Coordinador, El Patrimonio Nacional de México I, Primera edición, CONACULTA – Fondo de Cultura Económica, México 1997, 326 páginas.

FLORESCANO, Enrique, Coordinador, El Patrimonio Nacional de México II, Primera edición, CONACULTA – Fondo de Cultura Económica, México 1997.

GERTZ MANERO, Alejandro, La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Nacional, Fondo de Cultura Económica, México 1976, 204 páginas.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, Código de Martínez de Castro, Comentarios a la Ley Penal de 1871, Porrúa, México, 2000, 323 páginas.

LITVAK KING, Jaime y coautores, Arqueología y Derecho en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Antropológicas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Antropológica 23, México, 1980, 231 páginas.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Derecho Administrativo, Diccionarios Jurídicos Temáticos, Segunda edición, México 2002, 273 páginas.

OLIVÉ NEGRETE, JULIO CESAR, Coordinador., INAH Una historia, III, Tercera edición, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 2003, 436 páginas.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 2003, 846 páginas.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el patrimonio, Octava edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Historia del Derecho Penal y nociones de criminología, Primera edición, Cárdenas editor y distribuidor, México, 1992, 363 páginas.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo Tomo segundo, Editorial Porrúa, México 1988, páginas 765.

La Defensa del Patrimonio Cultural, Editorial Quinto sol, S.A.: 107 Páginas, México, 1985.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ESTÉTICAS, Temas y problemas, 1er Coloquio del seminario de estudio del patrimonio artístico. Conservación, restauración y defensa; Editorial y litografía Regina de los Ángeles, México, 1997, 201 páginas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ESTÉTICAS, La sociedad civil frente al patrimonio cultural, 3er Coloquio del seminario de estudio del patrimonio artístico. Conservación, restauración y defensa; Editorial y litografía Regina de los Ángeles, México, 1997, 147 páginas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ESTÉTICAS, Especulación y patrimonio, 4º Coloquio del seminario de estudio del patrimonio artístico. Conservación, restauración y defensa; Editorial y litografía Regina de los Ángeles, México, 1997, 156 páginas.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Española

Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Código Penal Federal

Código de Procedimientos Penal Federal

Ley General de Bienes Nacionales

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de asociaciones religiosas y culto público.

Recopilación de las Leyes de Indias

Novísima Recopilación

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/LeyIndia/0308012.pdf>
Archivo digital de la legislación en el Perú, Consultada el 5 abril 2005

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
Consultada 21 de noviembre de 2007

<http://www.mcu.es/patrimonio/cp/ccr/docs/VENECIA.pdf>
Consultada el 28 de mayo 2006

http://www.mcu.es/patrimonio/cp/ccr/docs/CARTA_DE_MEXICO.pdf
Consultada el 28 de mayo 2006

http://portal.unesco.org/es/ev.php-RL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Consultada el 1 de junio de 2006

http://www.unesco.org/culture/laws/1970/html_sp/page2.shtml
Consultada 5 de junio 2006

http://whc.unesco.org/world_es.htm
Consultada 6 de junio 2006

<http://whc.unesco.org/en/statesparties/mx>
Consultada el 31 de julio de 2007

<http://www.patrimonio-mexico.inah.gob.mx/patrimoniomundial/htme/navegacion.html>
Consultada el 15 mayo 2006

<http://www.cicop.com/unesco.htm>
Consultada el 20 mayo de 2006

<http://www.patrimonio-mexico.inah.gob.mx/patrimoniomundial/htme/navegacion.html>

Consultada el 15 mayo 2006

http://www.unesco.org/culture/laws/archaeological/html_sp/page1.shtml

Consultada 17 de junio 2006

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13083&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

Consultada 15 junio 2006

<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001140/114044s.pdf#page=150>

Consultada 15 de junio 2006

<http://portal.unesco.org/es/ev.php->

[URL_ID=13137&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13137&URL_DO=DO_PRINTPAGE&URL_SECTION=201.html)

Consultada 15 de junio 2006

<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

Consultada 24 de mayo 2005

<http://www.institutoerich.edu.mx/pacto.htm>

Consultada 24 de mayo 2005

<http://www.camaradediputados.gob.mx/leyinfo/regla/7.PDF>

Consultada 24 de mayo 2005

http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicial_Consultas.asp

<http://www.pgr.gob.mx/que%20es%20pgr/vision%20y%20mision.asp>

Consultada el 6 de agosto 2007.

<http://www.gva.es/cidaj/pdf/constitucion.pdf>

Consultada 15 agosto 2007.

OTRAS FUENTES

ARQUEOLOGÍA MEXICANA, Saqueo y destrucción, Editorial Raíces / Instituto Nacional de Antropología e Historia, Revista bimestral Septiembre – Octubre de 1996, Volumen IV, Número 21, 88 Páginas

ARQUEOLOGÍA MEXICANA, Atlas del México Prehispánico, Especial 5, Editorial Raíces / Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, Julio 2000.

Diario Oficial de la Federación, 25 de abril de 2005, Segunda sección.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa – UNAM, México 2002, Tomo I Primera edición.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Editorial Porrúa – UNAM, México 2002, Tomo V Primera edición.

Instituto Nacional de Antropología e Historia – Coordinación Nacional de Asuntos Jurídicos Apuntes "La protección legal del patrimonio cultural en México", Oaxaca, Oaxaca, México octubre 1998.

Instituto Nacional de Antropología e Historia, La protección jurídica de los Monumentos Arqueológicos e Históricos en México, México, 1982.

MASTER. Diccionario Enciclopédico. TOMO IV. Olimpo ediciones, 1993.

Mecanoescrito, Declaración de ICOMOS para la Protección y Manejo del Patrimonio Arqueológico, Dirección de Operación de Sitios, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo VI, 22a edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid 2001.

Secretaría del Patrimonio Nacional, REVISTA PATRIMONIO, número 1, 1960.